



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ACATLAN



DENOMINACION ADECUADA DEL ROBO PREVISTO EN EL PARRAFO TERCERO DEL ARTICULO 371 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA: JOSE EDUARDO GUADARRAMA SALINAS

ASESOR: LIC. JOSE DIBRAY GARCIA CABRERA



TESIS CON FALLA DE ORIGEN

ENERO DEL 2002



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIA.

A mi hija Sofía y a mi esposa Elena; por ser los motores que guían mi ser y que me enseñaron lo que es el verdadero amor.

AGRADECIMIENTOS.

A Elena por motivarme siempre, y a la bebucha que siempre fue la principal razón para continuar con este trabajo.

A mis santitos: Luchita, Mechito, Artemia, Jesús, Adri y Quico.

A mis padres, por su cariño y comprensión.

A mis amigos Víctor y Paco, porque siempre han estado ahí conmigo.

A Neto y a mi tío Jorge, por su enorme apoyo.

A la Universidad Nacional Autónoma de México, por la oportunidad de superarme.

A toda mi familia; a mis compañeros de todas las escuelas en que he estado, sin ellos no hubiera llegado.

INDICE.

“DENOMINACION ADECUADA DEL ROBO PREVISTO EN EL PARRAFO TERCERO DEL ARTICULO 371 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL”.

CAPITULO I. LA HISTORIA Y REGULACION JURIDICA DEL ROBO.

I.1.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DELITO DE ROBO.-----2

I.2.- EL ROBO Y EL HOMBRE, NATURALEZA CODICIOSA DEL HOMBRE Y EL MUNDO MATERIAL.-----12

I.3.- SU PRIMERA APARICION EN EL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.-----18

I.4.- REFORMAS Y ADICIONES AL DELITO DE ROBO EN EL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.-----35

CAPITULO II. ANALISIS COMPARATIVO CON OTRAS FIGURAS DE ROBO.

II.1.- TIPO BASICO DEL DELITO DE ROBO.-----47

II.2.- ROBO EQUIPARADO, ARTICULO 368 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.-----52

II.3.- ROBO CON VIOLENCIA, ARTICULOS 372, 373 Y 374 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.-----57

II.4.- DEVOLUCION ESPONTANEA DE LO ROBADO, PERDIDA DE DERECHOS CIVILES EN CONSECUENCIA DEL ROBO, ROBO DE VEHICULOS Y AUTOPARTES, ROBO FAMILICO Y DE USO, ARTICULOS 375, 376, 377, 379 Y 380 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.-----63

**CAPITULO III. ROBO PREVISTO EN EL ARTICULO 371 PARRAFO
TERCERO DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

**III.1.- DENOMINACIONES QUE SE LE ASIGNAN EN LAS DIVERSAS
INSTANCIAS.-----75**

**III.2.- VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS DE LOS PROCESADOS,
ANTE EL CAMBIO DE DENOMINACION EN LAS DIFERENTES
INSTANCIAS PROCESALES.-----90**

**III.3.- DENOMINACION CORRECTA SEGÚN LA JURISPRUDENCIA
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.-----93**

**III.4.- NECESIDAD DE REFORMA QUE ESTABLEZCA EL TIPO DE
ROBO DE QUE SE TRATA.-----115**

**CAPITULO IV. JUSTICIA Y PENALIDAD DE LA FIGURA EN
ESTUDIO.**

IV.1.- CUERPO DEL DELITO Y RESPONSABILIDAD PENAL.-----122

IV.2.- PENALIDAD Y CUANTIA.-----124

**IV.3.- JUSTICIA Y PROPORCIONALIDAD DE LA PENA QUE
PREVEE RESPECTO A OTROS DELITOS. -----126**

IV.4.- CONCLUSIÓN DEL SUSTENTANTE.-----129

INTRODUCCIÓN.

La presente tesis trata de demostrar que, bajo ciertas circunstancias, la administración de justicia penal, no siempre es adecuada, y no porque no existe un cuerpo de leyes, lo suficientemente bueno o claro, sino que en las pocas lagunas legales, entra el arbitrio de jueces y magistrados, como es el caso de la denominación del delito previsto en el párrafo tercero del artículo 371 del Código Penal para el Distrito Federal.

El Estado, tiene como función primordial atender al bienestar social, con el cumplimiento de los fines del derecho: Justicia, Bien Común y Seguridad Jurídica, siempre con total apego a la Norma Fundamental, pero cuando no ocurre así, la propia Constitución contempla un mínimo de derechos aplicables hasta a los delincuentes que son acusados por diversos delitos, por lo que es indudable que no debe existir esas violaciones a las garantías individuales, independientemente de la culpabilidad o inocencia del procesado.

Efectivamente tomando en cuenta que a lo largo de la historia del hombre siempre ha habido avaricia e incluso en algunos casos justificados por necesidad, podemos afirmar que el robo ha existido desde que el hombre comenzó a vivir en comunidad, pero esta conducta se ha desarrollado a tal grado que incluso para algunas personas se ha vuelto su manera de ganarse la vida, por ello la necesidad del legislador de prever en el Código Penal, diversas figuras que se adecuen a las hipótesis diversas en que se puede configurar esta conducta ilícita, es por ello, que además de plantear lo que esta figura es y cuando se concreta, hablaremos de los diversos tipos de robo que contempla nuestro Código Sustantivo de la Materia para el Distrito Federal, para tratar de proporcionar al lector un conocimiento de las mismas, así todo aquel que no sea docto en la materia, comprenderá el contenido y significado de cada tipo de robo sin desviarnos del aspecto legal y jurídico, así como el alcance de las penas, para que estas sean dictadas con justicia en cada caso concreto en que se presente este tipo penal.

Ahora bien, ya que de justicia se trata el fin último del derecho, plantearemos una duda que hasta el momento no se logra disipar entre los órganos encargados de impartir justicia en materia penal, ya que entre Juzgados, Juzgados de Distrito, Salas Penales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Tribunales Colegiados de Circuito e incluso la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, no existe una uniformidad para denominar el robo previsto en el párrafo tercero del artículo 371 del Código Penal para el Distrito Federal, ya que existe confusión entre las diversas autoridades, siendo que algunas, las cuales son la mayoría, lo denominan robo específico, algunas erróneamente lo

catalogan como robo calificado o especial o especial calificado, e incluso en los Tribunales Colegiados, entre ellos el Segundo del Primer Circuito en Materia Penal, lo catalogan como Robo Especial Cualificado, lo que puede motivar y motiva que los quejosos, al interponer su amparo reclamen en sus conceptos de violación, que se viola su garantía de legalidad prevista en el artículo 14 de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, ya que efectivamente el mismo establece que en los juicios criminales esta prohibido imponer penas que no estén decretadas por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata, por lo que sería esta razón suficiente para conceder el amparo, más aún atendiendo al principio de literalidad de la ley penal, pues si en primera instancia denominan al delito en alguna forma, en segunda en otra e incluso en el amparo de una tercera manera, se estaría violando tal garantía, aunado a que en el Código Penal para el Distrito Federal no se señala denominación exacta para tal injusto penal, por lo cual el legislador debería fijar la misma, para evitar dar pauta a los quejosos a que se sustraigan a la acción de la justicia por no existir una unificación de criterios en cuanto a la figura en comento y su denominación.

De la misma manera, se pretende hacer un breve comparativo, enfocado en la justicia de las penas que se imponen por el delito en estudio, en relación con otros, y de ahí determinar como adecuado o no el quantum de las penas.

Pero primordialmente el objetivo de esta tesis, es que la presente tesis sirva a algún o algunos alumnos, para estudiar dentro de su materia de derecho penal, el delito de robo, y tenga noción general de esta figura delictiva y sus diversas hipótesis en que se puede configurar.

CAPITULO I.

“LA HISTORIA Y REGULACIÓN JURÍDICA DEL ROBO”.

CAPITULO I. LA HISTORIA Y REGULACIÓN JURÍDICA DEL ROBO.

I.1.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DELITO DE ROBO.

La historia de la humanidad, trae consigo un sin número de conductas antisociales, en efecto, a pesar de la necesidad de los primeros hombres de vivir en sociedad para poder hacer frente a la fuerza de la naturaleza, esas mismas necesidades primarias del hombre como son el alimento, el abrigo, una serie de instrumentos para cazar, entre otras cosas, hizo que entre los propios seres humanos hubiera una lucha por conseguir tales satisfactores primarios; en la mítica época de las cavernas y los dinosaurios, si bien los hombres se juntaban para cazar y repartían la carne ganada, también había conflictos entre ellos, en los que unos ante el hambre robaban a otros sus reservas o bien lo que cazaban, tratándose de presas menores, por tanto imperaba la ley del más fuerte, y el hecho de que el más poderoso o el jefe de una tribu robara alguna cosa a otro, no se castigaba, pero es indudable que se trataba de un hurto o robo para con sus semejantes.

En mucho, la historia de la humanidad es la historia del crimen ya que no es exclusivo de nuestra época, de nuestra sociedad y de nuestra cultura, pues la historia es en gran parte el relato de robos, homicidios, intrigas, invasiones, parricidios, violaciones, principalmente del crimen de crímenes: la guerra.

Es por ello que viene la preocupación del hombre por evitarlo, legislando, castigando, previniendo, reprimiendo; surge de esta manera la angustia por explicar todos estos aspectos surgidos del lado malo que todo ser humano tiene y al tratar de responderlas encuentra en su estudio las causas que originan dichas conductas humanas y así es como surgen la criminología y la penología como consecuencia de la necesidad de castigarlas.

Lo primero que sabemos del hombre es que violó la ley, ya que, según la Biblia, Dios crea al hombre, le da una compañera, lo dejó vivir en el paraíso, con la única prohibición de no comer el fruto de un árbol: (1*) "más del fruto del árbol de "la ciencia del bien y del mal no comas; porque en cualquier día que comieras de "él, ciertamente morirás". Y el hombre desobedece, come la fruta y es expulsado del Edén.

Recordemos que el primer hecho importante del hombre es un crimen: Caín asesina a su hermano Abel: (2*) "Y estando los dos en el campo, Caín acometió a "su hermano Abel y le mató".

(1*) Y (2*) BIBLIA. GÉNESIS 1:17, 3:6, 16 A 24. Y (2*) 4:8.

Así como para el judaísmo y para el cristianismo, principia la historia del hombre: mandato y desobediencia; criminal y víctima; crimen y castigo. Es así como la historia se repite en todas las religiones, en todas las mitologías; en nuestros pueblos de América, en el Popol Vuh, los primeros hombres se vuelven contra el creador y son terriblemente castigados: (3*) "Pero no pensaban, no "hablaban con su Creador, y su Formador, que los había creado. Y por esta razón "fueron muertos, fueron anegados. Una resina abundante vino del cielo. El llamado "Xecotcovach llegó y les vació los ojos; Camalotz vino a cortarles la cabeza; y vino "Cotzbalam y les devoró las carnes. El Tucumbalam llegó también, les quebró y "magulló los huesos y los nervios, les molió y les desmoronó los huesos. Y esto "fue para castigarlos porque no habían pensado en su madre, ni en su padre, el "Corazón del Cielo, llamado Huracán. Y por este motivo se oscureció la faz de la "tierra y comenzó una lluvia negra, una lluvia de día, una lluvia de noche".

Existían en las sociedades primitivas dos elementos clave: el tótem y el tabú, el primero, según explica RODRÍGUEZ MANZANERA (4*) "es un animal, "planta o fuerza natural, que es el antepasado del clan o grupo y que es al mismo "tiempo su espíritu protector y bienhechor. El tótem implica una relación "sanguínea, ya que se transmite hereditariamente, tanto por línea paterna como "materna." En tanto que el tabú lo constituía una especie de aspecto negativo, que estriba en acarrear desgracias si se realiza la cosa prohibida o serie de prohibiciones de origen mágico y religioso, y al sujeto que las realizaba se le castigaba severamente.

Es por ello, que la época primitiva del hombre a la que hacemos referencia, castigaba al robo como a todas las conductas que consideraba delictivas, en base a una divinidad; por lo general los castigos eran sacrificios y una serie de penas salvajes, por creer que eso era lo que honraba a su Dios.

Ahora bien, en la llamada época antigua las penas mostraban aún un aspecto rudimentario; en ellas la crueldad no tiene principio ni fin. Existió además, la venganza privada o también llamada venganza de la sangre o época bárbara.

En efecto, en esta época quien se sentía agredido, ya sea por un simple robo o por el asesinato de un hijo, podía tomar la venganza en sus manos de la forma en que quisiera, incluso hasta con la muerte.

(3*) POPOL VUH. ED. FONDO DE CULTURA ECONÓMICA. MÉXICO 1976. P.30-31.

(4*) RODRÍGUEZ MANZANERA LUIS. CRIMINOLOGÍA. ED. PORRÚA. MÉXICO 1996. P.148.

Pero incluso en la época antigua, el hombre empezó a dilucidar sobre la justicia en las penas, tan es así que con el paso del tiempo, el desenvolvimiento de la venganza alcanza un impulso poderoso, se tuvo la necesidad de desligar a la víctima del ofendido, para traspasarla al juez imparcial, mismo que somete los hechos a prueba, graduándose la pena por la gravedad de la lesión, dándose inicio a la idea eclesiástico-religiosa del Talión (ojo por ojo, diente por diente). Dentro de la cual, indudablemente se incluía la pena para el ladrón, es decir, si alguien robaba un cordero, y la víctima lo probaba, ésta última tenía el derecho de tomar otro cordero propiedad del delincuente.

Por otro lado FERNANDO CASTELLANOS habla de la venganza divina que: (5*) "parece natural que al revestir los pueblos las características de la "organización teocrática, todos los problemas se proyecten hacia la divinidad, "como eje fundamental de la constitución misma del estado". Porque debe señalarse que a pesar de existir la ley del talión esta siempre era invocada en razón del dios supremo, que facultaba a la víctima y con el perdón de la divinidad de tomar venganza en idéntica fuerza en contra del delincuente.

Asimismo, no debe pasarse por alto que a lo largo de la historia de la humanidad han existido algunas culturas que por su importancia a brillado más que otras y por ende se consideran como las principales a través del paso del tiempo, entre otras primeramente debemos mencionar a Mesopotamia.

Mesopotamia (tierra entre dos ríos, el Tigris y el Eufrates), esta cultura no hacía distinción entre el derecho civil y el penal, pues si alguien incumplía un contrato se le castigaba con penas corporales y/o pecuniarias, es decir, no existía un estudio de delitos en particular.

Su principal cuerpo de leyes fue el Código del Rey Hammurabi, quien reinó en Babilonia entre 1728 y 1686 a.C., en el cual se fijaban reglas sencillas y claras; dentro de tal Código, se hacía una notable referencia a los bienes personales y a la importancia de castigar a quien atentara en contra de los bienes de otro, como es el caso del robo o hurto.

Entre otras penas se imponían las de mutilación, específicamente al ladrón se le cortaba una mano, y si reincidía se le cortaba otra y aún más, se le marcaba con xxxx de hierro para señalar que se trataba de un delincuente habitual; en este código además podemos encontrar múltiples disposiciones preventivas y un plan de política criminológica, cuidando que los delincuentes pobres no queden desamparados y establece un tribunal superior de apelación.

(5*) CASTELLANOS TENA FERNANDO. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. ED. PORRÚA. MÉXICO 1971, P. 31.

Otra de las grandes culturas fue la de Egipto, en la que el derecho, la religión, la ciencia y la magia fueron una sola cosa, como lo podemos apreciar del Libro de los Muertos, en donde se plasmaban además de las palabras que debían pronunciar los muertos ante los dioses, una serie de conductas consideradas antisociales en esa época.

Los preceptos legales se hallaban contenidos en antiquísimos libros, impregnados del espíritu religioso; el delito era ofensa a los dioses, y las penas más crueles se imponían por los sacerdotes como delegación divina y para aplacar a la divinidad.

De esta cultura LUIS RODRÍGUEZ nos dice: (6*) "en Egipto se ha encontrado la identificación criminal que indica que los egipcios tenían interés en "ello; ya que ellos fueron los primeros en inventar métodos de identificación para el "estudio del delito, por ejemplo era típico que a los ladrones, a los criminales, se "les quitaran los incisivos para poder identificarlos, esto no funcionó, en gran parte "porque los egipcios eran extraordinarios médicos y por tanto se encuentra algún "relato en el cual un médico se dedicaba a hacer dientes postizos para los "criminales." Además de la citada identificación, sin duda se imponía otra pena al ladrón, la cual dependía en muchas ocasiones de quien se tratara la víctima, pues si era un faraón, es indudable que sería muerto para no molestar a la divinidad propia encarnada en aquél, pero si era sobre una persona normal, la pena era la que estimaban necesaria para tranquilizar a los dioses y fuera perdonado.

Otra cultura que sin duda nos habla de lo antiguo que es el robo es la de Israel, que en su máximo libro que es considerado por muchos incluso un tratado de criminología, nos hace evidente la prohibición que existe desde hace muchísimos años de robar, la cual por cierto, nadie respeta, pues sólo hay que leer el antiguo testamento en el libro Levítico, capítulo XIX, versículo 11, que dice: "No hurtareis...".

Dentro de otra de las culturas más grandes de la historia, como lo es la griega, también existen antecedentes acerca del robo y de los ladrones y las penas que se les imponían, en efecto, existió el tratado del delito; dentro de lo mitológica de esta sociedad antigua nos encontramos que también se trataba de una cultura interesada en la criminología, pues de ella se encontraron diversos delitos como el homicidio, los robos, las violaciones, entre otros, pero tampoco en esta cultura se deja de observar como presupuesto de la responsabilidad criminal a la divinidad, siendo esta la base de toda pena y castigo.

En esta cultura como es de todos conocido existieron grandes filósofos, que no ignoraban del derecho y de las penas y naturaleza de los criminales, ejemplo de ello es lo dicho por PLATÓN (7*) "...un hombre se vuelve tiránico cuanto por su

(6*) RODRÍGUEZ MANZANERA LUIS. CRIMINOLOGÍA. ED. PORRÚA. MÉXICO 1996. P.152.

"naturaleza o por sus hábitos o por ambas cosas, se hace borracho, erótico o "demente, y principiará golpeando y robando a sus padres, para terminar de "mercenarios en tiempo de guerra, o de ladrones, sacrílegos, plagiarios o "defraudadores." De lo que podemos observar que incluso estos grandes hombres como PLATÓN, ya habían realizado estudios y sabían como una persona podía convertirse en ladrón o bien por qué razón robaban.

ARISTÓTELES por su parte, al igual que PLATÓN, consideró que la pobreza es uno de los elementos que trae como consecuencia la delincuencia, señalando también que los delitos más graves no eran cometidos por necesidad (como se comete el robo en algunas ocasiones), sino por ambición (siendo esta última en la actualidad la principal causa de los robos).

Por su parte en la antigua Roma, donde imperaba lo jurídico, existían dos escuelas del pensamiento criminológico de la época, los estoicos y los epicúreos, los primeros decían que la pobreza era sinónimo de virtud, y que por tanto quien era más pobre tenía menos posibilidades de ser ladrón, por su parte los segundos decían, lo contrario pues quien tenía más riqueza tenía la felicidad, y por ende no necesitaban robar.

Entre otras penas a quien cometía un robo se le imponía la venganza de sangre, que solo se aplicaba en el caso del ladrón nocturno, a quien también se le aplicaban una composición de mutilaciones.

Pero el derecho romano contemplo de manera más amplia el robo, en efecto, no se conceptuó al robo como delito autónomo o independiente del hurto (furtum), pues se le consideraba un furtum violento; por furtum debemos entender (8*) "...relacionado con ferre, es llevarse cosas ajenas, sin fundamento en un "derecho. Sin embargo, se fue extendiendo el campo de acción de este delito, "partiendo del furtum rei, de modo que llegaba a ser todo aprovechamiento ilegal y "doloso de un objeto ajeno, incluyendo una extralimitación en el derecho de "detentar o poseer una cosa, e incluyendo también el furtum possessionis que "encontramos cuando el mismo propietario de una cosa la retiraba dolosamente de "la persona que tenía derecho a poseerla (por ejemplo del acreedor prendario). "Todo lo anterior queda condensado en la cita de PAULO: furtum est: fraudulosa "contractatio rei, lucrí faciendi gratia, vel ipsius rei, vel etiam usus, vel eius "possessionis: "el robo es un aprovechamiento doloso de una cosa, con el fin de "obtener una ventaja, robándose la cosa misma, o su uso o su posesión".

El furtum romano contaba con dos elementos: el objetivo (contractatio rei) o aprovechamiento ilegal y otro de carácter subjetivo que era el animus furandi; daba lugar a dos clases de acciones la poenae persecutoria, en la que la

(7*) PLATÓN. LA REPÚBLICA. UNAM. MÉXICO 1971. P.318.

(8*) MARGADANT S. GUILLERMO FLORIS, EL DERECHO PRIVADO ROMANO. ED. ESFINGE. NAUCALPÁN, EDO. DE MEX. 1988. P.433.

víctima trataba de obtener una ganancia y la rei persecutoria en la que trataba de recuperar el objeto robado o en su defecto una indemnización.

La ley de las doce tablas era severa para sancionar el robo, en caso de delito flagrante el ladrón perdía la libertad, cuando era un ciudadano libre, pero si era esclavo perdía incluso la vida; si el delito no fuese flagrante se debía pagar a la víctima una multa privada la cual ascendía al doble del valor de lo robado.

También se distinguieron el *furtum manifestum* (cuya pena era en caso de flagrancia una multa de cuatro veces el valor del objeto) y *furtum nec manifestum* (solo se pagaba el doble); asimismo los ofendidos por este delito contaban con otras acciones como: *actio furti concepti* para el caso de que se encontrara un objeto robado en casa de alguien cuyo propietario tendría que pagar tres veces el valor de la cosa encontrada; la *actio furti oblati* que se imponía en iguales términos que el anterior pero a quien llevaba el objeto robado a la casa en que se hallaba; *actio furti prohibiti*, que era una especie de facultad para investigar determinadas casas cuando había la sospecha de que se encontraban ahí objetos robados y la *actio furti non exhibitii* que procedía cuando se encontraba el objeto después de la investigación y se negaba el que lo poseía a devolverlo, haciéndose acreedor también a una multa de cuatro veces el precio de la cosa.

Las citadas acciones no solo correspondían al propietario de la cosa, pues también los acreedores, usufructuarios o arrendatarios de la misma podían intentarlas, lo que exponía al ladrón incluso a pagar varias veces por su robo. Además, para el caso de que el ladrón ya no conservara el objeto robado, procedía la *condictio furtiva*, por la que el pasivo podía reclamar el valor de lo robado, pero si todavía estaba el objeto en manos del delincuente o de sus herederos, procedía la *reivindicatio* o *actio publiciana*, que los obligaba a devolver el objeto a su dueño. En cuanto a la responsabilidad de los herederos, ya no procedía la multa privada, pero si obtenían algún beneficio de lo robado, si debían pagar por ese beneficio; para imponer las penas se estimaba el valor de lo robado en el mayo que hubiese tenido el objeto desde que fue hurtado hasta que se intentaba la acción correspondiente; de lo que se denota que podría resultar benéfico sufrir un robo cuando fuesen localizados los ladrones y estos fuesen solventes, aun más cuando se trataba de varios ladrones incluso cada uno de ellos pagaba el valor total de la cosa.

La imposición de la pena hasta por cuatro veces el valor de lo robado fue decretada por el pretor LUCULLUS en el año 667 después de la fundación de la ciudad, ello a través de un edicto; el robo como hurto con violencia o intimidación en las personas paso a ser *crimen publicum* (rapina), así la rapina o robo violento dejo de ser un hurto simple y por ende ya no fue considerado como *delictum privatum*, y por las circunstancias en que se cometía se imponían penas tan salvajes como la horca o arrojando a los delincuentes a las fieras.

Así pues, el robo quizás el delito más antiguo de la humanidad, siempre a tenido la finalidad de apoderarse de satisfactores pertenecientes a terceros que por lo general son cosas muebles.

Por otro lado el maestro Marco Antonio Díaz de León conceptúa el robo de la siguiente manera: (9*) "acción de robar. Y robar, (del latín raubare, y del "germano raubon, saquear), significa tomar o quitar para sí sin derecho y con "violencia o fuerza una cosa ajena". Reiterando así que el robo, como lo establecen las leyes penales de nuestros días, y lo estableció el derecho romano, se da sobre bienes muebles.

Durante la edad Media es indudable que la directriz de todo era la Iglesia Católica y por ende ésta era quién hacia las interpretaciones criminológicas y penológicas con un alto contenido religioso, al tratar de unir dos corrientes opuestas como es la barbara y la romana, indudablemente predominó su punto de vista, esto es, el carácter ético y universal del derecho punitivo.

Existieron, en esta etapa, varios pensadores, como Santo Tomás de Aquino (1225-1274), quién desde esa época nos explicó lo que hoy conocemos como robo famélico señalando también que no era necesario penar a quién lo cometiera, así también existieron las ciencias ocultas o pseudociencias como la quiromancia que es el arte supersticioso de predecir el futuro de una persona o adivinar su carácter estudiando las líneas o protuberancias de la palma de la mano; y de esta ciencia se ha llegado a descubrir que las manos demasiado grandes son propias de tiranos y de ladrones.

En esta época se luchó contra la venganza, sobre todo la Iglesia Católica que instauró las treguas de Dios, pero a pesar de ello la dureza de las penas subsiste como característica de esos tiempos, como ejemplo podemos señalar la muerte, el régimen inquisitivo, la tortura y la picota.

La Iglesia logra desterrar la pena de la decapitación, sin embargo es reemplazada por tormentos aun peores como la rueda, el colgamiento, la crucifixión, la lapidación (pena que aun se lleva a cabo como una especie de venganza privada), la inmersión en agua, el fuego, la sepultura en vida, el descuartizamiento, así como la inquisición que trajo consigo la tortura para arrancar confesiones. De lo anterior se observa que las ideas de esta época era castigar por castigar, es decir, castigar sin buscar que los castigos impuestos a los seudo delincuentes tiendan a lograr su curación y con ello la seguridad pública.

No menos importante es citar algunos antecedentes que se tienen registrados del delito de robo en México, como los encontrados en la época prehispánica en las culturas maya y azteca; ello a pesar de que como muchos

(9*) DÍAZ DE LEÓN MARCO ANTONIO, CÓDIGO FEDERAL COMENTADO, ED.PORRÚA, MÉXICO 1999. P. 698.

penalistas mexicanos consideran, la raíz y origen de los usos y costumbres precortesianos, ha sido nula para la influencia en nuestro derecho colonial y con mayor razón en el vigente.

Las disposiciones que pueden considerarse como penas en el derecho de los aztecas, fueron como en las de todos los pueblos antiguos, de extrema crueldad y desigualdad, destacando la capital, la lapidación, la estrangulación, la decapitación, la muerte, la esclavitud, la pérdida de la nobleza, los azotes, el destierro, las infamantes, la suspensión y destitución del empleo, prisión, arresto, la demolición de casas y la pecuniaria.

El Código de Netzahualcóyotl que impera en Texcoco, imponía sanciones al robo de acuerdo al valor de lo robado y lo gravoso que era robar determinada cosa, a los menores ladrones se les imponían penas menores como pinchazos con pencas de maguey en el cuerpo desnudo, inhalar chiles asados, ser expuestos al sol todo el día amarrado de pies y manos, entre otras.

Según FERNANDO CASTELLANOS TENA, (10*) "...ha quedado perfectamente demostrado que los aztecas conocieron la distinción entre delitos "dolosos y culposos, las circunstancias atenuantes y agravantes de la pena, las "excluyentes de responsabilidad, la acumulación de sanciones, la reincidencia, el "indulto y la amnistía".

Por su parte los mayas, si bien tenían penas severas en algunos aspectos, y que llegaban incluso a la pena de muerte, en cuanto al robo no existía tal pena, pero aún así no eran menos crueles las penas impuestas al ladrón, por ejemplo cuando la cosa robada no podía ser devuelta por el ladrón, a éste se le castigaba con la esclavitud a favor de el ofendido. Pero esto era aplicable solo a los ladrones primarios, pues como nos dice LUIS JIMÉNEZ DE ASÚA, (11*) "...se le quitaba la "vida a los incestuosos, a los hechiceros, a los usurpadores de funciones e "insignias judiciales, a los pederastas, a los reincidentes en robos y los que "hurtaban en el mercado público, a los acusados de irreverencias de las cosas y "personas sagradas".

A la llegada de los españoles, los documentos que contenían las leyes fueron juntados en uno solo al pasar de los años, y ese documento culminó en 1680 con la Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias; fue aceptada, pero no en los delitos graves, la jurisdicción de los jefes indígenas, subsistiendo las primitivas costumbres de los indios sometidos, expresamente sancionadas por los monarcas, siempre que no contradijeran los principios básicos de la sociedad y del estado colonizador; en los diversos códigos y recopilaciones aplicables al territorio de la Nueva España, se tomaba en cuenta la condición de indígena y las

(10*) CASTELLANOS TENA FERNANDO. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. ED. PORRÚA. MEXICO 1971. P.38.

(11*) JIMÉNEZ DE ASÚA LUIS. TRATADO DE DERECHO PENAL. ED. LOSADA. BUENOS AIRES, 1964. P.915-916.

penas aparecen muchas veces menos severas que las imperantes entonces para los españoles, pero debemos afirmar que en tratándose del robo es indudable que los colonizadores estaban exentos de ser castigados por este delito, pues en gran parte a eso se dedicaron, solo que el robo lo cometieran a otro español de mayor jerarquía, que era cuando posiblemente se hacían acreedores a un castigo.

Las penas ciertamente tenían un enfoque civilizador como se demuestra con las siguientes penas: al hurto de metales sanciones de azotes, multas, impedimento para trabajar en el oficio de que se trate, entre otras; se imponían azotes y multas a los indios, negros, mulatos y gente baja, que hurtaba a sus patrones carneros, tocinos, puercos y otros mantenimientos, en calidad de penas menores según lo robado, se uso el arresto, el confinamiento y la represión.

Las leyes de Indias contenían aspectos de prudencia, los cuales pueden citarse como modelo de política social y política criminal en nuestros días; en las cárceles por ejemplo se ordenó la separación de sexos, se llevaban libros de registro; durante esta época de dominación española se rigió la Nueva España por las leyes ibéricas, principalmente por las Leyes de las Partidas, aunque en materia penal eran pocas las disposiciones; las reglas de la prisión preventiva tuvieron amplio contenido humanitario; existían los pesquisadores, jueces especiales mandados por las audiencias y por los gobernadores en casos criminales, quienes se encargaban de llevar a los delincuentes ante los tribunales ordinarios.

La obra máxima de las Cortes Españolas lo fue la Constitución de 1812, que en su artículo 297 prohibió los calabozos subterráneos; ya entrada la guerra de independencia los virreyes se dieron a la tarea de redactar reglamentos penitenciarios que entraron en vigor en 1814, que fueron reformados en 1820 y complementados por adiciones en diciembre de 1826.

Ante la independencia de México, la actividad legislativa por la necesidad que imperaba en el momento, se avocó exclusivamente al derecho político, pues las conmociones resultantes del movimiento lo exigían. Todo ello se mantuvo así hasta 1857, pues la mayor parte de las leyes penales se referían al procedimiento y a la jurisdicción, para así activar el procedimiento y hacer efectivas las penas ante la creciente criminalidad.

En 1864, el estado de Veracruz fue el primero en poner en vigor un Código Penal; situación que motivo al legislativo Federal que realizó un Código Penal para toda la República el 7 de diciembre de 1871, el cual a vez y en razón de la revolución fue abrogado por el Código Penal creado el 30 de septiembre de 1929 que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de octubre del mismo año, y que a su vez fuera abrogado por el Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal promulgado por decreto en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1931, el cual a su vez fue dividido en dos mediante decretos de publicación del 18

de mayo de 1999, en vigor al día siguiente, por el que se creó el Código Penal Federal y el diverso decreto de 17 de septiembre de 1999, por el que se creó el Código materia de nuestra investigación, siendo el artículo Primero del tenor literal siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO.- El Código Penal para el Distrito Federal en Materia "del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal vigente, "promulgado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce "de agosto de 1931 con sus reformas y adiciones publicadas hasta el 31 de "diciembre de 1998, junto con las reformas a que se refiere este decreto, en el "ámbito de aplicación del Fuero Común, se denominará Código Penal para el "Distrito Federal".

Ahora bien, cabe resaltar que con la creación de los citados Códigos, indudablemente se pretendió terminar con la penas severas que como hemos mencionado se imponían en la antigüedad en todo el mundo; en ese orden de ideas debemos mencionar que todas las leyes que hemos señalado imponían penas de prisión como pasa en nuestros días en todo el mundo, dejando así atrás las penas infames e inhumanas con que castigaban a los ladrones nuestros antepasados.

Por otro lado, al hablar de la regulación mundial del delito que conocemos como robo, no omitiremos citar lo dicho por MARCO ANTONIO DÍAZ DE LEÓN en el sentido de que no en todas partes se le denomina robo al delito que tratamos, en efecto dice el magistrado (12*) "De esta manera y en cuanto al Derecho "moderno, lo que para nuestro sistema penal es robo, para otras legislaciones "como la argentina, la española y la italiana, por ejemplo, es hurto, significando "para éstas el delito de robo como una especie del de hurto, pero calificado, pues "se comete con violencia o por medio mediante la fuerza". Lo que resulta lógico, pues es evidente la influencia del derecho Romano en casi todos los derechos, es por ello que ese tipo de países principalmente Italia, siguen la idea del *furtum romano*.

Indudable resulta que todos estos Códigos mencionados contemplaban y contemplan los vigentes, el delito de robo, independientemente de su denominación, pero de mayor trascendencia resulta el de 1931, que trajo como consecuencia el actual Código Penal para el Distrito Federal, por ende necesario es como parte del desarrollo que ha tenido en nuestra época actual el delito en comento, señalar las reformas hechas hasta nuestros días a dicho cuerpo legal del 31, como se hará en éste capítulo; siendo el hilo conductor de nuestro estudio el relativamente nuevo Código Penal para el Distrito Federal, por tratarse el vigente en el Distrito Federal, en donde se presenta el problema jurídico que tratamos de

(12*) DÍAZ DE LEÓN, MARCO ANTONIO: CÓDIGO PENAL FEDERAL CON COMENTARIOS, ED. PORRÚA. MÉXICO 1999. P. 699.

remediar con nuestro estudio propositivo, por tal razón, creemos prudente dejar hasta aquí la historia que nos dan los libros acerca del delito de robo, pues si bien sirven de base, el problema que planteamos es actual, en el que no nos ayuda la antigüedad del delito, sino la practica viciosa y violatoria de garantías que se da día con día en la jurisdicción del Primer Circuito Judicial y que pretendemos resolver con una propuesta jurídico-legal en el presente trabajo.

I.2.- EL ROBO Y EL HOMBRE, NATURALEZA CODICIOSA DEL HOMBRE Y EL MUNDO MATERIAL.

El hombre desde de sus inicios ha mostrado a pesar de su necesidad de vivir en sociedad, para protegerse unos a otros, su lado malo, es decir, desde su aparición en la tierra ha realizado conductas antisociales, dentro de la que seguramente la más reiterada a lo largo de la historia de la humanidad es el robo; así es, muchas veces por verdadera necesidad, otras tantas por una serie de sentimientos como la codicia, la envidia, la ambición, etc., los seres humanos han quitado a sus semejantes satisfactores primarios, objetos necesarios para la caza, la pesca, objetos de mera ornamente, oro, plata, piedras y metales preciosos, pero lo más lamentable es que en la actualidad se cometen robos hasta por golosinas, incluso por niños que no tienen necesidad alguna de hacerlo, pues sus padres tienen la capacidad económica de comprarles uno o más dulces y juguetes.

Pero, ¿por qué roba el hombre?, esta incógnita, aplicable para todos los delitos pues desde tiempos de los grandes pensadores griegos como PLATÓN o SÓCRATES se ha tratado de explicar la razón por la que los hombres delinquen, resultando de la gran cantidad de teorías enfocadas desde varios puntos de vista diferentes opiniones, lo cierto es que todas ellas nos llevan a concluir que todo ser humano, sano o enfermo, tenemos un lado bueno y un lado malo.

SÓCRATES decía por ejemplo, que si a pesar de que los delincuentes sabían que lo que hacían era prohibido, y no les importaba, ello no se explicaba sino en razón de que se trataba de locos, pero si seguimos lo dicho por este filosofo, estaríamos afirmando que todos somos locos, porque indudablemente cada uno de los seres humanos en determinado momento de su vida realizan cosas prohibidas a pesar de saber que lo son. Pensamiento el anterior, que compartió HIPÓCRATES, quien señaló que todo vicio es fruto de la locura, y que por lo tanto el crimen tomado como un vicio, también es fruto de la locura.

PLATÓN por otro lado dijo que el crimen era una enfermedad del alma, y que la pena debería ser el remedio, y que si alguien cometía un crimen la ley le enseñaría a no repetirlo; señaló también que los delitos evidenciaban una falta de cultura, educación y que eran consecuencia de una mala organización de los estados.

Otro gran filósofo adelantado a sus tiempos, lo fue ARISTÓTELES, el señaló en sus estudios sobre el alma humana que las pasiones del hombre eran las que causaban los delitos, siendo precisamente esos sentimientos los que hacían que un hombre virtuosos o bueno cometiera delitos; (13*) "Las tres cosas por las que un hombre llega a ser bueno y virtuosos son: la naturaleza, el hábito y la razón; por lo que es preciso mantener entre ellas una armonía recíproca, de aquí la función de la educación como prevención de la maldad y el crimen"; continúa refiriéndose a los hombres considerados como delincuentes lo siguiente (14*) "Los hombres malos y antisociales lo son por encontrarse en disposición perversa y contraria a la naturaleza, por haber creado malos hábitos o por tener desviada la razón".

El mismo Dios nos hace suponer sobre la existencia del robo y de la naturaleza codiciosa del hombre, ante los lujos y las pasiones que este levantaba como lo es la codicia, pues en los Diez Mandamientos que según la Biblia entregó a Moisés, el tercero de ellos dice: "...no robarás...".

Por su parte SAN AGUSTÍN buscó en su propia alma, pues en su juventud confiesa, que tuvo inclinaciones y conductas antisociales, por tal razón dice que hay que tener mucho cuidado antes de manifestar que alguien es un criminal o un santo, pues basta ver su propia vida, ya que paso de ser casi un criminal a un santo; señala en su máxima obra titulada La Ciudad de Dios, son rarísimos los que no pagan alguna pena en esta vida, lo que nos evidencia aún más, el hecho de que todos en nuestra vida realizamos una conducta con maldad.

También en la edad media fue que existió otro gran hombre SANTO TOMÁS DE AQUINO, éste refirió que los seres humanos tenían predisposición a la delincuencia en sus propios cuerpos, es decir, que había individuos que por su composición corporal eran malos, así como también por esas circunstancias había quienes eran buenos; pero decía que los que tenían esas predisposiciones corporales a la maldad no eran tan culpables de sus actos, sino que era una consecuencia de su naturaleza. Surgiendo de aquí la ley natural, que es aquella que ordena que se debe hacer el bien y evitar el mal. Es como una norma de conducta a la que se apela cuando las leyes positivas o las costumbres resultan insostenibles. Se funda en el ser del hombre y por ella surgen de ella los derechos fundamentales de la persona (derechos que por cierto no sería necesario reconocer sino existiera otros hombres que atentaran contra sus semejantes como pasa en el robo, pues también es natural del hombre querer más para si en perjuicio de los demás).

Igualmente en la edad media, surgen una serie de disciplinas denominadas

(13*) ARISTOTELES. POLÍTICA. UNAM. MÉXICO 1963. P.224.

(14*) ARISTOTELES. ÉTICA NICOMAQUEA. ED. PURRÚA. MÉXICO 1976. P. 161.

pseudociencias o ciencias ocultas que tratan de explicar, desde distintas perspectivas por qué razón delinque el hombre o cuando es más declive a hacerlo.

Entre las más importantes podemos señalar la quiromancia, que señalaba quienes podían ser criminales y ladrones viendo solamente la mano de las personas; la astrología, que como sabemos desde la antigüedad, relaciona las conductas de los hombres con la posición de los astros y planetas en el espacio, señalando según el caso cuando cierta persona de cierto signo astral puede ser impulsado por la codicia a robar; la demonología, que señala que los hombres son tentados por los demonios, creados por los propios hombres en diversas religiones, quienes tienen poder en la tierra que manifiestan tentando (a través de la codicia), poseyendo y pactando con los hombres; la fisionomía, por su parte estudia la apariencia externa de los individuos relacionándola con su conducta delictiva, ciencia esta que además a tenido gran aceptación, basta señalar a LAVATER cuya descripción de los rasgos del delincuente hombres de maldad natural, corresponde en gran medida a la que años después daría LOMBROSO del delincuente nato, para dejar más claro esto cabe citar lo siguiente (15*) "La frase tan común 'tiene cara de criminal', nos sirve para indicar el fundamento en "que se apoya la fisonomía, o fisiognomía"; por su parte los frenólogos pretendieron encontrar el carácter y los sentimientos de las personas estudiando la forma de su cráneo.

Otros que quisieron explicarse el por qué los hombres robaban y delinquían, fueron los médicos de las prisiones del siglo XIX, pero lo cierto es que al igual que todos los pensadores que hemos señalado, tratan de explicar esa situación, señalando cuestiones naturales del hombre, su físico, sus ciencias, sus sentimientos, su educación, y decimos naturales del hombre porque el es quien las ha creado a raíz de su intelecto, independientemente de lo exclusivamente físico, entendido esto como su cuerpo; algunos de estos médicos sostuvieron que había personas que no distinguían el bien del mal como los enfermos mentales, por lo que había que tratarlos especialmente, hablaron también de la evolución y de la involución, señalan que la primera hace mejorar y avanzar al hombre, en tanto la segunda lo hace degenerarse e ir en retroceso, destacando al respecto lo dicho por DARWIN en su obra La Evolución de las Especies, publicada en 1858, en donde señala que el antropoide (mono) evolucionó hasta llegar al homo sapiens.

Ahora bien, todos los investigadores, filósofos y pensadores y ciencias que crearon, tratan de explicar el por qué de las conductas delictivas del hombre, incluida el robo, pero todos sus estudios no fueron infructuosos, ya que generar en conjunción una ciencia que nos explica más detalladamente la criminalidad y los factores que la producen, y que nos ayudará a exponer sobre la naturaleza codiciosa del hombre como generadora del robo, en tratándose de objetos que no son de primera necesidad como los alimentos, las medicinas, el abrigo, entre

(15*) ORELLANA WIARCO OCTAVIO A. MANUAL DE CRIMINOLOGÍA. ED. PORRÚA. MÉXICO 1985. P.71.

otros, pues resulta obvio que esos satisfactores son hurtados para poder sobrevivir, por ello la existencia del robo famélico en nuestro Código Penal para el Distrito Federal, sino que se trate de objetos producidos por la vanidad del hombre, joyas, ropa lujosa, aparatos electrónicos, automóviles y sus accesorios de ornato, etc.

En efecto nos referimos a la criminología, que según el profesor ORELLANA WIARCO debe considerarse como (16*) "...un conjunto de conocimientos que se ocupan de las conductas antisociales, fundamentalmente "de las señaladas como delitos, así como de los motivos, causas o factores que "inducen al hombre a delinquir".

La criminología tiene cuatro ramas o direcciones en las que divide su estudio para una mayor comprensión de la misma, que son: la dirección antropológica criminal, la dirección biológica, la sociológica y la psicológica.

Sirve de apoyo primeramente para nuestro estudio lo establecido por el máximo representante de la Dirección Antropológica Criminal, CÉSAR LOMBROSO, en efecto este criminólogo quizás el más importante de todos considerado "El Padre de la Criminología", hizo basándose en los estudios de ENRIQUE FERRI, una clasificación de los delincuentes de la siguiente manera:

1.- Delincuente nato, que se basa en el estudio del cráneo de los delincuentes, principalmente de la cresta occipital, y en base a las características del mismo, decía que se trataba de un hombre salvaje involucionado; lo que nos confirma lo que establecemos, pues este tipo de personas como dice el citado autor, son por su naturaleza delincuentes, siendo en muchas ocasiones ladrones.

2.- El delincuente loco o matto, este sujeto tenía perturbado su sentido moral, pero intactos su voluntad e inteligencia, es decir, podía ser incluso un gran matemático, pero no respeta cosas importantes para sus semejantes, considerados como valor por la sociedad, dentro de esos valores además de los morales podemos agregar los materiales, pues no le importaba que algo fuera de otro y que estaba prohibido tomarlo, sino que simplemente se lo llevaba sin importar que tuviera un castigo.

3.- El delincuente habitual, era quien robaba por necesidad es decir porque vivía en un medio ambiente de pobreza; cuando este delincuente reincidía una o varias veces según LOMBROSO se convertía en un delincuente nato en pequeño.

4.- Pasional, este tipo de delincuente comete delitos por arranques de pasiones y emociones.

(16*) ORELLANA WIARCO OCTAVIO A. MANUAL DE CRIMINOLOGÍA. ED. PORRÚA. MÉXICO 1965. P.32-33.

En este tipo de delincuente, es donde encuadra la codicia que hemos señalado en el título de este subcapítulo, entendida ésta como (17*) "Apetito "desordenado de riquezas. 2.- Deseo vehemente de algunas cosas buenas. 3.- "Apetito sensual...", de lo que se evidencia que la codicia es una de las pasiones o emociones del hombre, que son parte inherente de algunos de nosotros o de la mayoría, de nuestra naturaleza, psicológica, pero al fin y al cabo naturaleza.

5.- Delincuente ocasional, delinque por accidente, es decir, los factores externos lo obligan contra su voluntad a delinquir.

Por otro lado, de trascendental importancia para demostrar que los individuos tenemos por naturaleza inclinación criminal, entre ellas al robo, es la DIRECCIÓN BIOLÓGICA que estudia los factores somáticos y fisiológicos del hombre delincuente; dentro de esta dirección encontramos la endocrinología criminal que estudia las glándulas de secreción interna y las relaciona con la conducta humana, dentro de las glándulas señaladas y que se relacionan con el robo encontramos las siguientes:

La mucosa duodeno-yeyunal, la cual cuando presenta alguna alteración, hace que su portador cometa robos famélicos.

El páncreas endocrino, la ausencia de este elemento, además de producir la muerte, puede convertir a la persona más honrada en un ladrón ocasional, pero eso se puede curar sometiendo al paciente a una terapia.

Otra disciplina de la dirección biológica es la tipología criminal, la que se define (18*) "...es la disciplina que agrupa a los individuos tomando en cuenta su "morfología...", agrupando sin duda también a los delincuentes; dentro de esta rama encontramos a Gall y Spurzheim, que pretendieron dar razón a las conductas humanas estudiando las protuberancias del cráneo, y si existía una a 3 o 4 cm aproximadamente por encima de las sienas implicaba en su portador un sentimiento de propiedad, instinto de acumulación, codicia y tendencia al robo.

Ahora bien, dentro de la tipología criminal existieron diferentes escuelas entre ellas la italiana, que explicaba las conductas humanas en base a la morfología de las personas, señalando que los individuos gordos, de extremidades cortas y lentos eran prototipos de ladrones, características que también le atribuyeron los postulantes de la escuela alemana, aunque esta última también señala a ladrones con características como cuerpo largo, delgado, rostro pequeño, nariz puntiaguda y como otro sujeto ladrón a quien tuviera los siguientes rasgos, desarrollado en su esqueleto y sistema muscular.

(17*) REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. ED. ESPASA-CALPE. MADRID, ESPAÑA 1970. P. 318.

(18*) ORELLANA WJARCO OCTAVIO A. MANUAL DE CRIMINOLOGÍA. ED. PORRÚA. MÉXICO 1985. P.120.

Asimismo, la dirección biológica nos dice por medio de la herencia criminal y la genética criminal, que los hijos de los delincuentes, tienden gran tendencia a serlo, lo que se aplica también a los ladrones, lo que reitera aún más nuestra afirmación de que el ladrón muchas veces lo es por naturaleza, aunque obvio resulta que unos desarrollan más que otros los impulsos físicos y componentes corporales que los hacen robar.

También existe la caracterología criminal, que explica las constantes en los caracteres de los individuos que cometen determinado delito, y nos señalan en los ladrones las siguientes características, las más frecuentes emotivo, responde a estímulos de la vida, inactivo, acumula su potencial, reacción instantáneamente sin medir consecuencias; pero también señalan como ladrones a quienes están mal dotados, no se adaptan al medio y son débiles mentales y en menor frecuencia a los sujetos perezosos, que se guían por la inercia, despreocupados por el futuro, que les gustan las cosas fáciles.

En fin que con todo lo anotado, podemos concluir que es innegable que la naturaleza física y psíquica del hombre, influye en sobremanera a la perpetración de conductas delictivas, es por ello que el ser humano desde que existe y por su natura es ladrón, aunque es cierto que el desarrollo de esas características delictivas, dependen proporcionalmente de sus necesidades primarias y carencias sociales y culturales del momento, que hacen que se desarrollen más o menos rápidamente; por tal razón hombre y robo van de la mano.

EL MUNDO MATERIAL.

Otra cuestión que sin duda en nuestros días impulsa a las personas a delinquir, es la materialidad con que vive el hombre moderno, esto es, mientras más y mejores cosas tenga una persona es más rico y más reconocido por los demás y en teoría más feliz.

En efecto en México principalmente, los robos de que somos víctimas a diario todos los ciudadanos, atienden ya no a como fue en el inicio del hombre a satisfacer sus necesidades inmediatas y primarias, no pues la mayoría de los ladrones están en edad de conseguir un trabajo y ganarse la vida honradamente, pero precisamente por esa edad es que los jóvenes tratando de copiar la cultura estadounidense tratan de tener los mejores relojes, las mejores joyas, ropas, aparatos, carros, estéreos, walkman, etc, o bien simplemente traer más dinero que los demás para poder comprar lo que sea en cualquier momento, el que obtienen de la venta de los objetos que roban.

Así es, se han dado casos de ladrones que hacen del robo su manera de vivir, ello en virtud de que han encontrado en el delito una fuente importante de ingresos y una forma fácil de vivir, la que además les ha dado riquezas.

De igual forma, existen los ladrones que por envidia le roban al vecino su bicicleta, su balón, un mueble, etc., lo que evidencia aún más lo importante para el hombre en nuestros días el tener mejores objetos materiales que su semejante, incluso quien tiene bienes y dinero, es mejor atendido, visto, respetado, ayudado, etc., pues se trata el mundo de un lugar material, en el que los países con mejores recursos materiales son mejores que los que menos tienen.

Resulta de todo lo visto y narrado en este capítulo, evidente que el hombre ha robado desde que llegó a este planeta a convivir con sus semejantes, que en su naturaleza físico-biológica, antropológica e incluso psicológica se encuentra su espíritu codicioso, más aún cuando lo material esta en juego y es necesario para sobresalir en perjuicio de otros y ganarse la vida con los menores esfuerzos, sin importar cuanto sudor y trabajo le haya costado a su dueño el ganar o adquirir lo que le es hurtado.

I.3.- SU PRIMERA APARICIÓN EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El delito de robo que tratamos ha sido regulado por diversas leyes a través de la historia de México, pues como ya expusimos existió un primer Código Penal de aplicación en toda la República y por ende en la Capital, hasta 1871 que entró en vigor el 7 de diciembre de 1871, que tuvo aplicación, con excepción de la época de la revolución en la que si bien estuvo vigente no fue aplicado en plenitud por el alboroto y delincuencia que se desató a lo largo y ancho del país, desde esa fecha hasta ser abrogado por el Código de 30 de septiembre de 1929, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de octubre del mismo año, el cual a su vez tuvo una efímera existencia, pues el legislador se dio a la tarea de elaborar uno nuevo a penas dos años después, pues el 14 de agosto de 1931 se creó el Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero Federal, que fue tal complejidad y tan completo que a pesar de haber sido reformado en varias ocasiones, duró con tal denominación hasta 1999, casi siete décadas, pero aún así no desapareció del todo, pues solo separó la materia federal por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de mayo de 1999, y la materia común para el Distrito Federal por decreto también publicado en nuestro máximo Diario, el 17 de septiembre de 1999, surgiendo de este último el Código Penal para el Distrito Federal que es el que analizaremos en su Título Vigésimo Segundo, denominado Delitos en Contra de las Personas en su Patrimonio, que a su vez contempla en su Capítulo I, el delito denominado ROBO.

De manera ilustrativa, consideramos de importancia señalar en este apartado el texto del primer Código Penal que rigió en toda la República, el cual fue denominado "Código Penal para el Distrito Federal y Territorios de la Baja

California sobre delitos del fuero común, y para toda la República sobre delitos contra la Federación", que surgió por el decreto del entonces Presidente BENITO JUAREZ, y cuya vigencia inició el 7 de diciembre de 1871, teniendo el siguiente texto literal, en la parte que interesa para nuestro estudio que lo es la referente al delito de robo:

**"LIBRO TERCERO
"DE LOS DELITOS EN PARTICULAR**

**"TITULO PRIMERO
"Delitos contra la propiedad**

**"CAPÍTULO I.
"ROBO**

"Reglas Generales.

"Artículo 368.- Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley.

"Artículo 369.- Se equiparan al robo la destrucción y la sustracción fraudulenta de una cosa mueble, ejecutada por el dueño; si la cosa se halla en poder de otro a título de prenda, o de depósito decretado por una autoridad, o hecho con su intervención.

"Artículo 370.- Para la imposición de la pena se da por consumado el robo, al momento en que el ladrón tiene en sus manos la cosa robada; aun cuando lo desapoderen de ella antes de que la lleve a otra parte, o la abandone.

"Artículo 371.- Siempre que el robo sea de una cosa estimable en dinero, y cuyo valor pase de cinco pesos; además de las penas corporales de que hablan los dos capítulos siguientes, y sin que obste el artículo 114, se impondrá una multa igual a la cuarta parte del valor de lo robado, pero sin que en ningún caso pueda exceder la multa de mil pesos.

"Esta regla no es aplicable al caso en que se imponga la pena capital, por prohibirlo el artículo 215.

"Artículo 372.- En todo caso de robo en que deba aplicarse una pena más grave que la de arresto mayor, además de ella se impondrá al reo la de inhabilitación para toda clase de honores, cargos y empleos públicos; y si el juez lo creyere justo, podrá suspenderlo desde uno hasta seis años, en el ejercicio de los derechos de que habla el artículo 147, a excepción del de administrar sus bienes y comparecer en juicio en causa propia.

"Artículo 373.- El robo cometido por un cónyuge contra el otro, si no están divorciados, por un ascendiente contra un descendiente suyo, o por éste contra aquél; no produce responsabilidad criminal contra dichas personas.

"Pero si precediere, acompañare o se siguiere al robo algún otro hecho calificado de delito, se les impondrá la pena que por éste señale la ley.

"Artículo 374.- Si además de las personas de que habla el artículo anterior, tuviere participio en el robo alguna otra, no aprovechará a ésta la exención de aquéllas; pero para castigarla se necesita que lo pida el ofendido.

"Artículo 375.- El robo cometido por un suegro contra su yerno o su nuera, por éstos contra aquél, por un padrastro contra su hijastro o vice versa, o por un hermano contra su hermano, produce responsabilidad criminal; pero no se podrá proceder contra el delincuente ni contra sus cómplices, sino a petición del agraviado.

"CAPÍTULO II "Robo sin violencia

"Artículo 376.- Fuera de los casos especificados en este capítulo, el robo sin violencia se castigará con las penas siguientes:

"I.- Cuando el valor de lo robado no pase de cincuenta pesos, se impondrá una pena que baje de dos meses de arresto ni exceda de cinco.

"II.- Cuando ese valor excediere de cincuenta pesos, pero no de cien, se impondrá la pena de seis meses de arresto a un año de prisión.

"III.- Si el valor de la cosa robada fuere de cien a quinientos pesos, la pena será de uno a dos años de prisión.

"IV.- Si el valor de lo robado excediere de quinientos pesos, por cada cincuenta de exceso o fracción menos, se aumentará un mes de prisión, a los años de que trata el inciso anterior, pero sin que la pena pueda exceder de nueve años.

"Las penas que hablan las fracciones anteriores se impondrán, en sus respectivos casos, al que sustraiga energía eléctrica, cualquiera que sea el medio de que se valga, si lo hace sin el consentimiento de la Empresa o particular que la suministre.

"Artículo 377.- Para estimar la cuantía del robo, se atenderá únicamente al valor intrínseco de la cosa robada. Si ésta no fuere estimable en dinero, se atenderá para la imposición de la pena, al daño y perjuicios causados directa e inmediatamente con el robo.

"Artículo 378.- La pena que corresponde con arreglo al artículo 376 se reducirá a la tercera parte en los casos siguientes:

"I.- Cuando se restituya lo robado y se paguen los daños y perjuicios antes de que el delincuente sea declarado formalmente preso; o antes de concluir su

"declaración preparatoria, si se tratare de algún robo que deba juzgarse en partida
"u otro procedimiento breve, que no permita dictar previamente auto de formal
"prisión.

"II.- Cuando el que halle en lugar público una cosa que tenga dueño, sin
"saber quién sea éste, se apodere de ella y no la presente a la autoridad que
"corresponda dentro del término señalado en el Código civil.

"No habrá lugar a la disminución de que trata este inciso, si al que se
"apoderó de la cosa le fuere reclamada por quien tenga derecho a ella y negare
"haberla tomado.

"Artículo 379.- La autoridad que, en los casos especificados en las
"fracciones II y III del artículo anterior, reciba la cosa y no practique las diligencias
"prevenidas en el Código Civil para este caso; sufrirá una multa igual al valor de la
"cosa. Pero si la retuviere en su poder y no la entregare a su tiempo a quien
"corresponda; será castigada con la pena señalada en este Código contra los que
"cometen abuso de confianza.

"Artículo 380.- En los casos comprendidos en los artículos subsecuentes
"hasta el 397, el término medio de la pena se formará, agregando a la señalada
"por cada uno de esos artículos, la que corresponda por la cuantía del robo, si
"excediere de cincuenta pesos; pero no podrá pasar de doce años de prisión.

"Si la cuantía del robo no excediere de cincuenta pesos, se castigara el
"delito con arreglo a los citados artículos del 381 al 397; y la cuantía solo se
"tomará en consideración como circunstancia agravante de primera a cuarta clase,
"a juicio del juez.

"Artículo 381.- Se impondrá la pena de un año de prisión:

"I.- Cuando el robo se cometa despojando a un cadáver de sus vestidos o
"alhajas, o apoderándose de cosas pertenecientes a establecimientos públicos, si
"el ladrón tuviere o debiere tener conocimiento de esta última circunstancia.

"II.- Si el robo se cometiére en campo abierto, apoderándose de una o más
"bestias de carga, de tiro o de silla, o de una o más cabezas de ganado, sea de la
"clase que fuere, o de algún instrumento de labranza.

"III.- El simple robo de uno o más durmientes, rieles, clavos, tornillos o
"planchas que los sujetan, o de un cambiavía de camino de fierro de uso público,
"en el tramo que se quede dentro de la población.

"Si a consecuencia de esto resultare un daño de alguna importancia, la
"pena será de cuatro años.

"IV.- Todo robo de cosas que se hallan bajo la salva guardia de la fe
"pública.

"El robo de alambre, de una máquina, de algún aparato o de alguna de sus
"piezas; de algún transformador, de una o más piezas de una torre, de un poste o
"aislador empleados en servicio de algún telégrafo, de un teléfono o de una línea
"de transmisión de energía eléctrica, ya sea que pertenezca a particulares o al

"estado; se castigará con la pena de dos a cinco años de prisión; pero si el delito se comete en deshabitado, se duplicará la pena.

"Si a consecuencia del robo resultare la interrupción del servicio, o si sobreviniere algún daño a las personas, animales o edificios, se aplicarán las reglas de acumulación; y si el daño consiste en la muerte de alguna persona, se podrá imponer hasta la pena de muerte, siempre que concurran en el caso las circunstancias, que enumera el artículo 560 y demás relativos del Código Penal.

"Artículo 382.- El robo de correspondencia que se conduce por cuenta de la administración pública, se castigará con dos años de prisión.

"Artículo 383.- El robo de unos autos civiles, o de algún documento de protocolo, oficina o archivo públicos, o que contenga obligación, liberación o transmisión de derechos, se castigará con la pena de dos años de prisión.

"El robo de una causa criminal, se castigará con la pena de cuatro.

"Artículo 384.- La pena será de dos años de prisión en los casos siguientes:

"I.- Cuando cometa el robo un dependiente, doméstico, contra su amo o contra alguno de la familia de éste, en cualquier parte que lo cometa; pero si lo ejecutare contra cualquier otra persona, se necesitará que sea en la casa del amo.

"Por doméstico se entiende: el individuo que por un salario, por la sola comida u otro estipendio, o por ciertos gajes o emolumentos sirva a otro, aunque no viva en la casa de éste.

"II.- Cuando un huésped o comensal, o alguno de su familia, o de sus criados que le acompañen, lo cometan en la casa donde reciben hospitalidad, obsequio o agasajo:

"III.- Cuando lo cometa el dueño o alguno de su familia, en la casa del primero, contra sus dependientes o domésticos, o contra cualquier otra persona:

"IV.- Cuando lo cometan los dueños, sus dependientes o criados, o los encargados de postas, recuas, coches, carros u otros carruajes de alquiler de cualquier especie que sean, de canoas, botes, buques o embarcaciones de cualquier otra clase: de mesones, posadas o casas destinadas en todo o en parte a recibir constantemente huéspedes por paga; y de baños, pensiones de caballos y caminos de fierro; siempre que, con el carácter indicado, ejecuten el robo las personas susodichas, en equipaje de los pasajeros;

"V.- Cuando se cometa por los operarios, artesanos, aprendices o discípulos, en la casa, taller o escuela en que habitualmente trabajen o aprendan, o en la habitación, oficina, bodega u otro lugar a que tengan libre entrada por el carácter indicado.

"Artículo 385.- El robo cometido en paraje solitario se castigará con dos años de prisión.

"Llámesese paraje solitario no sólo el que esta en despoblado, sino también el que se halla dentro de una población, si por la hora o por cualquiera otra circunstancia no encuentra el robado a quien pedir socorro.

"Artículo 386.- Se castigará con dos años de prisión: el robo cometido en un parque u otro lugar cerrado, o en un edificio o pieza que no estén habitados ni destinados para habitarse.

"Llámesese parque o lugar cerrado: todo terreno que no tiene comunicación con un edificio ni está dentro del recinto de éste, y que para impedir la entrada, se halla rodeado de fosos, de enrejados, tapias o cercas, aunque estas sean de piedra suelta, de madera, arbustos, magueyes, órganos, espinos, ramas secas o de cualquiera otra materia.

"Artículo 387.- Se castigará con cinco años de prisión el robo en un edificio, vivienda, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación, o en sus dependencias.

"Artículo 388.- Bajo el nombre de edificio, vivienda, aposento o cuarto destinado para habitación, se comprenden no solo los que estén fijos en la tierra, sino también los móviles, sea cual fuere la materia de que estén contruidos.

"Artículo 389.- Llámenese dependencias de un edificio: los patios, corrales, caballerizas, cuadras y jardines que tengan comunicación con la finca, aunque no estén dentro de los muros exteriores de la ésta, y cualquiera otra obra que esté dentro de ellos, aún cuando tenga su recinto particular.

"Artículo 390.- La pena será de seis años de prisión: cuando el robo se cometa aprovechándose de la consternación que una desgracia privada causa al ofendido o a su familia; o cuando se cometa durante un incendio, naufragio, terremoto u otra calamidad pública, aprovechándose del desorden o confusión que aquélla produce.

"Artículo 391.- El robo en camino público, exceptuando los casos de que hablan el artículo siguiente al fin y el 393, se castigará con tres años de prisión.

"Artículo 392.- La pena será de tres años: por el simple robo de uno o más durmientes, rieles, clavos, tornillos o planchas que los sujeten, o de un cambiavía de un camino de fierro de uso público, si no se causare daño de alguna importancia. Si se causare se podrán imponer hasta seis años.

"Artículo 393.- Se aplicará la misma pena de seis años de prisión: cuando para detener los wagones en un camino público y robar a los pasajeros, o la carga que en aquéllos se conduzca, se quiten o destruyan los objetos de que habla el artículo que precede, se ponga algún estorbo en la vía, o se emplee

"cualquier otro medio adecuado, aunque no se consume el robo ni suceda "desgracia alguna.

"Si resultare muerte o una lesión de las expresadas en la fracción V del "artículo 527, la pena será la capital. Si la lesión fuere de menos importancia, la "pena será de doce años.

"Artículo 394.- Se llaman caminos públicos: los destinados para uso público, "aun cuando pertenezcan en propiedad a un particular, sean o de fierro, y tengas "las dimensiones que tuvieren; pero no se comprenden bajo esa denominación los "tramos que se hallen dentro de las poblaciones.

"Artículo 395.- En todos los casos comprendidos en los artículos 381 a 394, "en que no se imponga la pena de muerte: se aumentará un años de prisión a la "pena que ellos señalan, si sólo mediare alguna de las circunstancias siguientes:

"I.- Ser los ladrones dos o más;

"II.- Ejecutar el robo de noche;

"III.- Llevando armas;

"IV.- Con fractura, horadación o excavación interiores o exteriores, o con "llaves falsas:

"V.- Con escalamiento:

"VI.- Fingiéndose el ladrón funcionario público, o suponiendo una orden de "alguna autoridad.

"Pero si mediara más de una de estas circunstancias, por cada una de las "otras, se aumentarán cuatro meses de prisión al año mencionado.

"Artículo 396.- La fractura consiste: en demoler o destruir el todo o parte de "la cerca de un parque o lugar cerrado, de un muro exterior o interior, o del techo "de un edificio cualquiera, o de sus dependencias; en forzar éstas o aquéllas, o un "saco, maleta, armario, caja o cualquiera otro mueble cerrado.

"Se tendrá también como fractura: el hecho de llevarse cerrado el ladrón "alguno de los muebles susodichos.

"Artículo 397.- Se dice que hay escalamiento: cuando alguno se introduce a "un edificio, a sus dependencias, o a algún lugar cerrado, entrando por el techo, "por una ventana, o por cualquiera otra parte que no sea la puerta de entrada.

"CAPÍTULO III

"Robo con violencia las personas

"Artículo 398.- La violencia a las personas se distingue en física y moral.

"Se entiende por violencia física en el robo, la fuerza material que para "cometerlo se hace a una persona.

"Hay violencia moral: cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona, "con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarla.

"Artículo 399.- Para imposición de la pena se tendrá el robo como hecho "con violencia:

"I.- Cuando ésta se haga a una persona distinta de la robada que se halle "en compañía de ella;

"II.- Cuando el ladrón la ejerciere después de consumado el robo, para "proporcionarse la fuga o defender lo robado.

"Artículo 400.- En todos los casos no expresados en este capítulo, en que "se ejecute un robo con violencia; se formará el término medio de la pena, "agregando dos años de prisión a la que corresponda al delito con arreglo a lo "dispuesto en el capítulo anterior, sin que dicho término pueda exceder de doce "años. Pero si resultare mayor, los jueces tomarán en consideración la violencia "como circunstancia agravante de cuarta clase.

"Artículo 401.- Lo prevenido en el artículo anterior, no comprende el caso en "que la violencia constituya por sí sola un delito que tenga señalada una pena "mayor que la designada en dicho artículo: pues entonces se obrará con arreglo a "los artículos 207 a 216.

"Artículo 402.- El robo cometido por una cuadrilla de ladrones atacando una "población, se castigará con la pena de doce años de prisión, si el robo se "consume; teniéndose entonces como circunstancia agravante de cuarta clase, el "ser dos o más las casas saqueadas.

"Si no se verificare el robo porque fueren rechazados los ladrones, se les "castigará con arreglo a los artículos 204 y 205.

"Artículo 403.- Siempre que se ejecute un homicidio, se infiera una herida, o "se cause alguna otra lesión como medio de perpetrar un robo, o al tiempo de "cometerlo, o para defender después lo robado, procurarse la fuga el delincuente, "o impedir su aprehensión; se aplicarán las reglas de acumulación.

"Artículo 404.- Se impondrá la pena capital: cuando el robo se ejecute en "camino público y se cometa homicidio, se viole a una persona, se le de tormento, "o por otro medio se le haga violencia que le cause una lesión de las que "menciona la fracción V del artículo 527, sea cual fuere el número de los ladrones, "y aunque vayan desarmados.

"Si la violencia produjere una lesión menor que las expresadas, la pena "será de doce años de prisión."

De igual forma, para observar el desarrollo que ha tenido nuestro Código Penal hasta nuestros días, necesariamente tenemos que señalar igualmente el **Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, de 1929**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de octubre del mismo año, el cual surgió en la época del Presidente EMILIO PORTES GIL, que también contemplaba al delito de

robo, con las respectivas modificaciones respecto a lo que preveía el código de 1871, necesarias para la época, pero que como sabemos tuvo una breve vigencia; en efecto el libro tercero denominado "de los tipos legales de los delitos", en el título vigésimo del referido código, se contempla nuevamente el robo cuyos artículos son del tenor literal siguiente:

**"TÍTULO VIGESIMO
"De los delitos contra la propiedad**

**"CAPÍTULO I
"Del robo en general.**

"Artículo 1,112.- Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa "ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede "disponer de ella con arreglo a la ley.

"Artículo 1,113.- Se equiparan al robo y se sancionaran como tal:

"I.- La destrucción y sustracción de una cosa mueble ejecutadas "intencionalmente por el dueño, si la cosa se halla en poder de otro a título de "prenda o de depósito decretado por una autoridad o hecho con su intervención, o "mediante contrato público o privado;

"II.- El aprovechamiento de energía eléctrica o de cualquier otro fluido, "ejecutado sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente pueda "disponer de él, y

"III.- El hecho de que alguien se haga servir alguna cosa o admita un "servicio cualquiera en un hotel, restaurante, café, casino o establecimiento "semejante y no pague el importe del servicio.

"Artículo 1,114.- Para la aplicación de la sanción, se dará por consumado el "robo desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada, aun "cuando la abandone o lo desapoderen de ella.

"Artículo 1,115.- Siempre que el robo sea de una cosa estimable en dinero, "y cuyo valor pase de veinte pesos, además de las sanciones corporales de que "hablan los dos capítulos siguientes, y sin que obste el artículo 90, se impondrá "una multa igual a la mitad del valor de lo robado.

"Artículo 1,116.- En todo caso de robo en que deba aplicarse una sanción "privativa de libertad, mayor que la de arresto, además de ella se impondrá al reo "la de inhabilitación por veinte años para toda clase de honores, cargos y empleos "públicos; y si el juez lo creyere justo, podrá suspenderlo desde uno hasta seis "años en el ejercicio de los derechos de que habla el artículo 151 y, además, en el "ejercicio de cualquier profesión de las que exijan título, a excepción del derecho "de administrar sus bienes y comparecer en juicio en causa propia.

"Artículo 1,117.- En los casos de conato de robo, los jueces determinarán el valor de la cosa que se hubiere tratado de robar, tomando en consideración las circunstancias del caso. Cuando no fuere posible determinar ese valor, se tomará como base para la aplicación de la sanción, lo dispuesto en la primera parte del artículo 1,121.

"Artículo 1,118.- El robo cometido por un cónyuge contra el otro, si no viven bajo el régimen de comunidad de bienes, por un ascendiente contra un descendiente suyo, o por éste contra aquél, no produce responsabilidad penal contra dichas personas, a no ser que lo pida el ofendido.

"Pero si procediere, acompañare o se siguiere al robo algún otro hecho que por sí sólo constituya un delito, se aplicará la sanción que por éste señale la ley.

"Artículo 1,119.- El robo cometido por un suegro contra su yerno o nuera, por éstos contra aquél, por un padrastro contra su hijastro o viceversa, o por un hermano contra su hermano, produce responsabilidad penal; pero no podrá proceder contra el delincuente ni contra sus cómplices, sino a petición del agraviado.

"CAPÍTULO II "Del robo sin violencia

"Artículo 1,120.- Fuera de los casos especificados en este capítulo, el robo sin violencia las personas se sancionará del modo siguiente:

"I.- Cuando el valor de lo robado no pase de cincuenta pesos, se impondrá una sanción que no baje de dos meses de dos meses de arresto ni exceda de cinco, o multa de quince a treinta días de utilidad;

"II.- Cuando excediere de cincuenta pesos pero no de cien, se impondrá una sanción de arresto por más de seis meses, o multa de veinte a cuarenta días de utilidad;

"III.- Cuando excediere de cien pesos, sin pasar de quinientos, la sanción será de uno a dos años de segregación y multa de diez a treinta días de utilidad;

"IV.- Cuando excediere de quinientos pesos, por cada cincuenta de exceso, o fracción menor de cincuenta, se aumentará un mes a los dos años de que trata la fracción anterior, pero sin que el máximo de segregación pueda exceder de diez años y multa de treinta a cuarenta días de utilidad.

"Artículo 1,121.- Cuando el ladrón no se proponga robar cosa determinada en el acto de ejecutar el robo, se considerará que tuvo el propósito de apoderarse de lo más que pudiere, aplicándosele una sanción de seis meses de arresto a tres años de segregación, según las circunstancias y la multa que fije el juez.

"Artículo 1,122.- Para estimar la cuantía del robo, se atenderá únicamente al valor intrínseco de la cosa robada. Si ésta no fuere estimable en dinero, se

"atenderá para aplicar la sanción, al daño y perjuicios causados directa e inmediatamente con el robo.

"Artículo 1,123.- Las sanciones de los artículos 1,120 y 1,121, se reducirán a la mitad:

"I.- Cuando el delincuente restituya lo robado y pague los daños y perjuicios, antes de ser sentenciado;

"II.- Cuando el que halle en lugar público una cosa que tiene dueño, sin saber quien sea éste, se apodere de ella y no la presente ante la autoridad correspondiente dentro del término señalado en el Código Civil, o si antes de que dicho término expire, se la reclamare el que tiene derecho de hacerlo y le negare tenerla;

"III.- Cuando el que halle en lugar público una cosa que no tiene dueño, no la presente a la autoridad que menciona la fracción anterior.

"Artículo 1,124.- Las sanciones señaladas en los artículos 1,120 y 1,121 se reducirán a la tercia parte: cuando el delincuente restituya lo robado y pague los daños y perjuicios antes de ser declarado formalmente preso.

"Artículo 1,125.- Cuando el valor de lo robado no pase de veinticinco pesos, sea restituido por el ladrón espontáneamente y pague éste todos los daños y perjuicios, antes de que la autoridad tome conocimiento del delito, no se impondrá sanción alguna.

"Artículo 1,126.- El funcionario que en los casos especificados en las fracciones II y III del artículo 1,123 reciba la cosa y no practique las diligencias prevenidas en el Código Civil, pagará una multa igual al valor de la cosa; pero si la retuviere en su poder y no la entregare a su tiempo a quien corresponda, se le aplicará la sanción que, atendidas las circunstancias del caso y del delincuente, se le aplicaría si hubiere cometido en dicha cosa un robo sin violencia.

"Artículo 1,127.- En los casos comprendidos en los artículos subsecuentes de este capítulo, se agregará a la sanción que según cada uno de ellos deba imponerse, la que corresponda por la cuantía del robo o del daño causado si excediere de cien pesos; en ningún caso, las dos sanciones reunidas podrán exceder de veinte años de segregación.

"Si la cuantía del robo no excediere de cien pesos, se sancionará el delito con arreglo a los artículos siguientes, y la cuantía sólo se tomará en consideración como circunstancia agravante de primera a cuarta clase, a juicio del juez.

"Artículo 1,128.- Se impondrán un año de segregación y multa de diez a treinta días de utilidad:

"I.- Cuando el robo se cometa despojando un cadáver de sus vestidos o "alhajas, o apoderándose de cosas pertenecientes a establecimientos públicos, si "el ladrón tuviere o debiere tener conocimiento de ésta última circunstancia;

"II.- Si el robo se comete en campo abierto, apoderándose de una o más "bestias de carga, de tiro o silla, o de una o más cabezas de ganado, sea de la "clase que fuere, o de algún instrumento o máquina de labranza;

"III.- Todo robo de cosas que se hallen bajo la salvaguardia de la fe pública.

"Artículo 1,129.- El robo de correspondencia, impresos u objetos que se "conduzcan por cuenta de la administración pública o con autorización de ella, se "sancionará con uno a tres años de segregación.

"Artículo 1,130.- El robo de unos autos civiles, o de algún documento de "protocolo, oficina o archivo públicos, o que contenga obligación, liberación o "transmisión de derechos, se sancionará con segregación de dos a seis años, "según el perjuicio causado o que pueda causarse a terceros y las circunstancias "del caso.

"El robo de una causa criminal se sancionará de la misma manera, según la "importancia del delito que se trate de averiguar y la causa, los medios que se "hubieren empleado y las demás circunstancias del caso y del autor del delito.

"Artículo 1,131.- La sanción será de uno a tres años de segregación y multa "hasta de cuarenta días de utilidad, en los casos siguientes:

"I.- Cuando cometa el robo un dependiente, o un doméstico, contra su "patrón o contra alguno de la familia de éste, en cualquier parte que lo cometa; "pero si lo ejecutare contra cualquiera otra persona, se necesitará que sea en la "casa del patrón.

"Por doméstico se entiende: el individuo que por un salario, por la sola "comida u otro estipendio, o por ciertos gajes o emolumentos, sirve a otro aunque "no viva en la casa de éste.

"II.- Cuando un huésped o comensal, o alguno de su familia, o de los "criados que le acompañan, lo cometan en la casa donde reciben hospitalidad, "obsequio o agasajo:

"III.- Cuando lo cometa el dueño o alguno de su familia, en la casa del "primero, contra sus dependientes o domésticos, o contra cualquiera otra persona:

"IV.- Cuando lo cometan los dueños, sus dependientes o criados, o los "encargados de cualquier clase de empresas de transporte; o de mesones, "posadas o casas destinadas en todo o en parte a recibir constantemente "huéspedes por paga; y de baños o pensiones de caballos; siempre que, con el "carácter indicado, ejecuten el robo las personas susodichas, en equipaje de los "pasajeros;

"V.- Cuando se cometa por los operarios, artesanos, aprendices o "discípulos, en la casa, taller o escuela en que habitualmente trabajen o aprendan, "o en la habitación, oficina, bodega u otro lugar a que tengan libre entrada por el "carácter indicado;

"VI.- Cuando el robo se cometa en paraje solitario.

"Llámase paraje solitario: no sólo al que esta en despoblado, sino también al que se halla dentro de una población, si por la hora o por cualquiera otra circunstancia no encuentra el robado a quien pedir socorro.

"Artículo 1,132.- Se sancionará con segregación de uno a dos años: el robo cometido en un parque u otro lugar cerrado, o en un edificio o cuarto que no estén habitados ni destinados para habitarse, o en un coche, carro, barca o vehículo cerrados.

"Llámase parque o lugar cerrado: todo terreno que no tiene comunicación con un edificio ni esta dentro del recinto de éste, y que, para impedir la entrada, se halla rodeado de fosos, de enrejados, tapias o cercas, aunque éstas sean de piedra suelta, de madera, arbustos, magueyes, órganos, espinos, ramas secas o de cualquiera otra materia.

"Artículo 1,133.- Se sancionará con dos a cuatro años de segregación: el robo en un edificio, vivienda, aposento o cuarto que estén habitados, o en sus dependencias. Si el robo se comete en cualquiera de los lugares mencionados, pero éste no esta habitado, la segregación será de un año.

"Artículo 1,134.- Bajo el nombre de edificio, vivienda, aposento o cuartos que estén habitados o destinados para habitación, se comprenden: no sólo los que están fijos en la tierra, sino también" "movibles, sea cual fuere la materia de que estén contruidos.

"Artículo 1,135.- Llámense dependencias de un edificio: los patios, corrales, caballerizas, cuadras y jardines que tengan comunicación con la finca, aunque no estén dentro de los muros exteriores de esta, y cualquiera otra obra que esté dentro de ellos, aun cuando tenga su recinto particular.

"Artículo 1,136.- La segregación será de seis años: cuando el robo se cometa aprovechándose de la consternación que una desgracia privada causa al ofendido o a su familia, o cuando se cometa durante un incendio, naufragio, terremoto u otra calamidad pública, aprovechándose del desorden o confusión que aquélla produce.

"Fuera de los casos comprendidos en los capítulos I y II del Título Quinto de este Libro, el robo en camino público se sancionará con dos a cinco años de segregación.

"Artículo 1,137.- En todos los casos comprendidos en los artículos 1,128 y siguientes, se aumentará en un año la sanción que ellos señalan, siempre que los ladrones sean dos o más, o mediare alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 933.

"Artículo 1,138.- Al que se le imputare el hecho de haber tomado una cosa ajena sin consentimiento del dueño o legítimo poseedor y acredite haberla tomado con carácter temporal y no para apropiársela o venderla, se le aplicará arresto hasta por seis meses, siempre que justifique no haberse negado a devolverla, si se le requirió a ello. Pagará, además, el doble del alquiler, arrendamiento o intereses de la cosa usada, la multa que fija el artículo 1,115 y la total reparación del daño.

"CAPÍTULO III "Del robo con violencia

"Artículo 1,139.- La violencia a las personas se distingue en física y moral.

"Se entiende por violencia física en el robo: la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona.

"Hay violencia moral: cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona, con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarlo.

"Artículo 1,140.- Para la imposición de la sanción, se tendrá el robo como hecho con violencia:

"I.- Cuando esta se haga a una persona distinta de la robada, que se halle en compañía de ella;

"II.- Cuando el ladrón la ejercite después de consumada el robo, para proporcionarse la fuga o defender lo robado.

"Artículo 1,141.- Cuando se ejecute un robo con violencia, se formará el término medio de la sanción, agregándose dos años a la que corresponda al delito con arreglo a lo dispuesto en el capítulo anterior, sin que dicho término pueda exceder de veinte años.

"Artículo 1,142.- Lo prevenido en el artículo anterior no comprende el caso en que la violencia constituya por sí sola un delito que tenga señalada una sanción de más de dos años de segregación, pues entonces se aplicarán las reglas de acumulación.

"Lo mismo se hará siempre que se ejecute un homicidio, se infiera una herida o se cause alguna otra lesión, como medio de perpetrar un robo, o al tiempo de cometerlo, o para defender después lo robado, procurarse la fuga el delincuente, o impedir su aprehensión.

"Artículo 1,143.- Al que con fuerza o violencia cometa el delito mencionado en el artículo 1,138 se le aplicará arresto por más de seis meses y pagará el triple del arrendamiento, alquiler o intereses de la cosa usada, además de la multa que fija el artículo 1,115 y la total reparación del daño."

Ahora bien, como hemos señalado el Código Penal para el Distrito Federal actual, deriva del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero

Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal de 1931, y como vemos de sus denominaciones ambos son en sus respectivas épocas para el Distrito Federal, por tal razón es necesario que analicemos el desarrollo de los artículos que contemplan el delito de robo, desde 1931, pasando por todas las reformas hasta llegar al estado literal en que se encuentran en nuestros días.

En efecto el Código de 1931 ya contemplaba el robo, subsistiendo sus disposiciones la mayoría hasta este año 2001, pero como base de partida creemos necesario transcribir en su integridad como apareció el delito en 1931:

"TITULO VIGESIMOSEGUNDO

"Delitos en contra de las personas en su patrimonio

"CAPITULO I

"Robo

"ARTICULO 367.- Comete el delito de robo: el que se apodera de una "cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede "disponer de ella con arreglo a la ley.

"ARTICULO 368.- Se equiparan al robo y se castigarán como tal:

"I.- La disposición o destrucción de una cosa mueble, ejecutadas "intencionalmente por el dueño, si la cosa se halla en poder de otro a título de "prenda o de depósito decretado por una autoridad o hecho con su intervención, o" mediante contrato público o privado, y

"II.- El aprovechamiento de energía eléctrica o de cualquier otro fluido, "ejecutado sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente pueda "disponer de él.

"ARTICULO 369.- Para la aplicación de la sanción, se dará por consumado "el robo desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada; aun "cuando la abandone o lo desapoderen de ella.

"ARTICULO 370.- Cuando el valor de lo robado no exceda de cincuenta "pesos, se sancionará con la pena de tres días a seis meses de prisión, y multa de "cinco a cincuenta pesos.

"ARTICULO 371.- Cuando el valor de lo robado exceda de cincuenta pesos, "pero no de quinientos, la pena será de seis meses a dos años de prisión y multa "hasta de quinientos pesos.

"Cuando excediere de quinientos pesos, por cada cincuenta de exceso, o fracción menor de cincuenta, se aumentará un mes a los dos años de prisión y veinte pesos a la multa sin que el máximo de prisión pueda exceder de diez años ni la multa de diez mil pesos.

"Para estimar la cuantía del robo se atenderá únicamente al valor intrínseco de la cosa robada. Si ésta no fuere estimable en dinero o por su naturaleza no fuere posible fijar su valor o cantidad, se aplicará prisión de tres días hasta dos años.

"En los casos de tentativa de robo, cuando no fuere posible determinar el monto, se aplicarán de tres días a dos años de prisión".

"ARTICULO 372.- Si el robo se ejecutare con violencia, a la pena que corresponda por el robo simple, se agregarán de seis meses a tres años de prisión. Si la violencia constituye otro delito, se aplicarán las reglas de la acumulación.

"ARTICULO 373.- La violencia a las personas se distingue en física y moral.

"Se entiende por violencia física en el robo: la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona.

"Hay violencia moral: cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona, con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarlo.

"ARTICULO 374.- Para la imposición de la sanción, se tendrá también el robo como hecho con violencia:

"I.- Cuando ésta se haga a una persona distinta de la robada, que se halle en compañía de ella, y

"II.- Cuando el ladrón la ejercite después de consumado el robo, para proporcionarse la fuga o defender lo robado.

"ARTICULO 375.- Cuando el valor de lo robado no pase de veinticinco pesos, sea restituido por el ladrón espontáneamente y pague éste todos los daños y perjuicios, antes de que la autoridad tome conocimiento del delito, no se impondrá sanción alguna, si no se ha ejecutado el robo por medio de violencia.

"ARTICULO 376.- En todo caso de robo, si el juez lo creyere justo, podrá suspender al delincuente de un mes a seis años, en los derechos de patria potestad, tutela, curatela, perito, depositario o interventor judicial, síndico o

"interventor en concursos o quiebras, asesor y representante de ausentes, y en el "ejercicio de cualquiera profesión de las que exijan título.

"ARTICULO 377.- El robo cometido por un ascendiente contra un "descendiente suyo, o por éste contra aquél, no produce responsabilidad penal "contra dichas personas.

"Pero si precediere, acompañare o siguiere al robo algún otro hecho que "por sí solo constituya un delito, se aplicará la sanción que para éste señale la ley.

"ARTICULO 378.- El robo cometido por un cónyuge contra otro, por un "suegro contra su yerno o su nuera, por éstos contra aquél, por un padrastro "contra su hijastro o viceversa, o por un hermano contra su hermano, produce "responsabilidad penal; pero no se podrá proceder contra los delincuentes sino a "petición del agraviado.

"ARTICULO 379.- No se castigará al que, sin emplear engaño ni medios "violentos, se apodera una sola vez de los objetos estrictamente indispensables "para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento.

"ARTICULO 380.- Al que se le imputare el hecho de haber tomado una cosa "ajena sin consentimiento del dueño o legítimo poseedor y acredite haberla "tomado con carácter temporal y no para apropiársela o venderla, se le aplicarán "de uno a seis meses de prisión, siempre que justifique no haberse negado a "devolverla, si se le requirió a ello. Además, pagará al ofendido, como reparación "del daño, el doble del alquiler, arrendamiento o intereses de la cosa usada.

"ARTICULO 381.- Además de la pena que le corresponda, conforme a los "artículos 370 y 371, se aplicará al delincuente de tres días a tres años de prisión, "en los casos siguientes:

"I.- Cuando se cometa el delito en un lugar cerrado o en edificio, vivienda, "aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación, "comprendiéndose en esta denominación no sólo los que están fijos en la tierra, "sino también los muebles, sean cual fuere la materia de que estén contruidos;

"II.- Cuando lo cometa un dependiente o un doméstico contra su patrón o "alguno de la familia de éste, en cualquier parte que lo cometa.

"Por doméstico se entiende: el individuo que por un salario, por la sola "comida u otro estipendio o servicio, gajes o emolumentos sirve a otro, aun cuando "no viva en la casa de éste;

"III.- Cuando un huésped o comensal o alguno de su familia o de los criados "que lo acompañen, lo cometa en la casa donde reciben hospitalidad, obsequio o "agasajo;

"IV.- Cuando lo cometa el dueño o alguno de su familia en la casa del "primero, contra sus dependientes o domésticos o contra cualquiera otra persona;

"V.- Cuando lo cometan los dueños, dependientes, encargados o criados de "empresas o establecimientos comerciales, en los lugares en que presten sus "servicios al público, y en los bienes de los huéspedes o clientes, y

"VI.- Cuando se cometa por los obreros, artesanos, aprendices o discípulos, "en la casa, taller o escuela en que habitualmente trabajen o aprendan o en la "habitación, oficina, bodega u otro lugar al que tengan libre entrada por el carácter "indicado."

Este fue pues el primer texto del Código Penal de 1931, y en ese mismo año en algunos de sus artículos como el 377, el legislador publicó en Diario Oficial de la Federación las Fe de Erratas por las que reconocieron algún error en su contenido; a partir de los artículos transcritos indicaremos en el siguiente subcapítulo cuáles han sido las reformas hechas al Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y..., hasta nuestros días, pasando por la del 17 de Septiembre de 1999, que separa el fuero común que contenía el Código del 31 para ser denominado Código Penal para el Distrito Federal.

I.4.- REFORMAS Y ADICIONES AL DELITO DE ROBO EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

La primera reforma que se hizo al Código Penal de 1931 respecto al delito de robo, fue publicada en el Diario Oficial el 9 de marzo de 1946, y dicha reforma fue al artículo 37º que quedó con el siguiente texto:

"-ARTICULO 370.-- Cuando el valor de lo robado no exceda de dos mil pesos, la "pena será de tres días a tres años de prisión y multa hasta de dos mil pesos. "Cuando excediera de dos mil pesos, la pena será de tres años a doce años de "prisión y multa hasta de diez mil pesos. Para estimar la cuantía del robo se "atenderá únicamente al valor intrínseco de la cosa robada. Si ésta no fuere "estimable en dinero o por su naturaleza o circunstancias no fuere posible fijar su "valor o cantidad, se aplicará prisión de tres días a dos años. En los casos de "tentativas de robo, cuando no fuere posible determinar el monto, se aplicarán de "tres días a dos años de prisión."

Con esta reforma el legislador de la época quiso actualizar las penas y la cuantía de los robados, señalando una pena más severa cuando el monto de lo robado era mayor a \$2,000.00, lo que no señalaba anteriormente, además determinó cómo debía estimarse la cuantía de robado y que pena debía imponerse cuando no fuere posible cuantificar lo robado en el delito consumado y tentado.

La siguiente reforma fue hasta el 15 de enero de 1951, el decreto de esa fecha reformó el propio artículo 370 y el diverso 371, para quedar de la siguiente manera:

"-ARTICULO 370.-- Cuando el valor de lo robado no exceda de quinientos pesos se impondrán hasta dos años de prisión y multa hasta de quinientos pesos.

"Cuando exceda de quinientos pero no de dos mil pesos, la sanción será de dos a cuatro años de prisión y de quinientos a dos mil pesos de multa.

"Cuando exceda de dos mil pesos la sanción será de cuatro a diez años de prisión y de dos mil a diez mil pesos de multa.

“(REFORMADO, D.O. 15 DE ENERO DE 1951)

"-ARTICULO 371.-- Para estimar la cuantía del robo se atenderá únicamente al valor intrínseco del objeto del apoderamiento, pero si por alguna circunstancia no fuere estimable en dinero o si por su naturaleza no fuere posible fijar su valor, se aplicará prisión de tres días hasta cinco años.

"En los casos de tentativa de robo, cuando no fuere posible determinar su monto, se aplicarán de tres días a dos años de prisión."

Con estas reformas el artículo 370 estableció tres penas según lo robado y se quitó de su texto la referencia que hacía de la cuantía, en tanto el artículo 371, dejó de prever algunas penas en razón de la cuantía de lo robado y retomó lo previsto en el anterior 370 para estimar la cuantía de lo robado y que penas debían imponerse para el delito consumado y tentado, cuando no fuera posible determinar el monto de robado.

La siguiente reforma que se tuvo fue por decreto del 5 de enero de 1955, y fue concretamente sobre la fracción I del artículo 381, pero en ese mismo decreto también se adicionó el artículo 381 bis, para quedar ambos numerales de la siguiente forma:

"-ARTICULO 381.-- Además de la pena que le corresponda, conforme a los artículos 370 y 371, se aplicará al delincuente de tres días a tres años de prisión, en los casos siguientes:

"I.- Cuando se cometa el delito en un lugar cerrado.

"--ARTICULO 381 bis.-- Sin perjuicio de las sanciones que de acuerdo con los artículos 370 y 371 deben imponerse, se aplicarán de 3 días a 10 años de prisión al que robe en edificio, vivienda, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación, comprendiéndose en esta denominación no sólo los que están fijos en la tierra, sino también los movibles, sea cual fuere la materia de que estén contruídos. En los mismos términos se sancionará al que se apodere de un vehículo estacionado en la vía pública y no ocupado por alguna persona."

Con esta reforma el legislador solo especificó y sancionó en términos que ya tenía el 381, el robo que se cometiera en lugar cerrado dejando solo en esos términos su fracción I, en tanto a las especificaciones que hacía respecto a que fuese en edificios, vivienda, etc. se sancionó de forma especial y con más pena de prisión con la adición del numeral 381 bis, en donde también se planteó la hipótesis de robo a vehículo desocupado estacionado en la vía pública.

Para que hubiera otra modificación al delito de robo tuvo que pasar más de una década, pues hasta el decreto publicado en el Diario Oficial el 20 de enero de 1967 se adicionó nuevamente el artículo 381 bis para ser mayor lo que contemplaba:

"--ARTICULO 381 bis.-- Sin perjuicio de las sanciones que de acuerdo con los artículos 370 y 371 deben imponerse, se aplicarán de tres días a diez años de prisión al que robe en edificio, vivienda, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación, comprendiéndose en esta denominación no sólo los que están fijos en la tierra, sino también los movibles, sea cual fuere la materia de que estén contruídos. En los mismos términos se sancionará al que se apodere de un vehículo estacionado en la vía pública y no ocupado por alguna persona; o al que se apodere en campo abierto o paraje solitario de una o más cabezas de ganado mayor o de sus crías. Cuando el apoderamiento se realice sobre una o más cabezas de ganado menor, además de lo dispuesto en los artículos 370 y 371, se impondrán hasta las dos terceras partes de la pena comprendida en este artículo."

La adición en comento tuvo como finalidad sancionar a aquellos ladrones de ganado, pues hasta el momento, no existía una disposición exacta al respecto en el Código Penal.

El Código del 31, como ya mencionamos era de tal calidad, que como vemos son pocas y distanciadas las reformas que se le hicieron, pues la siguiente a la del 67 fue hasta el decreto de 30 de diciembre de 1975, por el que se reformó nuevamente el artículo 370 y en esta ocasión y por primera vez el 375:

"-ARTICULO 370.-- Cuando el valor de lo robado no exceda de dos mil pesos, se impondrán hasta dos años de prisión y multa hasta de dos mil pesos.

"Cuando exceda de dos mil, pero no de ocho mil pesos, la sanción será de dos a cuatro años de prisión y de dos mil a ocho mil pesos la multa.

"Cuando exceda de ocho mil pesos, la sanción será de cuatro a diez años de prisión y de ocho mil a cuarenta mil pesos de multa.

"-ARTICULO 375.-- Cuando el valor de lo robado no pase de cien pesos, sea restituído por el infractor espontáneamente y pague éste todos los daños y perjuicios, antes de que la autoridad tome conocimiento del delito, no se impondrá sanción alguna, si no se ha ejecutado el robo por medio de la violencia."

Respecto al 370, podemos decir que el legislador nuevamente lo actualizó de acuerdo a la realidad económica del año del decreto, pues las penas de prisión quedaron igual, solo que ahora el valor de lo robado era mayor de hasta \$2,000.00, para hasta 2 años de prisión, de hasta \$8,000.00 con pena de entre 2 y 4 años y de más de \$8,000.00, para imponer una pena entre 4 y 10 años; misma situación ocurrió con la reforma al 375, excluyente del robo que no sanciona a su perpetrador cuando devuelve lo robado espontáneamente y su valor no fuera de más de \$100.00.

El siguiente decreto fue el de 29 de diciembre de 1981, éste reformo nuevamente los artículos 370 y 375, pero también el 369, adicionando además el 369 bis:

"-ARTICULO 369.-- Para la aplicación de la sanción, se dará por consumado el robo desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada; aún cuando la abandone o lo desapoderen de ella. En cuanto a la fijación del valor de lo robado, así como la multa impuesta, se tomará en consideración el salario en el momento de la ejecución del delito."

"-ARTICULO 369 Bis.-- Tanto para la aplicación de las sanciones, como para establecer el monto o la cuantía que correspondan a los delitos en este Título se tomará en consideración para su fijación el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en el momento de la ejecución. En los artículos correspondientes, cuando se hable de salarios, se entenderá que se refiere al "mínimo general vigente en el Distrito Federal.

"-ARTICULO 370.-- Cuando el valor de lo robado no exceda de cien veces el "salario, se impondrá hasta dos años de prisión y multa hasta de cien veces el "salario.

"Cuando exceda de cien veces el salario, pero no de quinientas, la sanción "será de dos a cuatro años de prisión y multa de cien hasta ciento ochenta veces "el salario.

"Cuando exceda de quinientas veces el salario, la sanción será de cuatro a "diez años de prisión y multa de ciento ochenta hasta quinientas veces el salario.

"-ARTICULO 375.-- Cuando el valor de lo robado no pase de diez veces el "salario, sea restituido por el infractor espontáneamente y pague éste todos los "daños y perjuicios, antes de que la Autoridad tome conocimiento del delito, no se "impondrá sanción alguna, si no se ha ejecutado el robo por medio de la violencia."

El 369 reformado después de 50 años de vigencia solo se ve adicionado por la disposición de que a partir de entonces se tomaría en cuenta el salario mínimo vigente para fijar el monto de lo robado; de reciente inclusión el 369 bis fijó la misma determinación de tomar en cuenta en todos los delitos que hablen de salario, en el título Vigésimo Segundo, esto es en los delitos patrimoniales; por su parte el 370 para adecuarse a tales modificaciones, además de hacer vigente su contenido en cuanto al monto de lo robado estableció que la sanción sería según lo robado valiera menos de 100 veces el salario, más de 100 pero menos de 500 y más de ésta última cantidad, prevaleciendo las penas de prisión y variando obviamente la pecuniaria, que correspondía al monto del valor de lo robado; en tanto la ya referida excluyente del 375, ante los cambios también tuvo que actualizarse y ahora procedía cuando lo robado no tuviera un valor intrínseco de más de 10 veces el salario mínimo diario.

La siguiente reforma se dio en enero 13 de 1984, el decreto de esa fecha por un lado reformaba nuevamente los artículos 381 y 381 bis, y por el otro derogaba los numerales 377 y 378, siendo que éste último sigue así hasta nuestros días, los mencionados dispositivos reformados quedaron como sigue:

"-ARTICULO 381.-- Además de la pena que le corresponde, conforme a los "artículos 370 y 371, se aplicarán al delincuente de tres días a tres años de prisión, "en los casos siguientes:..

"VII. Cuando se cometa estando la víctima en un vehículo particular o de "transporte público;

"VIII. Cuando se cometa aprovechando las condiciones de confusión que se produzcan por catástrofe o desorden público;

"IX. Cuando se cometa por una o varias personas armadas, o que utilicen o porten otros objetos peligrosos;

"X. Cuando se cometa en contra de una oficina bancaria, recaudatoria u otra en que se conserven caudales, contra personas que las custodien o transporten aquéllos.

"--ARTICULO 381 bis.-- Sin perjuicio de las sanciones que de acuerdo con los artículos 370 y 371 deben imponerse, se aplicarán de tres días a diez años de prisión al que robe en edificios, viviendas, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación, comprendiéndose en esta denominación no sólo los que están fijos en la tierra, sino también los móviles, sea cual fuere la materia de que estén contruidos. En los mismos términos se sancionará al que se apodere de cualquier vehículo estacionado en la vía pública o en lugar destinado a su guarda o reparación; o al que se apodere en campo abierto o paraje solitario de una o más cabezas de ganado mayor o de sus crías. Cuando el apoderamiento se realice sobre una o más cabezas de ganado menor, además de lo dispuesto en los artículos 370 y 371, se impondrán hasta las dos terceras partes de la pena comprendida en este artículo."

El nuevo 381, a raíz de este decreto, adiciona 4 fracciones más en las que prevé situaciones que el legislador en su momento creyó conveniente adicionar, pues esas conductas empezaron a cometerse en forma más reiterada y la ley era omisa en sancionarlas, estas consisten en castigar a quien robe a una persona que se encuentre en un vehículo particular o de transporte público, o quien se aproveche de confusión para delinquir, cuando los activos se encuentren armados y cuando el robo sea en bancos u oficinas que conserven causales; en cuanto al 381 bis el cambio consistió respecto a la última reforma señalada, en que ya no se mencionaba que el vehículo tenía que estar desocupado, pero ahora se incluía que dicho vehículo además de en la vía pública podía estar en lugar de guarda como estacionamiento y en otros para su reparación como talleres.

La siguiente reforma en esta ocasión no tardo mucho pues fue un año después de la anterior señalada, concretamente el 14 de enero de 1985, pero en esta ocasión era sobre el relativamente nuevo artículo 369 bis, la reforma es del tenor literal siguiente:

"--ARTICULO 369 bis.-- Para establecer la cuantía que corresponda a los delitos previstos en este Título, se tomará en consideración el salario mínimo general vigente en el momento y en el lugar en que se cometió el delito."

Prácticamente siguió con su misma finalidad de señalar que la cuantía se tomaría en base al salario mínimo y que ello sería en todos los artículos que lo requirieran de el título a que pertenece, pero ahora, al ser el Código en cuestión aplicable en toda la República en Materia del Fuero Federal, especificaba que se refería al salario mínimo del lugar en donde se cometió el delito.

La siguiente adición y reforma fue en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de enero de 1989, el reformado en esta ocasión por cierto por primera vez lo fue el 372 y el adicionado para no variar fue el 381 que agregó 5 nuevas calificativas:

"-ARTICULO 372.- Si el robo se ejecutare con violencia, a la pena que corresponda por el robo simple se agregarán de seis meses a cinco años de prisión. Si la violencia constituye otro delito, se aplicarán las reglas de la acumulación.

"-ARTICULO 381.- Además de la pena que le corresponda conforme a los artículos 370 y 371, se aplicarán al delincuente hasta cinco años de prisión, en los casos siguientes:...

"XI.- Cuando se trate de partes de vehículos estacionados en la vía pública o en otro lugar destinado a su guarda o reparación;

"XII.- Cuando se realicen sobre embarcaciones o cosas que se encuentren en ellas;

"XIII.- Cuando se comete sobre equipaje o valores de viajeros en cualquier lugar durante el transcurso del viaje;

"XIV.- Cuando se trate de expedientes o documentos de protocolo, oficina o archivos públicos, de documentos que contengan obligación, liberación o transmisión de deberes que obren en expediente judicial, con afectación de alguna función pública. Si el delito lo comete el servidor público de la oficina en que se encuentre el expediente o documento, se le impondrá además, destitución e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, de seis meses a tres años, y

"XV.- Cuando el agente se valga de identificaciones falsas o supuestas órdenes de alguna autoridad."

De la reforma al artículo 371, no podemos decir más, que era necesaria, pues la violencia en el robo aumenta día con día y la que se señalaba era de 1931, el aumento fue de dos años de prisión en la pena máxima para llegar a cinco; las nuevas calificativas del 381 al igual que las que se adicionaron años atrás responden a nuevas técnicas empleadas por los ladrones para conseguir sus

finés y sobre cierto tipo de bienes que no se contemplaban antes, una de las más comunes hasta estos días es la de partes de vehículos, otra que también sucede en ocasiones es el robo a equipaje en aviones o camiones, otra el robo a embarcaciones, que es común sobre todo cuando la carga es valiosa, el robo de documentos públicos u oficiales que contengan repercusión jurídica y establece además sanciones si quien lo comete es empleado de la oficina, otra que se da sobretodo con judiciales y sus llamados madrinás es cuando se valen de identificaciones falsas y ordenes de autoridad.

El siguiente decreto fue del 4 de enero de 1994, éste reformó el hasta entonces intocado artículo 368 en su fracción I, para quedar de la siguiente manera:

“-ARTICULO 368.-- Se equiparan al robo y se castigarán como tal:

“I.- El apoderamiento o destrucción dolosa de una cosa propia mueble, si ésta se halla por cualquier título legítimo en poder de otra persona y no medie consentimiento; y... ”.

Esta reforma no pierde el espíritu de considerar equiparado al robo la destrucción de una cosa, pero en esta ocasión señala dolosa en vez de intencionalmente, término que resulta más jurídico, y para no entrar en detalle de porque la cosa se encontraba en poder de otra persona y sin que se necesite la intervención de una autoridad para reconocer el derecho del afectado, sólo señala que tenga la cosa en su poder por título legítimo y que no de consentimiento a su propietario de apoderársela de regreso o destruirla.

El decreto que sin duda nos es más importante para este estudio, es el de 13 de mayo de 1996, por este decreto se adicionan, la fracción III del 368, el 368 bis, el 368 ter, el párrafo tercero del artículo 371 y nuevamente el 377, los textos literales de estas adiciones son los siguientes:

“-ARTICULO 368.-- Se equiparan al robo y se castigarán como tal:

“III.- La sustracción o aprovechamiento de hidrocarburos o sus derivados, cualquier que sea su estado físico, sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente pueda autorizarlo, de los equipos o instalaciones de la industria petrolera a que se refiere la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo.

“-ARTICULO 368 bis.-- Se sancionará con pena de tres a diez años de prisión y hasta mil días multa, al que después de la ejecución del robo y sin haber participado en éste, posea, enajene o trafique de cualquier manera, adquiera o reciba, los instrumentos, objetos o productos del robo, a sabiendas de esta

"circunstancia y el valor intrínseco de éstos sea superior a quinientas veces el "salario.

"-ARTICULO 368 ter.- Al que comercialice en forma habitual objetos robados, a "sabiendas de esta circunstancia y el valor intrínseco de aquéllos sea superior a "quinientas veces el salario, se le sancionará con una pena de prisión de seis a "trece años y de cien a mil días multa.

"-ARTICULO 371.-...

"Cuando el robo sea cometido por dos o mas sujetos, sin importar el monto "de lo robado, a través de la violencia, la acechanza (sic) o cualquier otra "circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima o la ponga "en condiciones de desventaja, la pena aplicable será de cinco a quince años de "prisión y hasta mil días multa. También podrá aplicarse la prohibición de ir a lugar "determinado o vigilancia de la autoridad, hasta por un término igual al de la "sanción privativa de la libertad impuesta.

"-ARTICULO 377.- Se sancionará con pena de cinco a quince años de prisión y "hasta mil días multa, al que a sabiendas y con independencia de las penas que le "correspondan por la comisión de otros delitos:

"I. Desmantele algún o algunos vehículos robados o comercialice conjunta o "separadamente sus partes;

"II.- Enajene o trafique de cualquier manera con vehículo o vehículos "robados;

"III.- Detente, posea, custodie, altere o modifique de cualquier manera la "documentación que acredite la propiedad o identificación de un vehículo robado;

"IV.- Traslade el o los vehículos robados a otra entidad federativa o al "extranjero, y

"V.- Utilice el o los vehículos robados en la comisión de otro u otros delitos.

"A quien aporte recursos económicos o de cualquier índole, para la "ejecución de las actividades descritas en las fracciones anteriores, se le "considerará copartícipe en los términos del artículo 13 de este Código.

"Si en los actos mencionados participa algún servidor público que tenga a "su cargo funciones de prevención, persecución o sanción del delito o de ejecución "de penas, además de las sanciones a que se refiere este artículo, se le "aumentará pena de prisión hasta en una mitad más y se le inhabilitará para

"desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos por un período igual a "la pena de prisión impuesta."

La adición al 368 de una tercera fracción al 368, en su momento consideró el legislador era necesaria, esta fracción estableció como equiparado al robo el aprovechamiento y sustracción de hidrocarburos sin consentimiento, así como de instrumentos para su extracción; obvio resulta que el único protegido con esto prácticamente era PEMEX.

En cuanto a las adiciones de los artículos 368 bis y ter, estos son resultado del creciente tráfico y comercio de objetos robados que se da prácticamente en todo el Distrito Federal y en otras partes del país, pero es indudable la finalidad inhibitoria del 368 ter, pues impone una sanción (casi tan grave como la mayor del robo que estableció esta misma reforma en el 371 párrafo tercero) de 6 a 13 años de prisión cuando el valor del objeto que se comercie sea mayor a 500 veces el salario.

Lo que más interesa como ya dijimos es la adición del **párrafo tercero del artículo 371**, que refleja la intención del legislador de sancionar en forma específica el robo cometido con violencia por dos o más sujetos, que disminuyan las posibilidades de defensa de la víctima o que la ponga en situación de desventaja, porque resulta indudable que desde antes de esa adición y hasta hoy septiembre del 2001, esta figura delictiva se presenta reiteradamente, tan es así que el legislador le graduó la pena más alta para un robo, esto es, de 5 a 15 años de prisión, ello con el fin de que quienes lo cometen no puedan salir de prisión sino hasta que sean readaptados pues es indudable que ponen en peligro otros bienes jurídicos tutelados además del patrimonio como son la integridad corporal y la propia vida.

La nueva adición del 377, no es menos importante, pues se reitera el comercio de vehículos y sus partes es uno de los fructíferos negocios de nuestros días para cualquier persona, es por ello al igual que la adición anterior es de vital importancia que se haya adicionado el numeral en cuestión; de lo que concluimos que el decreto en análisis es uno de los más importantes en el Código de 31 hasta esta época.

El Diario Oficial de la Federación publicado el 8 de febrero de 1999, fue el siguiente en contener una reforma a algún artículo de robo, las fracciones XIV y XV del artículo 381 fueron las reformadas, además se adicionaba la diversa fracción XVI que por cierto tuvo una muy corta vigencia, aunque cabe hacer mención que estas reformas quedaron sin ser usadas por el siguiente decreto.

El 17 de mayo de 1999, se publicó otro decreto que se supone reformaría, derogaría o adicionaría los artículos 368 fracciones II y III, 368 quarter, 376 bis,

378, 381 primero y dos últimos párrafos, y 381 bis, pero en razón del decreto del día inmediato siguiente quedó sin efecto alguno.

Decreto de 18 de mayo de 1999, a raíz de el, se cambió la denominación del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, para separar de ese cuerpo de leyes la Materia Federal creándose el Código Penal Federal.

Por último debemos mencionar que el Código Penal para el Distrito Federal, materia de nuestro estudio en su artículo 371 párrafo tercero, tomó tal denominación del **Decreto de 17 de septiembre de 1999**, en este decreto además de derogarse la fracción III del numeral 368, se determinó que también se separaba el fuero común del Distrito Federal, del Código de 1931, el cual quedaba sin efectos en cuanto a su nombre, porque en la realidad se trataba del mismo con modificaciones pequeñas, pero convertido en 2:

- 1.- Código Penal Federal.
- 2.- Código Penal para el Distrito Federal.

CAPITULO II.

“ANÁLISIS COMPARATIVO CON OTRAS FIGURAS DE ROBO”.

CAPITULO II. ANÁLISIS COMPARATIVO CON OTRAS FIGURAS DE ROBO.

II.1.- TIPO BÁSICO DEL DELITO DE ROBO.

El título Vigésimo Segundo del Código Penal para el Distrito Federal, como su nombre lo dice trata de aquellos delitos cometidos en contra de las personas en su patrimonio, entendido este como el conjunto de bienes materiales que determinan el grado de riqueza de los individuos, pero dentro del que también se encuentran ciertos bienes o derechos incorpóreos, que también al ser dañados podrían traer consigo una disminución a la riqueza de cada persona; siendo por todos conocido que el cometido con más frecuencia en nuestra sociedad actualmente, y en general en todas las sociedades catalogadas como tercermundistas o en vía de desarrollo, es el de robo que nos ocupa, ello es comprensible, porque en este tipo de países hay una muy marcada división de la población en clases sociales, y obviamente las clases bajas, escasas de recursos, con hambre, con un desarrollo intelectual y cultural más retrasado por las condiciones de sus medios en que habitan, se ven en la necesidad de delinquir de diversas maneras para tratar de satisfacer sus necesidades inmediatas, pero lamentablemente no son sola estas las que pretenden satisfacer en algunas ocasiones, pues hay sujetos que hacen de la delincuencia una manera de vida; lamentablemente tal circunstancia se ve agravada por el influjo de vicios y malas costumbres, que además se presentan con más frecuencia en las bajas esferas sociales, siendo ello un mal todavía más peligroso para el común de las personas, porque es más peligroso que el ladrón en un estado inconveniente realice sus fechorías, ya que a veces ni ellos mismos saben como van a reaccionar.

Por lo anterior, adquiere una relevancia indiscutible, el hecho de que las autoridades creadas por el hombre, pretendan frenar el embate de la codicia de sus congéneres, castigando las conductas antisociales que atentan contra los bienes y derechos de los demás; pero además cabe reconocer que esos castigos han variado y se han ido modernizado conforme el hombre lo ha hecho, pues si bien antes se llegaba a matar a un delincuente por robar, no menos cierto es que todos tenemos derecho a la vida, por ello las penas han ido disminuyendo en su intensidad, lo que suena racional, pero lamentablemente el hombre insiste en ir contra de la regla, y comete cada vez más conductas ilícitas, lo que trae consigo una interrogante, ¿el hecho de que las penas sean mayores, ayudaría a prevenir la delincuencia?; ante esta cuestión nuestro Código Sustantivo de la Materia agrava las penas del robo según las circunstancias en que se haya cometido, como lo es el caso del Robo previsto en el artículo 371 párrafo tercero, de dicho Ordenamiento Legal para el Distrito Federal.

En ese orden de ideas, el esfuerzo hecho por el legislador mexicano, al prohibir en la norma de observancia general conductas encaminadas a dañar a otros en su patrimonio, directamente, es decir, desprendiéndoles sus bienes, sin

que ello sea legal o jurídico, sino por la simple arbitrariedad de quien lo hace, es de loable reconocimiento, porque es el delito más cometido en la actualidad el cual se debe tratar de frenar de alguna forma.

Así las cosas, el artículo 367 del Código Penal para el Distrito Federal, contempla el delito de ROBO, el también llamado ROBO SIMPLE, es decir, el tipo básico, el genero de los robos, que a su vez tiene varias especies, que serían los robos que por sus particularidades en su comisión, son más castigados por la ley.

Este tipo básico es la regla general que se tiene que dar para que se configuren los llamados tipos complementados, la conducta que nos marca como antijurídica en su todo forma el cuerpo del delito, pero esta a su vez tiene una serie de elementos que se tienen que cumplir para poder dar por acreditada la figura de robo, a saber:

"Artículo 367.- Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa "ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede "disponer de ella con arreglo a la ley".

Elementos objetivos: conducta (apoderamiento); cosa u objeto materia del delito (todo ente corpóreo que ocupa un lugar y un espacio); resultado (una disminución en el patrimonio del pasivo del delito); un nexo causal (relación entre la acción o conducta y el resultado, siendo que para que exista el segundo debe ser consecuencia de la primera).

Elementos normativos: bien mueble (que el ente corpóreo materia del apoderamiento sea susceptible de moverse de un lugar a otro con la intervención de una fuerza extraña, que en este caso sería la del activo); sin derecho (esto es, que ninguna norma legal lo faculte a apoderarse de la cosa del pasivo); sin consentimiento (es decir, que el pasivo legítimo propietario del objeto materia del apoderamiento no le haya dado autorización expresa o tácita para poder apoderarse del mismo).

Elementos subjetivos: dolo (entendido como la malicia del activo de apoderarse de un bien que no le pertenece, es decir, conocer y querer el resultado de su conducta); ánimo de apropiación (la voluntad de su acción para obtener un lucro indebido, es decir ingresar un bien en su esfera patrimonial a pesar de no ser suyo).

Elementos todos los mencionados que podemos considerar requisitos sine qua non, por lo que si falta alguno no hay robo; pero también debemos señalar que a diferencia de otros artículos no marca la pena que correspondería a quien violara la norma, como es el caso del párrafo tercero del artículo 371 del mismo Código, de donde viene la diferencia entre ambos, ya que el primero es la norma general, que se sanciona dependiendo de una serie de requisitos como la cuantía

según el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en el momento en que se cometió el ilícito, si se realizó o no con violencia, en cierto lugar como la vía pública entre otras, que si bien no se encuentran en el mismo artículos no podrían existir sin el tipo básico que califican o sancionan; siendo este el último el caso del ROBO ESPECIFICO, que contrariamente a lo pretendido por algunos tratadistas, si necesita de el tipo básico, ya que si atendemos al principio de estricta aplicación de la Ley Penal, que nos marca el párrafo tercero del artículo 14 de nuestra Carta Magna, el propio párrafo tercero del 371 del Código Sustantivo Penal, nos señala:

"Artículo 371.- Cuando el robo sea cometido por dos o más sujetos...".

Nos encontramos con que habla del robo, pero no nos dice en qué consiste tal, ello en virtud de que el multireferido tipo básico ya nos explica cuando y bajo que circunstancias se configura el delito; por ende podemos concluir que el robo específico es un tipo complementado, ya que si el legislador lo hubiera integrado al código, sin que existiera en el mismo el tipo básico, este sería inconstitucional en contra del referido artículo 14, entonces es cuando se hace evidente la existencia del primero para la aplicación del segundo.

En efecto, primeramente debe darse el apoderamiento de cosa ajena mueble sin derecho y sin consentimiento de quien pueda darlo con arreglo a la ley, para que después y si las circunstancias de ejecución del delito se dan de tal forma que aquél fuera cometido a la luz del párrafo tercero del artículo 371 del Código Punitivo del Distrito Federal en estudio, es decir, por dos o más sujetos sin importar el monto de lo robado, a través de la violencia, la asechanza o cualquier otra circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima o la ponga en condiciones de desventaja...; en ese orden de ideas podemos decir que el tipo básico y por ende la pena se agrava si comete de tal forma que sea el robo específico, pero muchos se preguntaran ¿por qué no se toma en cuenta como en el robo calificado, al imponer la pena la señalada por el tipo básico, y se aumenta con la señalada en el 371 párrafo tercero?, ello se debe a que el legislador con la finalidad de proteger a las personas en su patrimonio como es la finalidad del robo, además se dio a la tarea de prever posibles daños físicos a las víctimas de este delito, porque es de todos sabido que los ladrones generalmente, para lograr su cometido adoptan una actitud amenazante tal, que como el cuerpo del delito de robo específico marca, sea capaz de intimidar a la víctima o colocarla en situación de desventaja, como lo sería la inferioridad de pasivos del delito con respecto a los agentes comisivos del mismo, situación que ocurre en la mayoría de los casos, precisamente para que el delincuente asegure el resultado para él o más bien ellos sea favorable; por tal razón, es que el legislador plasmó un tipo en particular para este caso en particular de comisión del robo, que como de la lectura del numeral 371 se aprecia, la pena máxima en caso de que el grado de culpabilidad de los agentes debido a sus circunstancias personales y a las circunstancias exteriores del delito, fuese igualmente el máximo, la pena solo con la aplicación de este dispositivo, podría alcanzar hasta quince años de prisión, en tanto que un

robo calificado, que primeramente es penado el agente por el tipo básico, supongamos que por la máxima pena también, es decir, según el párrafo tercero del artículo 370, esto es que el valor de lo robado excediese de 500 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la comisión del delito, y por tanto prisión hasta por diez años más la multa procedente, y que además concurriera la calificativa por decir algo, prevista en la fracción VII del 381 del Código Penal de esta Ciudad, es decir, que fuera el delito cometido estando la víctima en un vehículo particular, y que por estimarse la máxima culpabilidad fuese la pena de igual intensidad, cinco años de prisión, esto nos arrojaría un total de quince años también, pero como vemos con la suma de las penas para dos delitos, el básico, que se ve agravado con la señalada por la calificativa, en tanto que el específico, por ser eso una sola conducta marcada en una norma dentro de la cual se señala la pena a aplicar por ese delito, por sí solo podría imponer a un delincuente los quince años que dos juntos imponen, por ello me atrevería a decir que es una figura o tipo cuasi independiente, y no totalmente independiente, porque se reitera, reconoce la existencia del tipo básico, tan es así que lo enumera en su texto, pero a diferencia de las calificativas previstas en el 381, en ningún momento comienza diciendo:

"Artículo 381.- además de la pena que corresponda conforme a los artículos "370 y 371...".

Sino por el contrario, el referido párrafo tercero del 371, enumera directamente la hipótesis dentro de la cual se comete el robo que va a sancionar y señala como va a hacerlo, sin remitir o mencionar que va a tomar en cuenta la pena señalada en otro artículo.

Aún más, si volvemos a la literalidad que impera en materia penal, el señalado 381, donde encontramos circunstancias calificativas del robo, nos señala que se puede imponer una sanción más por estas calificativas aún cuando el robo hubiese sido específico, pero en este caso ¿qué robo sería?, ¿calificado?, ¿específico?, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver un amparo directo dentro de la Ponencia del Magistrado Carlos Enrique Rueda Dávila nos da la respuesta, a pesar de que como se verá y se trata de resolver con el presente estudio llamen al robo que sostenemos es específico, como especial cualificado, esto es, el asunto implicaba un robo de dos o más sujetos a través de la violencia poniendo en situación de desventaja a la víctima y por ende disminuyendo sus posibilidades de defensa, pero además el mismo se cometió estando la víctima en su vehículo, situaciones ambas que fueron perfectamente solicitadas por el Ministerio Público en su ejercicio de la acción penal, pero a pesar de que tanto A quo como Ad quem, señalaron que el robo era calificado, este honorable Órgano Jurisdiccional, concluyó que el robo debía señalarse como especial cualificado en términos del párrafo tercero 371 del Código Penal para el Distrito Federal, cometido bajo la circunstancia agravante de la pena señalada en la fracción VII, del diverso 381 del propio ordenamiento; en tal

situación, se hace aún más evidente que tanto legisladores como juzgadores reconocen la mayor importancia de aquél.

Siendo ilustrativa de lo que hemos referido, (19*) la tesis I.3º.P.21P, visible a página 844 del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito, la cual es del tenor literal siguiente: **"ROBO CALIFICADO. SON APLICABLES LAS PENAS CORRESPONDIENTES CON LAS DEL NUEVO TIPO PENAL PREVISTO EN "EL ARTICULO 371, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.-** La calificativa prevista en el artículo 381 bis del Código Penal para el Distrito Federal, relativa a que el robo se cometa en casa "habitación, puede concurrir con el nuevo tipo penal previsto en el numeral 371, "párrafo tercero, del mismo Código punitivo, el cual fue adicionado con el objeto de "sancionar el delito de robo sin importar su monto, cuando se comete por dos o "más sujetos mediante violencia, asechanza o cualquier otra circunstancia que "disminuya las posibilidades de defensa de la víctima o la ponga en condiciones "de desventaja, toda vez que dichos elementos constitutivos no se modifican ni se "sustituyen con el hecho de que se actualice la calificativa en mención, ya que ésta "sólo viene a agravar las circunstancias en que se cometió el delito, por lo que "resulta procedente que ambas hipótesis legales puedan concurrir."

Pero regresando al tema central de este subcapítulo, debemos mencionar que en el tipo básico de robo sólo pueden participar dos sujetos el activo y el pasivo, como lo menciona la maestra GRISELDA AMUCHATEGUI REQUENA, al decir: (20*) "SUJETOS. Son dos: el activo y el pasivo. El primero será quien "efectúe la conducta típica y el segundo quien la resienta, esto es, quien se ve "afectado en su patrimonio". Claro que también puedan participar más sujetos tanto activos como pasivos, incluso ser mayor el número de éstos últimos y aún así ser víctimas de apoderamientos ilícitos, un caso común se da con los robos perpetrados en contra de niños o personas de edad avanzada.

Asimismo, cabe recordar que el delito de robo en todas sus figuras, no requiere una calidad específica ni para el sujeto activo ni para el pasivo, pero existe la duda de si una persona moral puede ser sujeto activo, ya que sí puede ser pasivo, pero es el propio Código Punitivo en su Capítulo III, denominado Personas Responsables de los Delitos, en el artículo 13 interpretado a contrario sensu el que nos señala que no es posible la responsabilidad penal de una persona jurídica o moral.

(19*) SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. CÓDIGO PENAL PARA EL D.F. EN MATERIA DE FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL Y SU INTERPRETACIÓN POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. VOLUMEN IV MÉXICO 1998. P.P. 2443.

(20*) AMUCHATEGUI REQUENA, I. GRISELDA. DERECHO PENAL. SEGUNDA EDICIÓN. COLECCIÓN TEXTOS JURÍDICOS UNIVERSITARIOS. ED. OXFORD. MÉXICO D.F. 1999. P.P. 401.

Por otro lado en el robo específico el propio cuerpo del delito enumera que como mínimo tienen que participar dos sujetos activos, pero obviamente deja abierta la posibilidad de que sean más, y en este caso por lo regular son menos los sujetos pasivos que intervienen, situación que como lo señala el artículo 371 del Código Penal para el Distrito Federal, los coloca en una situación que disminuye sus posibilidades de defensa y los pone en situaciones de desventaja, esto aunado a la violencia ya sea física o moral que el tipo requiere; pero debe señalarse que incluso en este tipo de robo puede darse que sean menos los activos, se podría formular una interrogante al respecto, ¿cómo podrían colocarse en desventaja si son más los pasivos?, pues por la misma circunstancia que requiere el tipo, es decir la violencia, porque dos sujetos activos armados bien podrían amagar con armas de fuego a tres o más sujetos pasivos, es decir hacer uso de la violencia moral que el propio Código conceptúa en su artículo 373, párrafo tercero al decir: "Hay violencia moral: cuando el ladrón amaga "o amenaza a una persona, con un mal grave, presente o inmediato, "capaz de intimidarlo"; por tal razón encontramos esta otra diferencia entre el robo simple y el específico, en atención al número mínimo de sujetos activos que se reitera en el robo simple puede ser uno y en el específico dos cuando menos.

II.2.- ROBO EQUIPARADO, ARTICULO 368 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Las diferencias que podemos encontrar con la figura delictiva centro de estudio de la presente tesis, en relación a la señalada en éste subcapítulo, se aprecian de su simple lectura, en efecto, el llamado robo equiparado, aunque no es de los más frecuentes en presentarse en la práctica, por lo menos no en mismo grado que otros robos, señala específicamente sobre que bienes debe recaer la conducta de apoderamiento, para poder equipararse y sancionarse como robo, en tanto que el ROBO ESPECÍFICO no señala que la conducta de apoderamiento de dos o más sujetos, a través de la violencia, asechanza o cualquier otra circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima o la coloque en una situación de desventaja, prevista en el artículo 371 párrafo tercero del Código Penal para el Distrito Federal, deba de ser sobre algún bien en particular, por ende debe ser sólo sobre el elemento normativo genérico de el resto de los tipos de robo que contempla la referida Ley Penal, es decir, que se trate de un bien mueble, dentro de los que se encuentran un sin número de objetos y no, sólo los marcados en el señalado artículo 368, que a la letra dice:

"Artículo 368.- Se equiparan al robo y se castigarán como tal:

"I.- El apoderamiento o destrucción dolosa de una cosa propia mueble, si ésta se halla por cualquier título legítimo en poder de otra persona y no medie consentimiento;

"II.- El aprovechamiento de energía eléctrica o de cualquier otro fluido, ejecutado sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente pueda disponer de él.

"III.- Derogada".

Ahora bien, cabe hacer notar que el ROBO EQUIPARADO, puede subsistir junto con el ROBO ESPECIFICO, en efecto el apoderamiento ilícito podría darse sobre los bienes señalados en las dos primeras fracciones del artículo antes transcrito, por mencionar algo energía eléctrica, y haber sido perpetrado bajo las circunstancias que enumera el párrafo tercero del artículo 371 del Código Sustantivo de la materia, pero como el equiparado se sanciona como el ROBO SIMPLE o tipo básico, es decir, en términos del artículo 370 del mismo Ordenamiento, la pena como ya ha quedado establecido no puede ser aplicada la señalada para ambos delitos, esto es, no puede imponer la del párrafo primero del 370 de hasta dos años de prisión y multa de hasta cien veces el salario y la del ROBO ESPECIFICO de cinco a quince años de prisión y multa de hasta mil días multa, porque como ya se dijo el ROBO ESPECIFICO es un tipo independiente y si bien tiene que acreditarse el tipo básico, no señala que además de la pena de éste último se deba aplicar la que el propio artículo 371 señala, por ende puede acreditarse un robo equiparado pero perpetrarse en términos del robo específico y por ende estaríamos en presencia de esta última figura.

En efecto, como ha quedado planteado, bien podría realizarse un robo equiparado en términos de la fracción I, del artículo 368 del Código Punitivo para el Distrito Federal, por ejemplo que el dueño de un carro lo rentara y sin dar a aviso al arrendatario se apodere del referido vehículo sin que el contrato de arrendamiento haya cesado sus efectos, esto por en compañía de dos sujetos más, es decir que el robo lo perpetraran dos o más sujetos, que esto lo hicieran cuando el carro lo trajera la esposa del arrendatario, y para ello utilizaran como medio comisivo la violencia moral al amagar a la víctima con un arma, logrando con ello indudablemente disminuir las posibilidades de defensa de la víctima, así como colocarla en una situación de desventaja, circunstancias estas últimas previstas en el párrafo tercero del artículo 371 del Código Penal para el Distrito Federal, por lo que es de mencionarse no importa el monto de lo robado, sino el hecho de que se den las circunstancias de comisión del ilícito reseñadas; ante esta situación estaríamos en un supuesto jurídico en el que no se tendría que dar el tipo básico de robo necesariamente para que opere el robo específico, no en este caso basta con que se acredite el robo equiparado, cuyo nombre nos da la razón del porque no se configura el tipo básico previamente, esto es, al ser una equiparación al robo no presenta los mismos elementos del tipo básico, porque de ser así sería éste mismo, sino que se da el apoderamiento sobre los bienes que señalan las dos fracciones del 368, por ello, en nuestro supuesto debe acreditarse

el cuerpo del delito de robo equiparado y que se cometa a la luz del diverso robo específico.

Para ilustrar aún más por qué esta figura es equiparada y no un robo en términos del artículo 367 del Código Penal para el Distrito Federal, es prudente citar al ilustre jurista MARCO ANTONIO DIAZ DE LEON, quien refiere respecto al ROBO EQUIPARADO: (21*) "...El tipo objetivo establece conductas no correspondientes al delito de robo descrito en el artículo anterior, pues, obviamente, respecto de la fracción I, la cosa mueble es del dueño, es decir, no es ajena, y acerca de la fracción II, la energía eléctrica no es una cosa mueble. Por ello, estos supuestos conforman propiamente ficciones jurídicas, en tanto establecen normativamente hechos punibles no constitutivos del delito de robo, pero que, por política criminal, se sancionan como tales". Continúa afirmando: "Ciertamente las ficciones jurídicas son admitidas y operan en casi todas las legislaciones del mundo, salvo algunas excepciones por incompatibilidad con los textos constitucionales".

En tal virtud, las llamadas ficciones jurídicas que contempla el artículo en comento a todas luces encuadra o se equipara al robo, porque a pesar de que el bien sea propio o se trate de un fluido que no puede considerarse como bien mueble, lo cierto es que contemplan un apoderamiento ilícito sin derecho y sin consentimiento de quien puede disponer de ellos con arreglo a la Ley.

Por último cabe hacer mención que este artículo tuvo una tercera fracción, la cual tuvo una existencia muy breve; en efecto, mediante decreto del 25 de abril de 1996 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de mayo siguiente, se adicionó la fracción III, la cual establecía otra figura que se equiparaba al robo, consistente en la sustracción o aprovechamiento de hidrocarburos o sus derivados, pero por diverso decreto del 17 de mayo de 1999, la misma se derogó, y a su vez por diverso decreto de la misma fecha se adicionó el artículo 368 quáter al Código Penal para el Distrito Federal, el cual recogió el contenido de la mencionada fracción, artículo adicionado que será mencionado en éste mismo subcapítulo.

ARTÍCULO 368 BIS, DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, POSESIÓN, ENAJENACIÓN O TRÁFICO, ADQUISICIÓN O RECIBIMIENTO DE OBJETOS ROBADOS.

Otra circunstancia que se presenta con mucha frecuencia en la actualidad en la Ciudad de México y en algunas otras partes del país, es el tráfico de objetos robados, incluso muchos de nosotros hemos participado en la compra de objetos robados, algunas veces porque ignoramos esa situación y en muchas otras veces

(21*) DÍAZ DE LEÓN MARCO ANTONIO. CÓDIGO PENAL FEDERAL CON COMENTARIOS. ED. PORRÚA. CUARTA EDICIÓN. P.P. 715.

porque comprar objetos robados es mucho más baratos que comprarlos nuevos, principalmente porque los objetos robados se pueden conseguir en cualquier mercado e incluso a menos de la mitad del precio que nos costaría el mismo objeto en un centro comercial.

En efecto ante la multiplicidad con que se presenta esta figura del robo, el legislador creó el artículo en análisis mediante decreto de 29 de abril de 1996, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de mayo siguiente, en el que contempló una pena relativamente severa, para tratar con ello influir en el ánimo del delincuente, lo que como es de todos sabido, resulta un poco difícil, pues se reitera la comercialización de objetos robados es en grandes proporciones, así, la pena de tres a diez años de prisión y multa de hasta mil días de salario que contempla el artículo en comento podría implicar según las circunstancias objetivas del delito y subjetivas del delincuente, que éste no alcanzara a cumplir los requisitos previstos en los artículos 70 y 90 del Código Penal para el Distrito Federal, y con ello no gozar de los beneficios de la sustitución de la pena de prisión y de la condena condicional, que contemplan respectivamente, y por ende tener forzosamente que permanecer privado de su libertad.

Ahora bien, hay que hacer la aclaración de que la circunstancia de que se posea, enajene o trafique, adquiera o reciba los instrumentos u objetos materia del apoderamiento a sabiendas de ello, después de la ejecución del robo y sin haber participado, no señala en éste artículo que sea de forma habitual, por lo que cualquier persona así lo haga por primera vez puede cometer este delito, en contravención a lo que marca el 368 ter, pero se reitera, ante lo común en México de que se posea o enajene artículos robados, el legislador trata de proteger al común de las personas que si bien realizan lo que marca este delito, lo hacen o debo decir hacemos con bienes relativamente de no muy alto costo, por ello los requisitos, primero de saber que el bien en cuestión es robado y segundo que su valor intrínseco fuese superior a 500 veces el salario, porque solamente las personas que dolosamente quieren obtener un lucro en detrimento del patrimonio del propietario y en dado caso de quien se preste al enajenamiento, tráfico o posesión del bien podrían hacerlo por tal cantidad, porque la gente que se dice honrada no arriesgaría su tranquilidad jurídica por una suma tan grande para muchos de dinero.

Por otro lado, en relación con el robo específico, en este caso no puede subsistir este último, al mismo tiempo con el robo previsto en el artículo 368 bis del Código Penal para el Distrito Federal, en efecto, el artículo mencionado dice en su único párrafo entre otras cosas: "...al que después de la ejecución del robo y sin "haber participado en éste...", de lo que se advierte que el que cometa esta figura delictiva, de manera alguna participa en la conducta de desapoderamiento, porque claramente se señala que debe darse la posesión, enajenación o tráfico, después de que dicha conducta atípica se haya concretado y sin que el activo en este diverso delito de robo equiparado haya participado como tal en el delito de robo

tipo básico o bien con alguna calificativa, o bien el específico, es decir, que hubiesen participado dos o más sujetos a través de la violencia sin importar el monto de lo robado, ya que esto al estar señalado en el tipo en comento resulta intrascendente, pues en este caso el ofendido en su patrimonio, debe primero denunciar el robo, en el que como ya se dijo no participó el activo en el robo equiparado en estudio, por lo que al conocer en su caso este segundo tipo de robo y al o a los posibles distintos activos, tendría que denunciar este otro tipo, por el que la Representación Social, se vería en la obligación de iniciar una distinta averiguación previa.

Al respecto el maestro MARCO ANTONIO DIAZ DE LEON establece: (22*) "El elemento normativo '...después de la ejecución del robo...', establece una "circunstancia de tiempo indicante de que la conducta, para ser punible, debe "desplegarse con posteridad al robo que hubiese tenido por objeto a los bienes "que se señalan en el tipo; el elemento descriptivo '...y sin haber participado en "éste...', indica que las conductas que despliega el agente en este delito, deben "ser ajenas e independientes a las del delito de robo de donde provengan los "objetos antes mencionados, existiendo así una independencia entre el robo y la "adquisición de lo robado. El elemento subjetivo '...a sabiendas de esta "circunstancia...', señala, además del dolo, el conocimiento que necesariamente "debe tener el sujeto activo respecto de que los instrumentos u objetos o "productos que posea, enajene o trafique, adquiera o reciba, provienen o son "producto de un robo".

ARTICULO 368 TER, DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, COMERCIALIZACION DE OBJETOS ROBADOS.

"Artículo 368 TER.- Al que comercialice en forma habitual objetos robados, "a sabiendas de ésta circunstancia y el valor intrínseco de aquéllos sea superior a "quinientas veces el salario, se le sancionará con una pena de prisión de seis a "trece años y de cien a mil días multa".

Con este delito volvemos al comentario respecto, de que era necesario que el legislador sancionara esta conducta ilícita que se vive habitualmente en toda la República, pero también hay que mencionar que pese a la existencia de este delito, es mayor el número de veces que se comete impunemente, al número de veces que se sanciona, para ejemplificar esto solo bastaría decir palabras como Tepito y Plaza Meave, por cierto muy en moda por la peligrosidad e ilegalidad que existe en estos lugares, para encontrar un sinónimo de comercialización de objetos robados.

Al respecto, el legislador trata de intimidar en mayor grado al delincuente que comercializa de manera habitual objetos robados, señalando una pena de

(22*) DÍAZ DE LEÓN MARCO ANTONIO. CÓDIGO PENAL FEDERAL CON COMENTARIOS. ED. PORRÚA. CUARTA EDICION. P.P. 716.

prisión relativamente elevada en relación con otros tipos de apoderamiento ilícito, robo o hurto como se conoce en algunos países de Latinoamérica incluyendo España, pues la pena que marca es de seis a trece años de privación de la libertad, lo que evidencia que quien fuese condenado por este delito, así fuera conforme a un grado culpabilidad mínimo, no tendría los beneficios ni de condena condicional, ni de sustitución de la pena privativa de libertad, pues para gozar de los mismos la pena de prisión debe ser máximo de cuatro años; por ende, si este delito fuera más perseguido se tendría a varios delincuentes habituales en prisión, pero ello resulta utópico, porque sería para ello necesario poner a un gran número de policías en la persecución de este delito, casi tantos como el número de sujetos que se dedican a éste ilegal oficio, tan es así que vemos que diversos operativos que han sido intentados por las autoridades policiales del Distrito Federal, incluida la policía fiscal, sin que estos traigan los mejores resultados deseados, aunado a los disturbios públicos que se provocan en las zonas donde se realizan los operativos, por la peligrosidad de las mismas, aunado a la actitud hostil que toman los comerciantes, que también hay que decir que no todos venden objetos robados.

Ahora bien, en cuanto a los elementos del cuerpo del delito debe decirse que además de los objetivos realizar actos de comercio, en forma habitual, es decir, en forma frecuente y no sólo una vez, existen otros normativos que son que las cosas con que se comercialice sean robadas y que el valor de tales objetos sea superior a 500 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en la época en que se realice la conducta típica, y el elemento subjetivo diferente al dolo que además acredita éste último, como lo es el hecho de que el delincuente debe tener el conocimiento de la calidad de robados de los productos materia de la comercialización.

Resulta obvio, que en el presente delito no puede existir al mismo tiempo el robo específico, previsto en el artículo 371 del Código Penal para el Distrito Federal, porque independientemente de que los objetos sean robados y de cómo se hayan robado éstos, los actos de comercio se caracterizan por la voluntad de ambas partes, el vendedor que ofrece un producto y la del comprador que perfecciona la compraventa y da el consentimiento de la misma con el pago del precio, por lo que resultaría ilógico que se diera una venta en la que el comprador se viera obligado por dos o más sujetos a través de la violencia a comprar el producto, que como vemos no es para nada el tipo penal de robo específico.

II.3.- ROBO CON VIOLENCIA, ARTICULOS 372, 373 Y 374 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

ARTICULO 372 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIOLENCIA EN EL ROBO.

En el delito de robo existen diversos casos de agravación, atendiendo a distintas circunstancias que se den en su comisión; la principal circunstancia que agrava el robo es la violencia, contemplada en los numerales 372, 373 y 374 del Código Penal para el Distrito Federal, distinguiendo el segundo de dichos artículos entre violencia moral y física, ambos tipos de violencia que resultan idóneos para que el sujeto activo logre la comisión del delito de robo.

Pero sin duda otra circunstancia que agrava el delito de robo, es la prevista en el párrafo tercero del artículo 371 del Código Punitivo de la Materia para la Ciudad Capital, en la que no importa que tipo de violencia es la que ejecuten los activos, sino que la realicen dos o más sujetos, y que ante esa violencia el pasivo, ofendido o víctima del delito sea colocado en una situación de desventaja con respecto a aquellos, y que por ende se vean sus posibilidades de defensa.

Resulta ilustrativo con respecto a la violencia ejecutada en el robo el cuadro que hace la maestra Amachategui Requena, (23*) quien clasifica la violencia de la siguiente forma:

"En cuanto a su forma:

"1.- Física: Fuerza material ejercitada sobre una persona.

"2.- Moral: Amago o amenazas de un mal grave, presente o inmediato capaz de intimidar.

"En cuanto a las personas:

"1.- Sobre el pasivo del Robo.

"2.- Sobre el acompañante del pasivo.

"3.- Sobre ambos.

"Por cuanto hace al momento:

"1.- Antes de cometer el robo.

"2.- Durante la comisión del robo.

"3.- Después de consumado el robo.

"a).- Para fugarse.

"b).- Para defender lo robado.

"Acumulación:

"En caso de resultar otro delito como consecuencia de la violencia ejercida, se aplicarán las reglas de acumulación.

"Empleo de Armas:

"Si bien la violencia puede ejercerse mediante la utilización de armas, ya sea para amagar o para lastimar físicamente también es cierto que la Corte ha determinado que para que haya violencia no se requiere el empleo de armas.

"Delitos surgidos por la violencia:

"Los delitos que generalmente surgen como consecuencia del empleo de la violencia son: lesiones, homicidio, aborto y daños".

En efecto, el artículo 372 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal preceptúa literalmente lo siguiente:

"Artículo 372.- Si el robo se ejecutare con violencia, a la pena que corresponda por el robo simple se agregaran de seis meses a cinco años de prisión. Si la violencia constituye otro delito de aplicarán las reglas de "acumulación".

De lo que podemos advertir que el presente artículo, pretende agravar el robo, por el hecho de que su agente lo cometa con violencia ya sea física o moral, pues de su lectura no se advierte que tenga que ser un tipo en específico de violencia, en efecto señala claramente que se aumentará a la pena por el robo simple, es decir, la que marca el artículo 370, según la cuantía de lo robado, la pena según lo marca este numeral se agravará de seis meses a cinco años de prisión, con lo que se busca no sólo proteger al pasivo en su patrimonio, sino gravar esta conducta que puede poner en riesgo otros bienes jurídicamente tutelados, como podría ser la integridad corporal e incluso la vida; en ese orden de ideas y como se aprecia del cuadro antes reseñado, la violencia que ejecute el agente del delito para la consumación del apoderamiento ilícito, puede traer como consecuencia otros delitos que más frecuentemente pueden ser las lesiones o el homicidio, pero incluso se pueden configurar delitos tales como el aborto o el daño en propiedad ajena.

Ahora bien, es evidente que pueden darse varios delitos por lo que se tendría que estar a las reglas para la acumulación de delitos, que por no ser motivo de estudio en esta tesis, se dejaron para mejor ocasión, lo cierto es que si además del robo o con motivo de la violencia ejercida para su consumación, se diera otro delito de mayor índole como el homicidio, se le impondría al sujeto activo la pena mayor, en este caso la del homicidio, porque estaríamos hablando de que existe un concurso de delitos, ya sea ideal, cuando con una sola conducta se cometen varios delitos o concurso real cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos, es decir, que las personas que tienen como forma de vivir la delincuencia, esencialmente el robo, al cometer varias conductas de apoderamiento, podrían a su vez, en caso de que se cometa con violencia, cometer varios delitos, además de los robos que los originen.

Resulta ilustrativa de la idea anterior la jurisprudencia (24*) consultable a página 12, Tomo LXXXII, del Semanario Judicial de la Federación, citada a su vez en el Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación, Volumen IV, México 1998, la cual es del tenor literal siguiente: "**LESIONES EN CASO DE ROBO.**- No hay razón para dejar de aplicar la pena correspondiente al delito de lesiones, sólo porque el del robo quedo en "grado de tentativa, ya que el artículo 372 del Código Penal del Distrito, en su "parte final dispone que en caso de robo, sin distinguir caso alguno en su "consumación, se aplicaran las reglas de acumulación, cuando la violencia "constituya otro delito".

Esto significa que para nuestro Código Penal el concepto de violencia, como calificativa que caracteriza al robo aquí, no implica la producción de un daño, por ejemplo, o de cualquier otro delito en agravio de la víctima y como medio comisivo del citado robo, pues, si ello ocurriera, o sea que si además de éste la violencia integrara otro delito, se seguirían las reglas de la acumulación; desde esa perspectiva no debe sancionarse el robo como calificado por violencia y además sancionarse el delito que integró dicha violencia, pues si tal se hiciera se estaría recalificando una situación al sancionaría como constitutiva de la calificativa del robo y al mismo tiempo como constitutiva de otro delito.

ARTICULO 373 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIOLENCIA FÍSICA Y MORAL.

Este artículo nos marca cuales son los tipos de violencia que se puede ejecutar sobre las personas, que se divide en física y moral, lo cual resulta un tanto intrascendente si observamos que los delitos que se agravan por ser cometidos utilizando como medio comisivo la violencia, no señalan que tenga que ser violencia moral o física, tal es el caso de nuestro tema de estudio, efectivamente, el robo específico contemplado en el tercer párrafo del artículo 371 del citado Código Sustantivo de la Materia para el Distrito Federal, señala únicamente que cuando el robo sea cometido por dos o más sujetos a través de la violencia, sin que marque que tipo de violencia, por lo que no podemos decir que se apliquen conjuntamente estos artículos, pues es evidente que los artículos que se aplican conjuntamente son para sancionar cierta conducta ilícita, es decir que uno agrava la conducta y la pena que el otro marca, pero si debe decirse que el artículo 373 va inmerso en su totalidad en el párrafo tercero del diverso 371, y sirve al juzgador para usar una técnica jurídica más adecuada y entendible, y así en sus segmentos fácticos poder detallar más adecuadamente la conducta que desplegó un activo, ya sea con violencia física o moral.

(24*) SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. CÓDIGO PENAL PARA EL D.F. EN MATERIA DE FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL Y SU INTERPRETACIÓN POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. VOLUMEN IV MÉXICO 1998. P. 2447.

Resulta ilustrativa al caso, en cuanto a la intrascendencia de que tipo de violencia es la que se ejecute en el robo, la tesis jurisprudencial (25*) visible a página 415, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII-Junio, Octava Epoca, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, cita dentro del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1998, Volumen IV, la cual es del tenor literal siguiente: **"ROBO CALIFICADO CON VIOLENCIA FÍSICA "Y MORAL, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA EN CASO DE.** Cuando en la "comisión del delito de robo concurren en el agente activo la violencia física y la "violencia moral, pues ambas se manifestaron en un mismo momento para lograr "el propósito delictivo y no para propiciar la fuga posterior, la dualidad de la "violencia ejercida no debe distinguirse para los efectos de duplicar la "consecuencia penal, pues esta concurrencia de expresiones de violencia, así "como menor o mayor intensidad de los efectos que ésta hubiese producido, "deben tenerse en cuenta de manera unitaria como criterios rectores en la fijación "de la pena y no para aumentarla como si se estuviera en presencia de dos "calificativas diferentes, ya que tratándose de una sola calificativa no es válido "dividirla y con base a ello duplicar la sanción".

"Artículo 373.- La violencia a las personas se distingue en física y moral.

"Se entiende por violencia física en el robo: la fuerza material que para "cometerlo se hace a una persona.

"Hay violencia moral: cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona, "con un mal grave presente o inmediato, capaz de intimidarlo".

Asimismo, debe decirse que la violencia física no siempre tiene que traer consigo otro delito, pues se habla de fuerza material, pero indudablemente esta puede ser a diversas magnitudes, es decir, el agente puede ejecutar sólo la necesaria para lograr controlar a la víctima, sin causarle un daño mayor, además dicha fuerza material no tiene que ser siempre ejercida sobre el pasivo, puede ser que se le haga al acompañante de la víctima para evitar que la víctima o el acompañante pudiesen oponer resistencia, claro que hablaríamos de los casos en que el robo lo cometa tan solo una persona o bien que el número de activos sea igual o menor a la de los pasivos, pues si se trataran de más indudablemente habría desventaja y estaríamos encuadrando el cuerpo del delito del ROBO ESPECIFICO y no de un robo calificado o agravado con violencia; así es la violencia física referida en el párrafo segundo del artículo en análisis, corresponde a la energía corporal que aplica el agente al pasivo, para vencer su resistencia o bien para lograr cometer el robo, pero sin que dicha violencia integre otro tipo,

(25*) SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. CÓDIGO PENAL PARA EL D.F. EN MATERIA DE FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL Y SU INTERPRETACIÓN POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. VOLUMEN IV MÉXICO 1998. P. 2447.

dado que si esto último ocurriera, la calificativa de violencia se sustituiría por la reglas del concurso real, señaladas en los artículos 18 y 64 del Código Penal para el Distrito Federal.

Por otro lado, en cuanto hace a la violencia moral, hay que mencionar, que el amago o finta, si queremos utilizar un término más entendible para la mayoría de la gente, o la amenaza, que se hace a la víctima, no siempre tiene que ser con causar un mal o daño grave a ésta, no, también se puede amenazar al o a los acompañantes, e incluso puede amenazarse a la víctima pero con causarle algún mal a algún familiar o amigo cercano, si no accede a las exigencias del ladrón.

Incluso la violencia puede darse en los objetos, tanto física o moral, esto es, hay ladrones para cada cosa, en efecto el que redacta sufrió un robo cuando estaba parado por la luz roja de un semáforo, el activo del delito me amaga a mí y a mi esposa con un arma de fuego, ante lo cual decidí junto con mi esposa intentar bajarnos del carro pues pensamos que quería apoderarse del vehículo, pero este asustado, además de seguirnos amagando en nuestras personas, nos dijo que no bajáramos que sólo quería nuestras pertenencias, pero como se puso nervioso porque se acercaba otro vehículo dijo "apúrate la lana, si no me los quiebro o mínimo chingo tu carro", por lo que ya no jugamos más con su paciencia y le entregamos nuestras pertenencias, de lo que se advierte que si bien era más importante nuestra vida a todas luces, este ladrón en particular no era de coches, y si no se atrevió a herirnos o dispararnos ante el tiempo que intentamos hacer, lo cierto es que posiblemente si hubiera disparado contra el vehículo; ahora bien, sin duda existirán algunos otros casos en los que para obligar a una persona a que rápidamente se desprenda de sus pertenencias le hagan algún daño a su vehículo, a su domicilio, etc., por lo que no necesariamente las consecuencias de la violencia ejercida para lograr consumir el robo tienen que ser delitos contra la integridad corporal o bien la propia vida del pasivo; además, la violencia en cuanto al momento puede ejercerse antes, durante o después del robo, esto es aplicable tanto para la violencia moral como para la física.

ARTICULO 374 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, CONDUCTAS EQUIPARABLES A LA VIOLENCIA EN EL ROBO.

Otro aspecto interesante en relación con la violencia en el robo es lo que dispone el artículo 374 del Código Penal para esta Ciudad, consistente en precisar que la violencia puede ser ejercitada como ya se mencionó antes, sobre una persona distinta de la robada y que en el momento del robo se encuentre en su compañía, así como también cuando el ladrón ejerce la violencia después de consumado el robo, ya sea para fugarse o para defender lo robado.

En efecto de manera literal el referido artículo dice:

"Artículo 374.- Para la imposición de la sanción se tendrá también el robo como hecho con violencia:

"I.- Cuando ésta se haga a una persona distinta de la robada, que se halle en compañía de ella; y

"II.- Cuando el ladrón la ejercite después de consumado el robo, para "proporcionarse la fuga o defender lo robado".

Al respecto además de ser aplicables los cometarios del delito anterior, pero en lo que se refiere a la fracción II, debe decirse que se trata de un hecho único de robo con violencia, perpetrada esta última inmediatamente después de consumado aquél, sin que deba considerarse a ésta como constitutiva de un delito desvinculado del apoderamiento de la cosa.

Es evidente que estas conductas por el simple hecho de no haberse realizado la violencia en el justo momento del apoderamiento, no tienen porque ser desvinculadas del apoderamiento, porque es muy frecuente por ejemplo, que una persona que le arrebata una bolsa a otra, para asegurar su huida, al momento también le de un empujón tal al pasivo que éste caiga al piso para evitar el verse perseguido al darse a la fuga, o bien que se de un grito por el pasivo al estilo de agárrenlo que es ratero y algún valiente le quiera arrebatar lo robado o detenerlo, y ante ello el ladrón se ve en la necesidad de hacer uso de violencia para asegurar lo robado.

II.4.- DEVOLUCIÓN ESPONTÁNEA DE LO ROBADO, PERDIDA DE DERECHOS CIVILES EN CONSECUENCIA DEL ROBO, ROBO DE VEHÍCULOS Y AUTOPARTES, ROBO FAMILIAR Y DE USO, ARTÍCULOS 375, 376, 377, 379 Y 380 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

ARTÍCULO 375 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, DEVOLUCIÓN ESPONTÁNEA DE LO ROBADO.

La referida figura de robo, es un aspecto negativo de la punibilidad que contrariamente a lo pensado por el común de la gente, sí existe en el robo, así es, reconoce el arrepentimiento de la persona que se apodera de una cosa y espontáneamente la devuelve, ello siempre y cuando se establezca lo requerido por el propio tipo penal, es decir, el elemento normativo, consistente en que lo robado no pase de 10 veces el salario (mínimo) pues sólo así se da la causa

excluyente establecida por este artículo; en efecto, el artículo 375 del Código Punitivo de la Materia para el Distrito Federal, contempla una excusa absolutoria por mínima temibilidad o peligrosidad del agente, pero además señala dos requisitos más, que son otros dos elementos normativos consistentes en que la devolución deberá hacerse antes de la intervención de la autoridad correspondiente y que el apoderamiento se hubiese realizado sin violencia.

"Artículo 375.- Cuando el valor de lo robado no pase de diez veces el salario, sea restituido por el infractor espontáneamente y pague éste todos los daños y perjuicios, antes de que la autoridad tome conocimiento del delito, no se impondrá sanción alguna si no se ha ejecutado el robo por medio de la violencia".

En tal virtud, puede decirse que por política criminal se establece esta excusa absolutoria, ello con la finalidad de aligerar la sanción penal, en caso de que lo robado sea de muy poco monto o valor, pues con ello primeramente se trata de aligerar la carga de trabajo, ya de por sí excesiva de los juzgados y tribunales, pero además, en razón a que un supuesto ladrón que roba algo de un valor menor a diez veces el salario mínimo general vigente, y después lo devuelve espontáneamente, en definitiva no es un delincuente nato y de gran peligrosidad, sino que hasta podría presumirse que ni siquiera se trata de un ladrón.

Por otro lado, no debe pasar desapercibido, que las personas que tienen como manera de vida el robo, y que por su reincidencia tienen conocimiento de éste artículo, cuando su víctima lo reconoce o sabe donde vive por ser vecino e incluso se le requiere la devolución o de lo contrario será denunciado, para tratar de evitar ésta última y la devuelve ello antes de la intervención de la autoridad, es decir, le restituye de inmediato y supuestamente de forma espontánea, pagándole hasta los daños y perjuicios, evidentemente, porque es mejor regresar algo que no tiene gran valor económico y con ello evitarse una pena en términos del artículo 370 párrafo primero, del Código Penal para el Distrito Federal, que puede ser de hasta dos años de prisión y de hasta cien días multa.

Ahora bien, es evidente que ésta excluyente, al serlo del robo, no sólo lo es del robo simple, sino de todas sus derivaciones, y aún más en el caso de nuestro robo específico, es más evidente la impunidad, pues señala que el apoderamiento de la cosa que después se restituye espontáneamente, debió realizarse sin violencia, de ahí la razón de que este artículo no se aplique junto con nuestro tema de estudio previsto en el artículo 371 del Código Penal para el Distrito Federal.

Es evidente que esta figura no se da mucho en la práctica, pero existe la siguiente jurisprudencia al respecto (26*), es la visible a página 1114, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Quinta Época, Instancia Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor literal siguiente: **"DEVOLUCIÓN DEL OBJETO ROBADO.-** Solo puede tomarse en cuenta para

"disminuir la penalidad, cuando el delincuente espontáneamente restituye el fruto del delito, pues entonces revela un verdadero arrepentimiento, procurando destruir los efectos del hecho delictuoso por él cometido; mas no cuando la devolución se hace por un tercero; porque el espíritu de la ley no es otro, que abrir un amplio campo de arrepentimiento al acusado, pero siempre y cuando sea por un acto consciente, espontáneo y propio del mismo".

ARTICULO 376 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL, DISTRITO FEDERAL, PERDIDA DE DERECHOS CIVILES EN CONSECUENCIA DEL ROBO.

Este artículo marca algunas consecuencias que puede traerle a un delincuente el cometer el robo, en efecto, con la finalidad de que el ladrón, además de sufrir la pena privativa de libertad que en algunos casos puede ser sustituida, y la multa según lo prevea el artículo del Código Penal para el Distrito Federal referente al robo que se haya acreditado en autos de la causa penal, así como en su caso la reparación del daño, sea también castigado en otros aspectos, que posiblemente le sean más importantes y por lo tanto piense mejor en futuro si comete o no algún delito.

El referido artículo reza de la siguiente manera:

"Artículo 376.- En todo caso de robo, si el juez lo creyere justo, podrá suspender al delincuente de un mes a seis años, en los derechos de patria potestad, tutela, curatela, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en concursos o quiebras, asesor y representante de ausentes, y en el ejercicio de cualquiera profesión de las que exijan título".

Ahora bien, debe señalarse que la suspensión en los derechos que podemos enumerar como los siguientes:

- 1.- Patria potestad.
- 2.- Tutela.
- 3.- Curatela.
- 4.- Perito.
- 5.- Depositario o interventor judicial.
- 6.- Síndico o interventor en concurso o quiebra.
- 7.- Asesor.
- 8.- Representante de ausente.
- 9.- Ejercicio de cualquier profesión de las que exigen título.

Solamente, podrá decretársele a las personas que cometan el delito, es decir al activo del mismo, ya sea autor material directo o copartícipe, y que

además tengan alguna de las atribuciones o derechos antes enumerados, pero cabe agregar, que estas penas accesorias en la practica no son impuestas con frecuencia, y la imposición de las mismas se deja al arbitrio judicial, y la verdad sea dicha, ante la carga de trabajo y la poca costumbre con que se aplican, los juzgadores ni las imponen, ni estudian su posible procedencia.

Por otro lado, la suspensión en los referidos derechos, es entendible, pues por ejemplo en los casos del representante del ausente, según dispone el Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 654, si cumplido el término para que se presente cualquier otra persona con derechos sobre su patrimonio, como su cónyuge o apoderado legal, o cualquier persona que pudiese representarlo, sin que nadie acudiera al llamamiento, se procederá al nombramiento de un representante; continuando en los siguientes artículos del referido Ordenamiento Legal una serie de obligaciones tales como administrar sus bienes, de lo que resulta evidente que si una persona que es representante legal de un ausente, perpetrara el delito de robo y que ante ello se le decretada su formal prisión y no obtenga su libertad provisional o bien el delito por ser considerado grave no se le concediera y por lo tanto tuviera que permanecer en prisión, es indudable que durante éste tiempo no podría cumplir con una seria de obligaciones que le impone su nombramiento, de ahí que resulta en este aspecto acertado que se sancione además al procesado con la suspensión a un derecho que no podrá ejercer; pero se reitera, no se usa mucho esta figura en la practica, pero definitivamente en ciertos casos es conveniente, pero no así en todos, lo cierto que el no hacer esto podría también retrasar procedimientos civiles, mientras se averigua donde se encuentra el presentante del ausente y se nombra un sustituto del mismo; luego ello no se aplica solo para éste cargo, sino para todos los que menciona el artículo en análisis.

En ese orden de ideas, no obstante de que no se practique mucho la disposición de éste numeral, lo cierto es que indudablemente podría cometerse el robo específico señalado en el artículo 371 párrafo tercero, y que el activo del delito sea tutor de un menor, y ante la sentencia que lo condenara como autor material se le suspendiera en dicho cargo, por un tiempo de entre un mes a seis años, con lo que perdería sus obligaciones y derechos inherentes al mismo que marca el Código Civil; pero lo mismo podría pasar si el robo fuese simple o calificado, famélico o de uso, porque lo que se sanciona no es la consumación de cierto tipo de robo sino el poder gozar de un cargo o derecho, muchas veces disfrutado por el que lo ejerce como consecuencia de aquél.

ARTÍCULO 377 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, ROBO DE VEHÍCULOS Y AUTOPARTES.

En estos tiempos, por lo menos en el Distrito Federal, para muchos es fácil adquirir un vehículo, sea usado o nuevo, barato o caro, pero no menos fácil es que

sean robados estos vehículos o bien sus autopartes, rines, estéreos, llantas, espejos, etc.; pero existe mucho más gente, que definitivamente no puede adquirir un vehículo, y dentro de todos estos muchos hay algunos que se dedican a robar los vehículos de otros, que son vendidos con papeles falsos en otros estados de la República o incluso fuera de ésta, y en el mejor de los casos el vehículo es desmantelado y abandonado en algún otro punto de nuestra ciudad, lo cierto es que rara vez se recupera el vehículo o las partes del mismo, a menos de que se acuda a la colonia buenos aires o alguna otra donde se vendan estos artículos o refacciones para coches, incluso tal vez encontraríamos la nuestra que nos fue robada a un buen precio.

"ARTICULO 377.- Se sancionará con pena de cinco a quince años de "prisión y hasta mil días multa, al que a sabiendas y con independencia de las "penas que le correspondan por la comisión de otros delitos:

"I.- Desmantele algún o algunos vehículos robados o comercialice conjunta "o separadamente sus partes;

"II.- Enajene o trafique de cualquier manera con vehículo o vehículos "robados;

"III.- Detente, posea, custodie, altere o modifique de cualquier manera la "documentación que acredite la propiedad o identificación de un vehículo robado;

"IV.- Traslade el o los vehículos robados a otra entidad federativa o al "extranjero; y

"V.- Utilice el o los vehículos robados para la comisión de otro u otros "delitos.

A quien aporte recursos económicos o de cualquier otra índole, para la ejecución de las actividades descritas en las fracciones anteriores, se le considerará copartícipe en los términos del artículo 13 de este Código.

Si en los actos mencionados participa algún servidor público que tenga a su cargo funciones de prevenciones, persecución o sanción del delito o de ejecución de penas, además de las sanciones a que se refiere este artículo, se le aumentará pena de prisión hasta en una mitad más y se le inhabilitará para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos por un periodo igual a la pena de prisión impuesta".

Lo primeramente señalado se trata de prevenir con el artículo anterior, en el que el legislador no solamente contempló la acción directa del robo del vehículo o sus partes, pues en cierta forma marca todos los pasos que se siguen para el robo y posterior venta del vehículo o sus partes; en efecto, como ya se refirió, esta conducta ilícita es muy común en la actualidad, pues casi todas las personas que tiene o han tenido algún vehículo han sufrido que les roben por lo menos alguno accesorio o parte de su auto, y los que no lo tienen, habrán visto como se los roban o por lo menos escuchado de ello.

En virtud de lo anterior, es evidente que la pena que se tenía que establecer para tratar de evitar este tipo de conductas, debería ser elevada como lo es la frecuencia con que se comete, aunado a que para muchos un vehículo es su único patrimonio, o incluso su medio de trabajo, y siendo precisamente el patrimonio el bien jurídico que tutela el robo, en las diferentes conductas que marca este artículo todas relacionadas con los vehículos robados, serán sancionadas con una pena de cinco a quince años de prisión, y multa de hasta mil veces el salario, aunado a que se pueden configurar otros delitos como el abuso de confianza entre otros.

Las conducta enmarcadas en la fracción I, son las que en más de las veces se presentan en relación con éste artículo, esto es, que se desmonte algún vehículo y que se comercialice con sus partes, respecto a la acción de desmantelar resulta ilustrativo lo señalado por el Maestro Marco Antonio Díaz de León al señalar: (27*) "Desmantelar es desamueblar una cosa, desarmarla y en el sentido que la utiliza aquí el legislador corresponde a la quita o substracción de "partes de vehículos robados"; continúa diciendo respecto de la segunda conducta mencionada: "comercializar es traficar con las mismas partes producto del "desmantelamiento". Ahora bien, es claro que además de sancionar la conducta de desmantelar entendida como una sola acción, sobre un solo vehículo, también se sanciona a quien lo hace en varios vehículos y en diferentes acciones, es decir a quien habitualmente se dedica a ello, en tanto que el hecho de comercializar conjunta o separadamente sus partes se refiere al tráfico que realice el activo con las autopartes, que puede ser que sea vendiendo en su totalidad a un solo comprador las mismas, o bien venda algunas a uno y otras a otro u otros. De lo anterior debe decirse que no se puede hablar de una semejanza entre el robo específico y la fracción en comento, pues en ésta se especifica sobre que objeto debe recaer el desmantelamiento, y en aquél no, además hay que aclarar que la violencia que se prevé en el robo específico es en contra de las personas, por lo que al tratarse en el artículo referido en este apartado el objeto materia del delito vehículos y sus partes, en opinión del que suscribe no pueden coexistir estas figuras, porque debe señalarse que el desmantelamiento por lo general se da sin presencia del propietario del vehículo y la comercialización, no podría perfeccionarse sin la voluntad del comprador de pagar por la parte que se le vende. Pero si bien se diera un robo con violencia física o moral por dos o más sujetos poniendo en desventaja o disminuyendo las posibilidades de defensa de la víctima sobre un vehículo o la parte cualquiera de éste, debe decirse que sería específico, porque el párrafo tercero del artículo 371 del Código Sustantivo de la materia no sanciona por el objeto que se roba pues dice sin importar el monto de lo robado.

Lo último mencionado se aplica de igual forma para la conducta tipificada en la fracción II, pues se trata de conductas en las que interviene la voluntad de una segunda persona por lo que el activo no podría hacer uso de la violencia además, de que no se trata de un apoderamiento, sino de enajenar que implica ceder, vender o transferir, y de traficar que se puede entender en similares términos que comercializar. En cuanto a las circunstancias de enajenar y comercializar que señalan las fracciones I y II de éste numeral, debe distinguirse de las conductas que contemplan el robo equiparado mencionadas en los artículos 368 bis y ter, del propio Código Penal para el Distrito Federal ya analizadas, porque en las mencionadas fracciones del artículo 377, se establece claramente que versará el enajenamiento y comercialización sobre partes de vehículo.

Como antes lo señalamos se contempla en este artículo todo el proceso que se sigue en el robo de un vehículo o sus partes, pues la fracción III, trata de la documentación de un vehículo, sea sobre su propiedad o su identificación, que indudablemente tiene que ser alterada o modificada para poder traficar con ese vehículo de forma dolosa con quien no sabe su origen; pero no sólo se castiga el hecho de falsificar la referida documentación, pues el tipo también castiga a quien detente, posea o custodie dichos papeles.

Otra parte importante que sanciona este numeral, es la marcada en la fracción IV, porque es común que un vehículo robado se venda en un lugar distinto a aquél en que se apoderaron del mismo, y para poder hacerlo primero hay que trasladarlo, ya sea a otra entidad federativa o fuera del país, por lo que esta conducta es sancionada con el mismo rigor, pues se ha escuchado de coches robados en México que son encontrados incluso en Centroamérica y Europa.

Muy común resulta que los vehículos robados sean utilizados para la consecución de otros delitos, porque en caso de lograrlos es fácil deshacerse de ellos sin que quede indicio alguno de quien lo conducía o llevaba al momento de la ejecución del otro delito, al respecto si podría ser que además de que se acredite el tipo que enumera la fracción V del artículo 377, el delito que se cometa a bordo del vehículo sea el de robo específico en términos del diverso 371 párrafo tercero, ambos del Código Penal para el Distrito Federal.

Por su parte el penúltimo párrafo del artículo sanciona en grado de copartícipe en términos del artículo 13 del Código Sustantivo de la Materia para la Ciudad Capital, a aquellos que aporten recursos económicos o del cualquier tipo para que otros logren cometer los ilícitos mencionados en las fracciones analizadas, es decir, a quien por ejemplo preste la herramienta necesaria para desarmar cierto vehículo o bien pague la misma sabiendo que la usarán para desmantelar un vehículo.

En tanto que el último párrafo en el que por cierto tampoco se encuentra semejanza alguna con el robo específico ni pueden coexistir, el legislador no dejó

pasar desapercibida una situación que también se da con frecuencia, es decir, que en todas o una cualquiera de las actividades delictuosas enumeradas por las fracciones de éste artículo participe un servidor público, pues quien no ha escuchado casos que un policía encargado de la prevención del delito, que conozca de que alguien se dedique al desmantelamiento le preste auxilio incluso hasta vigilando la zona mientras comete un desmantelamiento, o incluso un policía judicial con funciones de persecución o de ejecución; lo cierto es que aunque también se contemplan las personas con funciones de sanción del delito es difícil que participen en este tipo.

ARTÍCULO 379 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, ROBO FAMILÍCO.

Otra figura excluyente del delito de robo y por lo tanto no punible es la marcada en el artículo 379 del Código Penal para el Distrito Federal, conocida como robo famélico o de indigente.

"Artículo 379.- No se castigará al que, sin emplear engaño ni medios violentos, se apodera de una sola vez de los objetos estrictamente indispensables "para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento".

Es clara la intención del legislador al emitir este artículo, ante la pobreza que abunda en diferentes barrios, colonias y pueblos que existen dentro de nuestra ciudad, que no es otra que perdonar a quienes ante la urgencia de comida, abrigo, medicinas, etc., es decir de artículos de primera necesidad para el activo o para sus familias en ese momento, y que por lo regular lo serían para cualquier otra persona, se ven obligados ante la falta de recursos económicos a robarlos, pues es la vida misma la que podría estar en juego de no conseguirlos, de ahí la flexibilidad y comprensión del legislador en ese aspecto; esta causa de justificación otorga autorización para realizar la acción prohibida por la norma materia del tipo de robo, dentro de los límites establecidos por este artículo, por virtud de la colisión de bienes jurídicos derivada del estado de necesidad en que se halla el agente.

Ahora bien, existen ciertos elementos que marca el mencionado artículo para que se acredite la excluyente del robo que se tienen que cumplir indispensablemente:

Elementos Normativos: sin emplear engaño (entendido éste último como el realizar conductas con las que se pretenda obtener algo en perjuicio de otro haciéndole creer otra cosa); medios violentos (los enumerados en el artículo 373 del Código Penal para el Distrito Federal, que pueden ser violencia física o moral); objetos estrictamente indispensables (bienes de primera necesidad, sin los cuales el hombre no podría vivir, agua, comida, medicinas, ropa, etc.);

Elementos Objetivos: se apodera de una sola vez (que tome algo por primera vez y en esa sola ocasión), para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento (para saciar o cubrir lo que requiere o le es indispensable a el agente de la conducta o para su familia, esposa, hijos, hermanos, padres; del momento que sea lo que necesite en ese instancia por las circunstancias físicas en que se encuentre, hambre, frío, gripa, calentura, etc.).

Resultan aplicables al caso las jurisprudencias (28*) "ROBO DE INDIGENTE.- El robo de indigente se caracteriza por el hecho de que quien lo comete se apodera de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades más apremiantes, por una sola vez; luego si el quejoso robo en dos ocasiones distintas y, al verter su declaración confesoria, manifiesta que reconoce su responsabilidad penal y está dispuesto a pagar con creces el daño causado, ello pone de manifiesto que su situación económica era bonancible y que estaba muy lejos de encontrarse en la situación apremiante que prevé la ley "para el robo con justificación".

Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen IX, Segunda Parte, página 128.

(29*) "ROBO DE INDIGENTE (ESTADO DE NECESIDAD).- Para que exista la causa de inimputabilidad de estado de necesidad, se requiere no sólo que el robo se cometa sin engaños ni violencias, sino que se ejecute una sola vez "y que el apoderamiento sea de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer las necesidades personales o familiares del momento, lo cual no ocurre "si el propio inculpaado reconoce que no cometió un solo apoderamiento de dinero "del ofendido, sino que lo hizo en repetidas ocasiones, hasta que fue descubierto".

Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo C, página 1220.

(30*) "ROBO NO PUNIBLE.- El artículo 379 del Código Penal vigente en el Distrito, establece que no se castigará al que sin emplear engaños ni medios violentos, se apodera en una sola ocasión, de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento; pero tal precepto debe interpretarse en el sentido de que el apoderamiento ha de ser de una sola cosa de pequeño valor, indispensable para saciar el hambre, como, por ejemplo, un producto alimenticio; pero de ninguna manera debe hacerse extensiva esta disposición legal, a aquellos objetos cuyo valor no es de los que acrediten que sólo se trata de satisfacer necesidades "urgentes".

Del propio texto del artículo en mención se hace evidente que esta figura al ser excluyente del delito, de ninguna manera puede tener algo en común en una que si sanciones el delito de robo, como lo es la que da título a ésta Tesis, aún más, es el propio artículo 379 del Ordenamiento Legal que se estudia, el que señala que no se pueden emplear medios violentos para que se realice el robo famélico o de indigente.

ARTÍCULO 380 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, ROBO DE USO.

"Artículo 380.- Al que se le imputare el hecho de haber tomado una cosa ajena sin consentimiento del dueño o legítimo poseedor y acredite haberla "tomado con carácter temporal y no para apropiársela o venderla, se le aplicarán "de uno a seis meses de prisión o de treinta a noventa días multa, siempre que "justifique no haberse negado a devolverla, si se le requirió a ello. Además, pagará "al ofendido, como reparación del daño, el doble del alquiler, arrendamiento o "intereses de la cosa usada".

De la simple lectura de este artículo podemos señalar que no tiene nada en común con el robo específico, pues quien toma o se apodera de algo con violencia evidentemente lo hace con la finalidad de ingresarlo en su patrimonio en perjuicio del patrimonio del ofendido, y es obvio que no se pretende tomar temporalmente el bien materia del apoderamiento.

En el presente delito se dan los elementos objetivos del delito de robo simple, previstos en el artículo 367 del Código Penal para el Distrito Federal, pero no así los elementos subjetivos del mismo, pues no existe el animo de apropiación elemento subjetivo diferente al dolo que se presenta en el robo simple, porque si bien existe el dolo este es diferente, pues el apoderamiento es temporal y sólo para usar la cosa; debe referirse que este delito se da mucho con automóviles que son usados para cometer un delito y se regresan a su dueño o bien cuando en un taller o agencia automotriz, los empleados, tomen los vehículos dejados para su reparación; pero debe decirse que en realidad esta figura que es la única que atenúa el robo, en la practica es muy difícil de comprobar y para demostrar ello bastaría ver los expedientes de robo que se encuentran en juzgados y tribunales, que en su mayoría se tratan de robos simples, calificados y específicos.

Al respecto son aplicables la jurisprudencias de la Primera Sala, visible a página 137 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXXII, Quinta época que es del tenor literal siguiente: (31*) "ROBO DE USO, DELITO DE.- El artículo "380 del Código Penal Federal, se configura por el hecho de usar temporalmente, "sin ánimo de apropiarse o vender, una cosa ajena mueble, sin consentimiento de "la persona que puede disponer de ella, y la circunstancia de que no se niegue a "la devolución, al ser requerido el delincuente, no forma parte de la configuración

"del ilícito, porque tratándose del uso de cosas muebles, el no apropiárselas o "venderlas caracteriza el delito, diferente del acto del apoderamiento que configura "el robo ordinario". Así como la diversa visible a página 65 del Semanario Judicial de la Federación, volumen XLVIII, Segunda Parte, Primera Sala, Sexta Época, que dice lo siguiente: (32*) "ROBO DE USO INEXISTENTE.- Si el quejoso ninguna "prueba rindió en el proceso para acreditar que tomó el objeto robado con carácter "temporal y no para apropiárselo o venderlo, y en cambio sí se llevó el caballo por "el monte con un rumbo muy lejano y admitió que carecía de dinero, ello engendra "sería sospecha de que no tenía el propósito de restituir el semoviente, después "de un uso temporal, tanto más cuanto que no devolvió al animal sino hasta que "fue detenido por la autoridad. Consecuentemente, el Tribunal responsable no "agravió al inculpado por haberse estimado que en el caso no se comprobó el "delito de robo de uso".

CAPITULO III.

**“ROBO PREVISTO EN EL ARTICULO 371 PÁRRAFO
TERCERO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO
FEDERAL”.**

CAPITULO III. ROBO PREVISTO EN EL ARTICULO 371 PÁRRAFO TERCERO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

III.1.- DENOMINACIONES QUE SE LE ASIGNAN EN LAS DIVERSAS INSTANCIAS.

El tema central de este estudio lo representa la figura delictiva señalada en el artículo 371 del Código Penal para el Distrito Federal, específicamente lo contemplado en su párrafo tercero, el cual es del tenor literal siguiente:

"Artículo 371.- Para estimar la cuantía del robo se atenderá únicamente al "valor intrínseco del objeto del apoderamiento, pero si por alguna circunstancia no "fuere estimable en dinero o si por su naturaleza no fuere posible fijar su valor se "aplicara prisión de tres días hasta cinco años.

"En los casos de tentativa de robo, cuando no fuere posible determinar su "monto, se aplicarán de tres días a dos años de prisión.

"Cuando el robo sea cometido por dos o más sujetos sin importar el "monto de lo robado, a través de la violencia, la acechancia o cualquier otra "circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima o la "ponga en condiciones de desventaja, la pena aplicable será de cinco a "quince años de prisión y hasta mil días multa. También podrá aplicarse la "prohibición de ir a lugar determinado o vigilancia de la autoridad, hasta por "un término igual al de la sanción privativa de la libertad impuesta."

Por tipo debemos entender como lo señala el maestro CESAR AUGUSTO OSORIO Y NIETO (33*), "Tipo Es la descripción legal de una conducta estimada "como delito que lesiona o hace peligrar bienes jurídicos protegidos por la norma "penal. El tipo es una concepción legislativa, es la descripción de una conducta "hecha dentro de los preceptos penales." Pero cabe agregar a la definición citada, que no siempre la norma penal señala el nombre del tipo, por lo que es evidente que el nombre de ciertos tipos penales se obtienen de las denominaciones que le confieren juzgadores, doctrinarios e incluso la propia jurisprudencia, ahora bien de la simple lectura del párrafo tercero del artículo transcrito en análisis, no se desprende alguna denominación para el tipo de ROBO que establece el mismo, por lo que si los Juzgadores y Magistrados solo determinaran que se acredita el delito de robo y lo fundamentan con el párrafo tercero del artículo 371 del Código Sustantivo de la Materia para el Distrito Federal en estudio, no se violaría garantía alguna a los gobernados, pero si por el contrario, insisten con la practica viciosa que se mantiene hasta estos días de asignar el nombre que estiman es el

(33*) OSORIO Y NIETO, CESAR AUGUSTO. "SÍNTESIS DE DERECHO PENAL PARTE GENERAL". EDITORIAL TRILLAS. MEXICO FEBRERO 1990. TERCERA EDICIÓN. P.P. 57-58.

adecuado a la figura de robo señalada, sin que exista una uniformidad al respecto, pues mientras unos juzgadores dicen que el robo es calificado, otros que es específico, pero aún más, hay quienes lo denominan robo especial calificado u otros que simplemente no le asignan más que el nombre de robo para evitar precisamente la controversia de cual es el nombre que se le debe asignar, situación que sin duda implicaría (si en primera instancia lo llaman por ejemplo calificado, la Sala en apelación lo llama específico y en amparo especial calificado), que se cometa una violación total a la garantía de legalidad prevista en el párrafo tercero del artículo 14 de nuestra Norma Fundamental, que contempla el principio de exacta aplicación de la ley penal.

Para ejemplificar lo anterior, citaremos un juicio criminal en sus tres instancias, en el que se presenta la variación de denominaciones señalada en el párrafo anterior, y dentro de las cuales la tercera instancia, es decir, el juicio de amparo tuvo la suerte de realizar el proyecto de sentencia el sustentante.

Los hechos son esencialmente los indicados por el ofendido ANTONIO TERREROS MALO, cuya declaración se vio plenamente robustecida con el resto del material probatorio, el que en su conjunto fue suficiente para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal de los indiciados, lo que motivo al Ministerio Público a ejercer la acción penal en contra de éstos últimos, y por lo tanto en primera y como en segunda instancia se les consideró penalmente responsables del delito de ROBO previsto en el párrafo tercero del artículo 371 del Código Penal para el Distrito Federal, es decir, como nosotros aseveramos ROBO ESPECIFICO, pero en las dos primeras instancias se tuvo como calificado, e incluso en apelación, en los puntos resolutivos solo se manejó la conducta ilícita como ROBO, sin que se mencionara que tipo de robo se trataba; y posteriormente en el amparo el Tribunal Colegiado resolvió amparar para efectos a los quejosos, pero debe notarse que el Tribunal de amparo señaló al ROBO como ESPECIAL CUALIFICADO, con lo que se reitera se viola el principio de exacta aplicación de la ley penal, pues en este caso los gobernados son sentenciados por un delito ante el Juez de primera instancia robo calificado, a la reparación del daño en segunda por un delito denominado de diversa manera pues solo se nombro como robo y por el delito de robo especial calificado en el amparo, por lo que a pesar de aplicarse en las tres instancias el párrafo tercero del numeral 371 del Código Sustantivo en estudio, se estaría violando la referida garantía de legalidad porque resulta contrario al principio constitucional mencionado que a una persona por una misma conducta se le sancione denominándola en tres sentencias de autoridades competentes de diversa manera; ilustrativo será citar las tres instancias del juicio criminal en comento, pero inicialmente señalaremos los hechos, que esencialmente son los que se desprenden de:

La declaración del menor ANTONIO TERREROS MALO, rendida ante el Representación Social, asistido de su personal (fojas 32 y 33); quien dijo que,

"siendo las 22:00 veintidós horas, del día 27 veintisiete de abril del año 2000 dos mil, cuando él se encontraba en un deportivo que se ubica en las calle de Avenida Taxqueña, entre las calles Isabel Tola, y Escuela Naval Militar, Colonia Ejidos de San Francisco Culhuacán, en Coyoacán, platicando en una banqueta del interior de dicho parque, con su amiga LILIBETH BAUTISTA FLORES, menor de edad, ella también de 14 catorce años, y que en esos momentos llegaron dos sujetos desconocidos hacia él, los cuales posteriormente se enteran, dicen llamarse SERGIO ANGELES PEREZ y MAURICIO SALVADOR HERNÁNDEZ, por el lado izquierdo de él, y uno de ellos SERGIO ANGELES, le dice a él 'vas a aflojar la lana' al mismo tiempo que lleva su mano derecha debajo de su playera, como si trajera una arma bajo la misma playera, ya que se abultaba, dando la imagen de una arma de fuego, y el otro sujeto MAURICIO SALVADOR le dice a él 'saca todo y no hagas nada, nos están viendo' y él le indica a dichos sujetos 'yo no traigo nada, pero llévate lo que traiga' y en esos momentos SERGIO le quita su cinturón, en lo que otro sujeto MAURICIO, lo trasculcaba y le sacaba de su bolsa de su pantalón del lado derecho parte posterior su cartera, la cual en su interior tenía la cantidad de \$400.00 cuatrocientos pesos, la cartera es de piel, de la marca Guess usada, con valor comercial de \$50.00 cincuenta pesos, y una tarjeta para cobro de descuento en mercancía, por valor de \$40.00 cuarenta pesos a nombre de él, expedida por la empresa Liverpool y él no podía oponerse por temor ser dañado en su persona por dichos sujetos y en la persona de su amiga LILIBETH, al mismo tiempo que los sujetos le insistían a él, de que si se oponían 'te damos un putazo', y siempre SERGIO ANGELES PEREZ, tenía su mano derecha, y los amagaba a él y su amiga, debajo de su playera, donde al parecer al menos eso aparentaba que traía una arma, aun cuando él no vio dicha arma, y que a su amiga de él, dichos sujetos también la registraron pero no le encontraron ningún objeto de valor, y enseguida que les quitan sus objetos y dinero a él ya citado, les ordenan que se sentaran y ambos se echan a correr y él ve que viene una patrulla y le pide ayuda, y los policías los suben a la patrulla para seguir a dichos sujetos, los que ellos habían visto que corrían esos mismos sujetos, los siguen y los policías preventivos los detienen a dichos sujetos y a SERGIO le encuentran el cinturón de él, y se lo quitan y se lo entregan a él, y luego se lo piden para presentarlo a esta autoridad, cinturón que él tiene a la vista y solicita su devolución y que valúa el monto de lo que le fue robado en la cantidad de \$560.00 quinientos sesenta pesos, ya que el cinturón vale \$80.00 ochenta pesos, y que en este acto denuncia el delito de robo en su agravio y en contra de MAURICIO SALVADOR HERNÁNDEZ y SERGIO ANGELES PEREZ, a los cuales tuvo a la vista en esta agencia 32 treinta y dos, y los reconoce plenamente sin temor a equivocarse como los mismos a los cuales ya se refirió, y que él hace responsables a estas personas de lo que le puede pasar en su persona, familia y bienes, y en la persona de su amiga LILIBETH, ya que él únicamente dice la verdad y esta verdad no debe causar daño a nadie sino únicamente es su deber de él, agrega que su señora madre y su amiga son testigos de capacidad económica y de propiedad, ya que él no tiene factura de sus objetos citados; EN AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN ante el órgano jurisdiccional (fojas 128 y 128

"vuelta) manifestó: leída su declaración ministerial la ratifica en todas y cada una de sus partes por contener la verdad de cómo sucedieron los hechos que se investigan, reconociendo como suyas las firmas que obra al margen de la misma, por haberla puesto de su puño y letra y ser la que utiliza en sus actos tanto públicos como privados; a preguntas de la Representación Social, previa calificación de legales contestó: que al momento que uno de los sujetos le quita su cartera el otro sujeto se encontraba detrás de él además manifiesta que no recuerda muy bien; que su amiga se encontraba como a quince centímetros de él al momento en que este es desahogado de su cartera; que no se percató bien de las características de la playera del sujeto, que refiere al parecer traía un arma; en seguida a preguntas del defensor particular, previa calificación de legales contestó; que la visibilidad en el lugar de los hechos no era buena mas bien oscura, que se entero del nombre de los sujetos que lo asaltaron ya cuando se encontraban en la delegación, que en el lugar de los hechos si se encontraban más personas ya que se encontraba una cancha de basquetbol, que estos sujetos lo abordan por el lado izquierdo; al momento que estos sujetos llegan a él no pudo verlos bien ya que se asusto y le dijo a su amiga que se agachara, cuando estos sujetos lograron su cometido de desahogarlo de sus pertenencias, así como las de su amiga, y al huir del lugar él solo pudo verlos por la espalda, que la razón por el cual él y su amiga se encontraban en la banca del parque fue porque salieron a tomar un café, del lugar denominado 'el jarocho', que el tiempo que tenia de haber llegado así como su amiga al lugar de los hechos y antes de que ocurrieran estos fue de 10 diez minutos, que no recuerda ya que no pudo manifestar si están aquí lo sujetos, ya que no recuerda".

En efecto de la anterior declaración y del resto del material probatorio recabado durante la averiguación previa y durante la etapa procesal de la instrucción, se acreditó plenamente el cuerpo del delito de ROBO previsto en el párrafo tercero del artículo 371 del Código Penal para el Distrito Federal, que sostenemos en este trabajo de investigación debe denominarse específico, así como la plena responsabilidad penal de SERGIO ANGELES PEREZ y MAURICIO SALVADOR HERNÁNDEZ en su comisión, pero ello no implica que no esté debidamente fundamentada la sentencia, pues la conducta delictiva existió y encuadró totalmente con el tipo en comento, como también se evidenció que ni el Juez de Primera Instancia fue uniforme, pues en su resolutive primero señala una pena por el delito de ROBO, y en el segundo condena a la reparación del daño proveniente del delito de ROBO CALIFICADO, lo que traería consigo una serie de incógnitas, ¿qué delito cometieron los amparistas?, ¿el delito previsto en el artículo 371 párrafo tercero del Código Penal para el Distrito Federal se denomina Robo o Robo Calificado? ¿los sentenciados fueron condenados a la pena de prisión y pena pecuniaria por delito de robo y a la reparación del daño por el de robo calificado?, ¿en apelación deberán reclamar prisión y multa por un delito denominado de una forma y la reparación del daño por el mismo delito pero denominado de otra forma?; ciertamente lo único claro es que nuestra constitución dice que las penas a imponer deben estar previstas en una ley exactamente

aplicable al delito de que se trate, y lo cierto es que la ley existe y es aplicable, pero en ninguno de los renglones del párrafo tercero del artículo 371 del Código Sustantivo de la Materia Penal para el Distrito Federal, nos dice que el delito sea simplemente robo, o robo calificado, o especial calificado, ni siquiera específico como pretendemos, por ello resulta necesario unificar criterios para que los sentenciados sepan siquiera por que delito tienen que defenderse e interponer recursos, o si por ese mismo les niegan el amparo o los recursos; ejemplificamos esto con el proceso que se comentó anteriormente cuyos puntos resolutivos en primera instancia son:

PRIMERA INSTANCIA: JUEZ DECIMO NOVENO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL, CAUSA PENAL 70 /2000.

"PRIMERO.- SERGIO ANGELES PEREZ, es culpable penalmente del delito "de ROBO, que le imputó el Ministerio Público y por su comisión se le impone una "pena de 6 SEIS AÑOS 3 TRES MESES DE PRISION y MULTA DE \$12,500.00 "DOCE MIL QUINIENTOS PESOS, o en caso de probada insolvencia se le "sustituye la misma por 125 CIENTO VEINTICINCO JORNADAS DE TRABAJO A "FAVOR DE LA COMUNIDAD, en los términos que quedaron precisados en el "considerando III de ésta resolución; y MAURICIO SALVADOR HERNANDEZ es "culpable penalmente del delito de ROBO, que le imputó el Ministerio Público y por "su comisión se le impone una pena de 6 SEIS AÑOS 3 TRES MESES DE "PRISION y MULTA DE \$15,000.00 QUINCE MIL PESOS, o en caso de probada "insolvencia se le sustituye la misma por 125 CIENTO VEINTICINCO JORNADAS "DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD, en los términos que quedaron "precisados en el considerando III de ésta resolución; la pena privativa de libertad "la deberán de purgar en el lugar que al efecto designe la Dirección General "de Prevención y Readaptación Social, la que empezará a contarse a partir del "momento en que fueron detenidos, cómputo que quedará a cargo de la "mencionada Dirección, y sin que la misma pueda coexistir con ninguna otra de su "misma especie.

"SEGUNDO.- Por cuanto hace a la reparación del daño proveniente del "delito de ROBO CALIFICADO, se condena a los acusados SERGIO ANGELES "PEREZ y MAURICIO SALVADOR HERNANDEZ, a restituir de manera solidaria y "mancomunadamente al ofendido ANTONIO TERREROS MALO, la cantidad de "\$470.00 cuatrocientos setenta pesos, esto en consideración de las razones "expuestas en el considerando IV, o en caso de renuncia expresa de dicha "cantidad...".

Por otro lado en apelación la Sala responsable modifica el punto resolutivo segundo arriba transcrito, pero solo señala que la modificación es respecto a la reparación del daño, pero proveniente del delito de ROBO, en donde se aprecia que ya se menciona otra delito respecto al señalado resolutivo segundo de primera instancia que modifica, pues en ésta última se habló de tal concepto y se condenó al mismo por lo que hace al delito de robo calificado, por lo que se hace

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

evidente la violación a la garantía de legalidad multireferida, pues se reitera al leer el delito señalado en el párrafo tercero del numeral 371 del Código Penal para EL Distrito Federal, no encontramos que el robo diga que se trata de uno calificado lo que implicaría incluso una violación al principio de literalidad que impera en materia penal en el caso de que se interpretara éste de la manera más estricta, pero a pesar de ello indudablemente si se trata de un robo, pues aunque no lo diga al encontrarse en el Título Vigésimo Segundo del citado Ordenamiento Legal, denominado Delitos en contra de las personas en su patrimonio, que a su vez en su capítulo I, contempla el delito de ROBO, y al no haber ningún otro capítulo o título entre el tipo básico del ROBO previsto en el dispositivo 367 y el robo previsto en el diverso 371 párrafo tercero, es obvio que se trata de una hipótesis diferente del mismo delito; en ese orden de ideas señalaremos los puntos resolutiveos del toca de apelación en comento que rezan:

SEGUNDA INSTANCIA: DECIMA SALA PENAL (HOY TERCERA SALA PENAL) DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, TOCA PENAL 1042/2000.

"PRIMERO.- Al ajustarse parcialmente a derecho la resolución recurrida, se "modifica el punto resolutiveo segundo para quedar en los siguientes términos:

"SEGUNDO.- Por cuanto hace a la reparación del daño proveniente del "delito de ROBO, se condena a los acusados SERGIO ANGELES PEREZ alias el "Greñas' y MAURICIO SALVADOR HERNANDEZ alias el 'Vampiro', a restituir de "manera solidaria y mancomunada al menor ofendido ANTONIO TERREROS "MALO un cinturón de cuero, color negro, con hebilla metálica, con la leyenda JT "Jhonny Torrento, misma que se da por satisfecha al haber recuperado y devuelto "a su legítimo poseedor, y por lo que hace a la cartera de piel la cual fue valuada "en la cantidad de \$40.00 cuarenta pesos, se absuelve a los sentenciados "SERGIO ANGELES PEREZ alias el 'Greñas' y MAURICIO SALVADOR "HERNANDEZ alias el 'Vampiro', de la reparación del daño proveniente de la "misma, ante la falta de material probatorio tendiente a la acreditación plena del "valor del objeto teniéndose esta como indeterminada, con fundamento en lo "dispuesto por el artículo 34 del Código Penal y por las razones anotadas en el "considerando IX de la presente ejecutoria".

"SEGUNDO.- Se confirman los puntos resolutiveos primero,..."

Ahora bien, si no fue lo suficientemente evidente la violación de garantías a la que nos referimos, encontramos una tercera denominación en la tercera instancia, lo que haría suponer que nuestra carta magna permite que en cada una de las instancias del Proceso Penal Federal, la autoridad competente pueda denominar al delito que resuelva como mejor le parezca, lo que sin duda no ocurre ni se contempla remotamente en nuestra Constitución; por otro lado, cabe hacer mención que existe un sistema Judicial muy cerrado, en el que los Magistrados y Jueces de cada órgano Jurisdiccional, tiene su propio criterio de interpretación de los delitos y por ende su denominación es diferente, pero no debemos omitir que

las únicas fuentes del derecho penal son la legislativa y la jurisprudencia, por lo que su criterio tiene que ser enfocado a la ley, más aún cuando existe el referido principio de legalidad en la materia; inclusive existen juzgadores que no reconocen el principio de especialidad, principalmente en cuanto a nuestro tema de estudio, en efecto, hay quienes refieren que todavía deben aplicarse al mismo tiempo la norma general y la especial, tan es así que fundamentan sus resoluciones basándose en los artículos 367 y 371 del Código Penal Para el Distrito Federal, cuando bastaría que citaran únicamente el segundo de los preceptos señalados, pues éste encierra en su texto tanto la conducta como la sanción, y si bien se requiere una conducta de apoderamiento como la señalada en el tipo básico, lo cierto es que se encuentra inmersa tácitamente en el ROBO ESPECIFICO, es dable citar respecto al nombrado principio de especialidad lo dicho por FRANCISCO PAVÓN VASCONCELOS: (34*) "De antiguo origen, pues ya era "conocido en el Derecho Romano, este principio sostiene la aplicación de la ley "especial sobre la ley general: *Lex specialis derogat legi generali*. Por tanto, "cuando a la solución de un hecho determinado concurren dos normas, una "general y la otra especial, ésta excluye en su aplicación a la primera". Asentado lo anterior podemos citar lo resuelto en el juicio de garantías en el caso que se ha venido comentando en éste subcapítulo, que se reitera no hace otra cosa que evidenciar la violación al principio de legalidad ante la falta de una expresión dentro de la norma del delito de que se trata.

TERCERA INSTANCIA: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, AMPARO DIRECTO PENAL 1932/2000; PONENTE MAGISTRADO CARLOS ENRIQUE RUEDA DAVILA; SECRETARIA DE ESTUDIO LIC. TAISSIA CRUZ PARCERO; PROYECTO JOSE EDUARDO GUADARRAMA SALINAS.

El proyecto que se realizó al resolver el amparo en cuestión es del tenor literal siguiente:

"QUINTO.- Los quejosos hacen valer, en síntesis, como conceptos de "violación los siguientes:

"1.- Se violan en su perjuicio los artículos 14, 16 y 19 constitucionales, ya "que en el juicio que se le siguió no se cumplieron las formalidades esenciales del "procedimiento, no se fundamentó ni motivó adecuadamente la sentencia y el "Ministerio Público no contaba con elementos de prueba idóneos para acreditar las "circunstancias de ejecución del delito, por lo que resultó ilegal su detención.

"2.- También se viola en su perjuicio el artículo 14 Constitucional, pues la "responsable no respetó el principio de exacta aplicación de la ley, ya que no se "acreditó el cuerpo del delito que se les imputó, ni su responsabilidad penal en el "mismo, ni como autores ni como partícipes del delito en términos del artículo 13

(34*) PAVÓN VASCONCELOS, FRANCISCO. CONCURSO APARENTE DE NORMAS". EDITORIAL PORRÚA. QUINTA EDICIÓN. MÉXICO 1998. P.P. 163-164.

"del Código Penal para el Distrito Federal; además de que se acredita la causal de "exclusión prevista en el diverso 15 fracción II, del mismo ordenamiento.

"3.- La autoridad responsable hace una inexacta valoración de las pruebas "que integran el expediente, al dar valor al recado que obra en autos que "supuestamente les llevaban a ellos cuando estaban detenidos, pues el mismo no "se acreditó quien lo escribió, no les fue enseñado y pudo haber sido escrito por "los judiciales que los custodiaban; al no darles valor a sus negativas que "acreditan que no realizaron tal conducta, además de que las mismas de ninguna "manera son una confesión; que a los testigos ELVIA MALO RODRIGUEZ y "EDUARDO BAUTISTA RODRIGUEZ, y a los policías remitentes MARTIN "RAMIREZ ESTRELLA y EDUARDO MALDONADO LOPEZ, no les constan los "hechos; que los menores no los reconocen; la fe de dictamen médico y de la nota "de remisión son un invento y no se les dio valor las declaraciones de sus testigos "de descargo.

"4.- Que no se comprobó la existencia de los objetos materia del "apoderamiento y que no existió flagrancia, tan es así que no se les encontró "objeto alguno y no se les decomisó nada.

"5.- La responsable no respetó el principio in dubio pro reo, que señala el "artículo 247 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

"SEXTO.- Son parcialmente fundados los conceptos de violación hechos "valer por el quejoso, debido a las siguientes razones.

"En efecto, al llevarse a cabo el estudio de constitucionalidad de la "sentencia definitiva que constituye el acto reclamado en el juicio de amparo "directo que hoy se resuelve, este órgano colegiado advierte que es infundado el "primero de los conceptos de violación hechos valer, porque dicho fallo deriva de "la causa penal 70/2000, en donde dentro de las 48 horas que marca el artículo 20 "de la Constitución, el Juez Décimo Noveno Penal del Distrito Federal, les recibió "sus declaraciones preparatorias, después de haberles hecho de su conocimiento "el derecho a designar defensor, tan es así que designaron al Licenciado RUBEN "VELAZCO DIAZ como su defensor particular, para que los asistiera; asimismo "quedaron enterados del nombre de su acusador, así como la naturaleza y causa "de la imputación a fin de que conocieran los hechos punibles, e inclusive se les "hizo saber que tenían derecho a no declarar conforme a lo establecido por el "artículo 20 constitucional, optando ambos quejosos por hacerlo.

"De igual forma, dentro del término que la Carta Magna prevé (72 horas) se "resolvió su situación jurídica el tres de mayo de dos mil, al decretarles auto de "formal prisión por el delito de robo, que les fue notificado a los hoy quejosos y a "su defensor en la misma fecha; con posterioridad y abierta la instrucción se les "recibieron en el proceso las pruebas conducentes y finalmente fueron juzgados "en base a lo evidenciado de las audiencias que se celebraron durante la "tramitación de dicho proceso criminal y con los datos que se recabaron a lo largo "del mismo; asimismo, se interpuso el recurso de apelación por los quejosos, el "defensor de oficio de uno de ellos y el particular del otro y por el agente del

"Ministerio Público, y la Sala responsable al emitir su resolución en el toca penal "1042/2000 expresó los razonamientos lógico jurídicos que la llevaron a concluir "que los hechos encuadraban debida y exactamente en el ilícito de robo, *(nos preguntamos que tipo de robo, ¿simple?, ¿calificado? o como en éste amparo y en todos los de dicho Tribunal respecto al delito en estudio ¿especial cualificado?) "que aunque si bien no fue el que invocó lo cierto es que si se tipificó "una conducta ilícita; todo ello conforme a las disposiciones contenidas en las "leyes sustantiva y adjetiva penal vigentes, expedidas con anterioridad a los "hechos delictuosos que se les imputan, en donde contemplan y sancionan tales "eventos....

"Ahora bien, resultan parcialmente fundados el primero y segundo de los "conceptos de violación planteados, pues del estudio de las constancias "relacionadas, valoradas conforme lo hizo la autoridad responsable, en términos "de lo dispuesto por los artículos 194, 246, 253, 255, 261 y 286 del Código de "Procedimientos Penales para el Distrito Federal, a juicio de este Organismo de "Control Constitucional, se advierte que la sentencia reclamada es violatoria de los "derechos públicos subjetivos de los quejosos, pues se viola el artículo 14 "constitucional en cuanto a la exacta aplicación de la ley penal y 16 por lo que "hace a la fundamentación y motivación, en la parte en que los consideró "penalmente responsables de la comisión del delito de **ROBO ESPECIAL CUALIFICADO**, *(nótese que ya habla de otro delito, diverso a los señalados en las dos primeras instancias) "previsto en el artículo 371, párrafo tercero, del "Código Penal para el Distrito Federal, esto es, cometido por dos o más sujetos, "sin importar el monto de lo robado, a través de la violencia, la asechanza o "cualquier otra circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de "la víctima o la ponga en condiciones de desventaja, porque según la conducta "que desplegaron los activos, como adelante se verá, el delito que se actualiza es "el de **ROBO SIMPLE**, a que se refieren los artículos 367 y 370 párrafo primero, "del Código sustantivo en cita, ello sustentado además con la jurisprudencia "5/2001 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, derivada de la "contradicción de tesis 7/98 de 22 de noviembre de 2000 que a la letra dice: "**ROBO. ARTICULO 371, PARRAFO TERCERO DEL CODIGO PENAL PARA "EL DISTRITO FEDERAL. LA NO INTEGRACION DE ALGUNO DE SUS "ELEMENTOS, SOLO ORIGINA LA TRASLACION DE TIPO AL BASICO Y NO "A LA ATIPICIDAD.**- Al margen de la clasificación doctrinaria que pudiera "tener el delito establecido en el artículo 371, párrafo tercero del Código "Penal del Distrito Federal, es de considerarse que éste se constituye por el "básico o fundamental de robo establecido en el artículo 367 del señalado "ordenamiento, por tanto la no integración de alguno de los elementos del "tipo que se trata, esto es, de la conducta establecida y sancionada en el "mencionado párrafo del artículo 371, sólo genera una traslación de tipo al "básico, no así la atipicidad, sin que ello pueda considerarse como una "reclasificación, pues simplemente se trata de una cuestión de grado".

"En efecto, el material probatorio existente, al que la Sala responsable concedió eficacia probatoria, a juicio de este órgano colegiado, no es **conducente para demostrar que la conducta desplegada por los aquí quejosos en contra del denunciante, haya sido la clase de acto violento que se requiere acreditar como elemento propio del tipo a que se refiere el párrafo tercero del artículo 371 del Código Sustantivo, que a la letra dice: "Cuando el robo sea cometido por dos o más sujetos, sin importar el monto de lo robado, a través de la violencia, la asechanza o cualquier otra circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima o la ponga en condiciones de desventaja, la pena aplicable será de cinco a quince años de prisión y hasta mil días multa..."** toda vez que si bien de autos se desprende que el ilícito se cometió por más de dos sujetos, no obra prueba alguna que determine que dicha circunstancia por sí sola sea suficiente para tener por acreditada la violencia a que se refiere el numeral 371 antes transcrito.

"Ello es así en virtud de que aún cuando de las declaraciones de los menores pasivos ANTONIO TERREROS MALO y LILIBETH BAUTISTA FLORES, se advierte que para desapoderar al ofendido de su cinturón y su cartera, uno de los activos hoy quejosos, coloca su mano debajo de su playera simulando que traía algún arma, sin que puedan precisar de qué se trataba, al tiempo que dicho individuo le manifestaba 'vas a aflojar la lana, además aquellos lo amenazaban al decir que si se oponía le daban un putazo'; no menos verdad es, que de esta circunstancia no se desprende de manera clara y precisa que se haya ejercido en contra del ofendido la violencia específica requerida en el delito en comento, sino tan sólo se desplegó la conducta que era la estrictamente necesaria para vencer la resistencia del pasivo y lograr el apoderamiento.

"En efecto, debe decirse que la sentencia reclamada es legal en cuanto para su emisión, la Sala valoró las pruebas existentes, de conformidad con los principios que al efecto establece el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en relación con los artículos 122 y 125 del mismo ordenamiento, de cuya lógica y jurídica relación, se puede arribar al conocimiento de que los aquí quejosos SERGIO ANGELES PEREZ y MAURICIO SALVADOR HERNANDEZ, esto es, en términos de la fracción III, del artículo 13 del Código Penal para el Distrito Federal, de manera consciente y voluntaria, desplegaron la conducta antijurídica, ya que las pruebas resultaron aptas y suficientes para tales efectos, en términos de los artículos 194, 246, 253, 255, 261 y 286 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, pruebas que apreciadas de forma conjunta acreditaron plenamente que los quejosos el día 27 de abril de 2000, aproximadamente a las 22:00 horas, al encontrarse en el interior de un parque ubicado en la Avenida de Taxqueña, entre las Calles de Santa Isabel Tola y Escuela Militar, Colonia Ejido de San Francisco Culhuacán,

"Delegación Coyoacán, se aproximaron a una pareja de menores de edad, quienes se encontraban sentados en una banca platicando y SERGIO ANGELES PEREZ simulaba con la mano debajo de su playera traer un arma de fuego, cuando le dice al ofendido "vas a aflojar la lana", y lo desapidera de su cinturón, en tanto que MAURICIO SALVADOR HERNÁNDEZ, le saca su cartera de su pantalón, en la que traía una tarjeta de descuento de "Liverpool y \$400.00 en efectivo, además aquellos lo amenazaban al decir "que si se oponía "le daban un putazo"; por lo que se apoderaron de dichos bienes muebles, sin derecho y sin consentimiento del menor ofendido "ANTONIO TERREROS MALO quien podía darlo con arreglo a la Ley, y al "tratar de darse a la fuga son detenidos cerca del lugar, gracias a la "intervención de los policías preventivos, asegurando a los activos en "flagrante delito encontrándoles el cinturón, cuando trataban de confundirse "con otras personas, a una de las cuales le entregaron un bulto y abandonó "el lugar, lesionando con dicha conducta ilícita, el bien jurídico tutelado por la "norma, que en el caso lo es el patrimonio del menor ofendido. De esta manera, "quedan demostrados los elementos del tipo básico de ROBO, a que se refiere el "artículo 367, del Código Penal, así como la plena responsabilidad de los "amparistas en su comisión.

"En este orden de ideas, resulta claro que la autoridad judicial responsable "debió tener por acreditado el ilícito de ROBO SIMPLE de conformidad con los "artículos 367 Y 370 párrafo primero, del Código Penal para el Distrito Federal, así "como imponer las penas adecuadas al mismo; ello porque al considerar "acreditado este delito y no el de ROBO ESPECIAL CUALIFICADO por el que lo "sentenció, no se violan garantías dado que, en primer lugar, subsiste la acusación "del representante social común respecto del injusto, pero con una forma de "realización distinta y de menor entidad delictiva, por lo que no se varía la "clasificación del delito ni se rebasan los límites de la acusación; en segundo, "porque la acreditación del cuerpo del delito en comento lejos de agravar a los "quejosos, los beneficia, en tanto determina la imposición de una pena significativa "menor, además de que se trata de los mismos hechos; y por último, porque de "subsistir el fallo de condena en los términos en que lo emitió la Sala responsable, "se violaría la garantía de exacta aplicación de la ley, toda vez que se sentenciaría "a los quejosos por un delito diverso al que realmente se encuentra acreditado. En "apoyo a lo expuesto por identidad jurídica substancial, es pertinente citar la "jurisprudencia número 121 publicada en la página 78, primera parte, Tomo II del "Apéndice al Semanario Judicial de la Federación que establece: "DELITO, "CLASIFICACION.- (se transcribió), amén de que sobre este aspecto cobra "aplicación el artículo 160 fracción XVI, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, "que a la letra dice: "No se considera que el delito es diverso cuando el que se "expresé en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia del "proceso, ni cuando se refiere a los mismos hechos materiales que fueron

"objeto de la averiguación, siempre que, en este último caso, el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, durante el juicio tal...".

"En este orden de ideas, debe decirse que no le asiste la razón a los hoy amparistas al referir que no se acreditaron las circunstancias exteriores del delito, pues de las probanzas con que ya se contaban desde la averiguación previa, se acreditaban dichas circunstancias y resultaba probable su responsabilidad penal, más aún, fueron detenidos en flagrancia, con uno de los objetos del apoderamiento, de lo que se evidencia la legalidad de su detención, por lo cual se denunció el delito de robo, iniciándose la referida averiguación con detenidos, y al resultar acreditados los extremos señalados, el Ministerio Público decidió ejercitar la acción penal, y tan se reunieron las circunstancias exteriores del delito que el juez de origen radicó la causa y dictó su formal prisión; de ahí que de ninguna manera se violara el numeral 19 de nuestra Carta Magna.

"Ahora bien, en lo que toca al tercero de los conceptos de violación de los quejosos, resulta igualmente infundado, ya que la responsable contrariamente a lo señalado por aquéllos y como ya quedo asentado, valoró las pruebas que integran el expediente conforme a derecho de acuerdo a las reglas que para ese efecto marca el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ya que haciendo una valoración lógico jurídica de las mismas, sin dejar de observar tanto las que podían beneficiar a los procesados, así como las que podían incriminarlos, llegó con dichas probanzas de la verdad conocida a la que se buscaba, pues para ello se basó en los depositados de los pasivos del delito ANTONIO TERREROS MALO y LILIBETH BAUTISTA FLORES, así como de los policías remitentes MARTIN RAMIREZ ESTRELLA y EDUARDO MALDONADO LOPEZ, así como el de la madre del ofendido y testigo de preexistencia de lo robado ELVIA MALO RODRIGUEZ que contrariamente a lo pretendido por los imputados, las tres últimas si son dignas de conferirles valor probatorio, pues si bien no les constan los hechos, lo cierto es que de lo dicho por los policías remitentes, se desprende que los quejosos fueron detenidos en flagrancia después de una persecución, en virtud de que a uno de ellos se le encontró puesto el cinturón que momentos antes habían desapoderado al menor ofendido, y en tanto a la testigo de preexistencia, en virtud de que con su dicho se acredita que el menor efectivamente era propietario de los objetos materia del apoderamiento, además todos los depositados señalados cumplen con los requisitos del diverso 255 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, dada su mayoría de edad y a pesar de que los menores pasivos del delito no cuentan con ella, tienen la capacidad para comprender la ilicitud de la conducta perpetrada en su contra, tan es así que solicitaron el auxilio de los policías captadores y pidieron se trasladara a los activos ante la Representación

"Social, además todos cuentan con la capacidad e instrucción suficientes, de lo que se advierte tienen el criterio necesario para apreciar el acto delictivo y las imputaciones que hacen a los quejosos tanto los menores como los policías fueron directas, categóricas y contundentes, en la substancia y en las circunstancias del evento delictivo, y reconocieron a los ahora quejosos tanto los pasivos como los activos que les pidieron sus cosas e incluso los revisaron para ver que traían y que uno de ellos los amenazaba, simulando traer un arma de fuego bajo su playera, y que una vez que los desapoderaron se dan a la fuga corriendo, en tanto que los policías como a los sujetos que aseguraron después de perseguirlos y que traían consigo un cinturón que fuera reconocido por el menor ofendido como de su propiedad; por lo que tiene aplicación para reafirmar el valor incriminatorio de dichas testimoniales, la jurisprudencia número 352 visible a foja 195 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo II, Materia Penal, cuyo texto dice: **"TESTIGOS. APRECIACION DE SUS DECLARACIONES.-** (la transcribió).

"Además, tales depositados se robustecen con la fe de cinturón y la fe de nota de remisión, sin que la segunda como refieren los quejosos, así como la fe de los dictámenes médicos sean un inventó, pues los mismos obran en autos, además se cuenta también con las declaraciones de los testigos de descargo RAYMUNDO HERNANDEZ COCONI y TOMAS GONZALEZ PEREZ, que contrariamente a lo que pretenden aquéllos, si fueron valoradas por la responsable, pero en virtud de que tales testigos no fueron mencionados ni presentados ante el Ministerio Público, pues su declaración la rindieron ante el Organo Jurisdiccional de primera instancia, los mismos se presumen aleccionados, además no refieren momento a momento la conducta de los sentenciados, pues sólo dicen haberlos visto corriendo a las afueras del parque al momento en que los detienen, por lo que sus dichos son poco creíbles, además de que como lo hacen los propios quejosos SERGIO ANGELES PEREZ y MAURICIO SALVADOR HERNANDEZ, ubican a éstos en las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del evento delictivo, incluso el segundo quejoso nombrado reconoce que su cosentenciado estuvo frente a la banca que ocupaban los pasivos y que posteriormente pasa corriendo frente a él y le dice 'córrele', en tanto que SERGIO, si bien no refiere ese hecho, si reconoce haber estado en compañía del otro quejoso y haber sido detenidos, por lo que de ninguna manera sus dichos como refieren, acreditan la verdad de los hechos al no verse robustecidos con prueba alguna, ya que incluso son contradictorios entre sí, y por lo que hace a la declaración de MAURICIO SALVADOR HERNANDEZ, la misma sí es de considerarse como una confesión calificada divisible en términos del numeral 249 del Código Adjetivo de la Materia para esta Ciudad. Por lo que todas las evidencias mencionadas en su conjunto, como acertadamente lo señaló la responsable, integraron la prueba circunstancial con plena eficacia incriminatoria, ya que de ellas se desprende que los solicitantes de amparo fueron quienes realizaron la conducta delictiva a estudio. A lo anterior tiene aplicación la jurisprudencia 664, visible a página 415, del Apéndice al

"Semanao Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo II, sustentada por el "Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que a la letra dice: "PRUEBA "CIRCUNSTANCIAL, VALORACION DE LA.- (la transcribió).

"Asimismo, debe señalarse que como adecuadamente lo asentó la Sala, el "recado que fue encontrado en una bolsa de comida que les llevaron a los "sentenciados que obra en autos, no es de tomarse en cuenta, pues el mismo no "acredita la conducta de apoderamiento que se acreditó con el resto del material "probatorio que obra en autos, por lo que resulta intrascendente quien lo escribió y "sí en realidad se los llevaron a ellos; lo mismo acontece con la declaración de "EDUARDO BAUTISTA RODRIGUEZ, pues la misma no es indispensable para "acreditar el cuerpo del delito en estudio y su responsabilidad penal en el mismo, "pues tal ateste no fue sino con el único fin de permitir que su menor hija LILIBETH "BAUTISTA FLORES pasivo del delito, declarara con respecto a los hechos que "se investigan, además se reitera con el material probatorio ya reseñado se puso "de manifiesto que los quejosos cometieron la conducta ilícita a estudio.

"Por otro lado, tampoco les asiste la razón a los impetrantes al decir que no "se comprobó la existencia de los objetos materia del apoderamiento y que no "existió flagrancia, tan es así que no se les encontró objeto alguno y no se les "decomisó nada; en efecto ello es a todas luces falso, pues de los dichos de los "policías captores y de los menores pasivos del delito, se evidencia que a SERGIO "ANGELES PEREZ se le encontró puesto en su el cinturón que momentos antes "habían desapoderado al ofendido, e incluso se dio fe ministerial del mismo, y si "bien es cierto no se le encontró nada a MAURICIO SALVADOR HERNANDEZ, de "la declaración de los policías también se desprende que aquél hizo entrega de un "pequeño bulto a una persona del sexo femenino, la que se retiró de inmediato del "lugar y que no pudo ser detenida, por lo que sin duda alguna se acreditó la "existencia del objeto materia del apoderamiento consistente en el cinturón del "pasivo; de ahí que sea igualmente infundado el cuarto concepto de violación.

"Por lo que hace al quinto de los conceptos de violación....

"Por lo que hace a la reparación del daño, se les condenó solidaria y "mancomunadamente a los quejosos en términos de los artículos 29, 30 fracción I "y III, 31, y demás relativos del Código Penal para el Distrito Federal, a restituir el "cinturón afecto a la causa, pero en virtud de haber sido recuperado el mismo, se "tuvo por satisfecha, absolviéndolos del mismo concepto por lo que hace al resto "de los objetos materia del apoderamiento, en virtud de que no se acreditó la "existencia de los mismos y de que fueron valuados en base a declaraciones; de "ahí que no se viole garantía alguna al respecto al quejoso.

"Asimismo, se ordenó legalmente la amonestación a los quejosos para "prevenir su reincidencia en los términos de los artículos 42 del Código Penal y "577 del Código de Procedimientos Penales, ambos para el Distrito Federal.

"Así las cosas, lo procedente es conceder a los quejosos el Amparo y "Protección de la Justicia de la Unión, para el efecto de que la Sala responsable "deje insubsistente el fallo reclamado y dicte una nueva sentencia, en la que "tenga por no acreditado el ilícito de ROBO ESPECIAL CUALIFICADO, "previsto y sancionado por el artículo 371 párrafo tercero, del Código Penal "para el Distrito Federal y, además elimine las penas que por el mismo les "impuso; y en su lugar, tenga por demostrado el cuerpo del delito de ROBO "SIMPLE y en términos de los artículos 51 y 52 del invocado ordenamiento, "con plenitud de jurisdicción, les imponga las penas correspondientes al "delito aludido, previsto y sancionado por los artículos 367 y 370 primer "párrafo, del mismo ordenamiento. Concesión que se hace extensiva "respecto a los actos reclamados a la ejecutora.

"Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º fracción I, 76, 76 bis, "fracción II, 77, 78 y 184 de la Ley de Amparo, así como el numeral 37 fracción I "inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve.

"PRIMERO.- Se sobresee en el presente juicio de amparo promovido por "SERGIO ANGELES PEREZ y MAURICIO SALVADOR HERNANDEZ, contra el "acto que reclaman del Juez Décimo Noveno Penal del Distrito Federal, en "términos del considerando tercero de esta ejecutoria.

"SEGUNDO.- Para el único efecto que se indica en el considerando "sexto de la presente resolución, la Justicia de la Unión Ampara y Protege a "SERGIO ANGELES PEREZ y MAURICIO SALVADOR HERNANDEZ, contra los "actos que reclamó de la Décima Sala Penal (hoy Tercera Sala Penal) del "Tribunal Superior de Justicia, en su carácter de autoridad ordenadora, y del "Juez Décimo Noveno Penal como ejecutora, ambas del Distrito Federal, que "quedaron precisadas en el resultando primero de esta sentencia.

"Notifíquese y con testimonio de esta resolución devuélvase los autos a la "Décima Sala Penal (hoy Tercera Sala Penal) del Tribunal Superior de Justicia del "Distrito Federal; y en su oportunidad archívese el expediente como concluido."

La anterior sentencia, aunque si bien amparó a los quejosos porque en razón de la última Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, la número 5/2001, que resultó de la contradicción de tesis 7/98, al faltar alguno de los elementos del delito previsto en el párrafo tercero del numeral 371 del Código Penal para el Distrito Federal, el delito debe trasladarse al básico, no resolvió para nada la duda que nos planteamos sobre la denominación que debe darse al delito contemplado en el artículo señalado, aún más, lo que podemos concluir de ésta última sentencia es que el delito que se les imputaba era robo especial cualificado, y no robo calificado o simplemente robo previsto en el párrafo tercero del artículo 371, y a pesar de que en el presente caso la sentencia les favoreció a los

amparistas, qué pasaría si se les hubiera negado, lo mismo pero sin ningún beneficio y eso es lo que sería todavía más gravoso para los gobernados, que en primera instancia te sentencien por robo calificado, en segunda también, pero a la reparación del daño por el delito de robo sin señalar que se trata del mismo calificado comprobado, y que en tercera instancia la autoridad de amparo diga que el delito es un robo especial cualificado; sinceramente si yo fuera el sentenciado le preguntaría al estado ¿Cuál de los tres ROBOS cometí?, ¿me van a sentenciar por los tres?, ¿son estos los delitos exactamente aplicables para mi conducta y de acuerdo con la literalidad legal de la norma 371 del Código Penal para el Distrito Federal?; lo cierto es que existe una violación flagrante a la Constitución y aún cuando una persona se penalmente responsable de un delito, tiene un mínimo de garantías y entre ellas ésta el saber cuál es el delito que se le imputa, incluido claro, EL NOMBRE.

III.2.- VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS DE LOS PROCESADOS, ANTE EL CAMBIO DE DENOMINACIÓN EN LAS DIFERENTES INSTANCIAS PROCESALES.

El derecho constitucional, es quizás el más importante de cada pueblo y de todo el mundo, no por nada se dice que nuestra Carta Magna o Constitución, es nuestra norma fundamental; pero la Constitución al ser la más importante de las leyes de cada país, debe ser cumplida y respetada cabalmente, pues otorga a cada uno de los gobernados un mínimo de derechos llamados garantías individuales que no se pueden ni se deben violar, aún y cuando el que sufra tal agravio sea una persona que violó la misma y las leyes emanadas de ella.

En ese sentido nos resulta ilustrativo lo manifestado por ENRIQUE QUIROZ ACOSTA al referir: (35*) "Cuando hablamos de Derecho Constitucional, "encontramos que se trata de los principios jurídicos de mayor trascendencia "estatal y la base fundamental del derecho; por ésta razón, el Derecho "Constitucional no es únicamente una rama del derecho, es mucho más, es la "rama fundamental, incluso no sólo para el derecho público, sino para las demás "ramas del derecho. Como tal, el Derecho Constitucional tiene características que "lo distinguen de las demás ramas y lo coloca por encima de ellas". Así es, aún cuando una persona merezca una pena por cometer el delito de ROBO ESPECIFICO contemplado en una Ley Sustantiva Secundaria como lo es el Código Penal para el Distrito Federal, ello no exime a las autoridades de respetar sus garantías individuales, y si una persona es condenada en las tres diferentes instancias de que se compone el Proceso Penal Federal de tres diversas maneras, sin duda estamos dejando en estado de indefensión al procesado, pues se le violarían las garantías de legalidad que prevé el párrafo tercero, del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(35*) QUIROZ ACOSTA ENRIQUE. LECCIONES DE DERECHO CONSTITUCIONAL. ED. PORRÚA. MÉXICO 1999. PRIMERA EDICIÓN. P.P. 10.

En efecto, el artículo 14 de nuestra Carta Magna es uno de los más importantes dentro de la misma en materia penal, pues en él se asienta una serie de prerrogativas y principios que en materia penal son de trascendental importancia, entre los cuales encontramos el principio de exacta aplicación de la ley y el de literalidad de la ley penal; los mencionados principios los encontramos en el párrafo tercero del citado numeral que es del tenor literal siguiente:

"Artículo 14.-... En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata..."

El principio de exacta aplicación de la ley, obliga a los juzgadores a relacionar las conductas con las leyes, y si las primeras no encuadran exactamente con lo descrito por las normas no hay delito, es decir, que si una persona realiza una conducta que se presume delictiva, pero la misma no se señala tal cual en una norma penal, entonces tal acción u omisión no será ilícita; en tanto que el principio de literalidad obliga a los referidos Jueces y Magistrados, a ceñirse única y exclusivamente a lo que marca expresamente cada precepto legal en materia penal, esto es que si un artículo dice que se impondrá una pena de entre 5 y 15 años de prisión, no podrán sancionar con ese artículo a una persona a sufrir 15 años 1 día de prisión, sin embargo si otra norma expresa literalmente que además de esa pena, se podrá imponer otra, se aumentará la primera hasta donde el cuerpo legal lo permita, claro siempre fundando y motivando el por qué de las penas.

Por tal razón, es que sostenemos que a pesar de que una ley como lo es el Código Penal para el Distrito Federal, que es un cuerpo legal de derecho positivo que como bien lo cita el maestro EDUARDO GARCÍA MÁYNEZ (36*): "De acuerdo con los defensores del positivismo jurídico sólo existe el derecho que efectivamente se cumple en una determinada sociedad y una cierta época", también existe una Constitución de la cual emanó, y que está por encima de ésta y de todas las leyes, adjetivas y sustantivas, porque además es la fuente de creación de todo sistema jurídico y también, según lo expresa el profesor IGNACIO BURGOA, (37*) "El principio de supremacía constitucional descansa en sólidas consideraciones lógico-jurídicas. En efecto, atendiendo a que la Constitución es la expresión normativa de las decisiones fundamentales de carácter político, social, económico, cultural y religioso, así como la base misma de la estructura jurídica del Estado que sobre ésta se organiza, debe autopreservarse frente a la actuación toda de los órganos estatales que ella misma crea - órganos primarios - o de los órganos derivados. Dicha autopreservación reside primordialmente en el mencionado principio, según

(36*) GARCÍA MÁYNEZ EDUARDO. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO. ED. PORRÚA MÉXICO 1995. P. 40.

"el cual se adjetiva el ordenamiento constitucional como *ley suprema* o *lex legum*, "es decir, *ley de leyes*.", es por esa razón que si nuestra carta magna es violada por los Juzgadores porque no aplican exactamente la ley cuando señalan que el ROBO CALIFICADO, ESPECIAL CUALIFICADO O ESPECIFICO, se encuentra contemplado en el párrafo tercero del artículo 371 del Código Penal para el Distrito Federal, aún cuando la conducta perpetrada por el indiciado, procesado, quejoso, amparista, impetrante, enjuiciado, etc., efectivamente encuadre en la hipótesis delictiva, pues la conducta que prohíbe tal párrafo y numeral, en ninguno de sus renglones señala cuál es el nombre que le recae a tal actuar ilícito.

Por otro lado, reconocemos la práctica ya añeja, de que la doctrina e incluso los propios juzgadores asignen nombres a las figuras delictivas, tan es así que en el capítulo anterior hablamos del robo de uso o del robo famélico, pero ese no es el problema que planteamos, ya que si se unificaran criterios y se denominara al robo que estudiamos y como lo pretendemos, no existiría violación a la garantía de exacta aplicación de la ley, aunque quizás sí al principio de literalidad de la ley, porque se reitera es reconocido que a la mayoría de los delitos no se le asigna en el propio cuerpo legal un nombre, sin que sea éstos otros delitos materia de nuestra investigación, pero en cambio, si se le denomina a un delito de tres diversas maneras en un solo proceso penal en sus tres instancias, sin duda que se estaría violando el principio de exacta aplicación de la ley, y como podría negarlo la autoridad siendo estrictamente apegada a la constitución, cuando ésta última además de los señalados principios de exacta o estricta aplicación de la ley y de literalidad previstos en el numeral 14 párrafo tercero de la misma, en su diverso artículo 20 fracción III, al plantear el legislador, el mínimo de derechos que tienen todos los inculcados lo siguiente:

"**Artículo 20.-** En todo proceso del orden penal, tendrá el inculcado las "siguientes garantías:

"I.-

"II.-

"III.- Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho "horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la "naturaleza y causa de la acusación, a fin de que **conozca el hecho punible** que "se le atribuya y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración "preparatoria;..."

Por lo que, podemos considerar y así se da en la práctica, que incluso el Ministerio Público puede ejercer la acción penal por el delito de ROBO CALIFICADO en términos del numeral 371 párrafo tercero del Código Penal para el Distrito Federal, y que el Juez de la causa radique la misma por el delito de ROBO ESPECIFICO en términos del mismo numeral y párrafo del Ordenamiento

(37*) BURGEO ORIHUELA, IGNACIO; DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, ED. PORRÚA, MÉXICO, 1988, P. 245.

Punitivo, sin que pida ni siquiera al Representante Social que aclare la denominación del injusto penal que se le atribuye al inculpado, lo que incluso traería consigo violaciones o vicios desde el procedimiento mismo, lo que evidencia aún más la postura del sustente que respecto a éste delito en particular se hace necesario que exista una reforma al párrafo que contempla la multimencionada conducta de robo, en la que se especifique la denominación que debe darse a dicho ilícito o en su defecto se logre una jurisprudencia por nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se obligue al Juez y Magistrado que conozca del asunto en razón del turno, a que el nombre sea el que dicha jurisprudencia o reforma se indique, que como señalaremos adelante creemos debe ser el de ROBO ESPECIFICO.

III.3.- DENOMINACIÓN CORRECTA SEGÚN LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Al preguntarnos sobre la interpretación que debe darse a algún precepto jurídico, necesariamente pensamos en el que le da nuestro máximo Tribunal de Justicia, pues normalmente ese debe ser el criterio que deben seguir tanto juzgadores como abogados defensores o litigantes, pero lo cierto es que el párrafo tercero del artículo 371 del Código Penal para el Distrito Federal es una de las excepciones.

En efecto, al investigar las diversas tesis aisladas y jurisprudencias sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Penal y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esencialmente la Primera Sala, nos encontramos primeramente, que no es mucho el material al respecto, y luego que incluso la propio Corte no a unificado criterios respecto al tratamiento que debe darse al delito de robo en cuestión, específicamente al tema que da título a nuestro trabajo como lo es la denominación que debe dársele.

Por lo anterior, es que sostendremos más adelante lo necesario, es una reforma a dicho numeral 371, exclusivamente a su párrafo tercero, sin que se cambie su texto o su fin sancionador, no sino simplemente que se diga de que delito se trata agregando tal denominación anteponiéndola a su texto, pues se reitera la jurisprudencia, quizás por su relativa poca vigencia pues se adicionó el 29 de abril de 1996, sin que se soslaye que es uno de los mayormente perpetrados en la actualidad, o bien porque ante la carga de trabajo que se sabe existe en los órganos colegiados de amparo, principalmente cuando solo son seis en el primer circuito, no se den abasto con su asuntos y por ello no se hayan presentado muchas tesis al respecto, situación que también entendemos se este presentando en la Corte, pues la contradicción de tesis 7/98 que trata un tema

relativo al mencionado artículo y párrafo, no fue resuelta sino hasta el 22 de noviembre de 2000, no ha establecido hasta el momento una solución a este problema que se sigue presentando desde la citada adición al artículo 371 del Código Penal para el Distrito Federal, como lo es la denominación del robo que contempla, aún cuando como se sabe la denominación de los delitos es una cuestión meramente doctrinaria, pero en esta ocasión podemos afirmar que no existe una doctrina que designe un nombre al delito y por tanto no tenemos ningún punto de partida por el cual decir que nombre debe llevar, robo específico, especial cualificado, calificado, etc., y ello reiteramos resulta al momento de dictar sentencias en una violación a las garantías de los gobernados, incluso dentro de un mismo proceso penal y hasta en tres diversas ocasiones, al asignar un nombre diverso al delito la autoridad de cada instancia.

Para ejemplificar citaremos por su orden de aparición las siguientes jurisprudencias y tesis aisladas, de las que sólo haremos un breve comentario para no ser muy extensos, por no ser el tema central de nuestra tesis su análisis:

TESIS AISLADA:

Novena Época. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: V, Marzo de 1997. Tesis: I.3o.P.21 P. Página: 844

"ROBO CALIFICADO. SON APLICABLES LAS PENAS "CORRESPONDIENTES CON LAS DEL NUEVO TIPO PENAL PREVISTO EN EL "ARTICULO 371, PARRAFO TERCERO, DEL CODIGO PENAL PARA EL "DISTRITO FEDERAL. La calificativa prevista en el artículo 381 bis del Código Penal para el Distrito Federal, relativa a que el robo se cometa en casa "habitación, puede concurrir con el nuevo tipo penal previsto en el numeral 371, "párrafo tercero, del mismo código punitivo, el cual fue adicionado con el objeto de "sancionar el delito de robo sin importar su monto, cuando se comete por dos o "más sujetos mediante violencia, asechanza o cualquier otra circunstancia que "disminuya las posibilidades de defensa de la víctima o la ponga en condiciones "de desventaja, toda vez que dichos elementos constitutivos no se modifican ni se "sustituyen con el hecho de que se actualice la calificativa en mención, ya que ésta "sólo viene a agravar las circunstancias en que se cometió el delito, por lo que "resulta procedente que ambas hipótesis legales puedan concurrir."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2143/96. Héctor Iván Garza Cambrani. 31 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Morales Cruz. Secretario: V. Oscar Martínez Mendoza.

Esta tesis como comentaremos adelante fue motivo de una contradicción de tesis, pero cabe aclarar que ésta así como la contradicción en la que participó no trata de resolver la denominación o tipo de robo de que se trata el previsto en el párrafo tercero del artículo 371 del Código Penal para el Distrito Federal, sino que solamente señala que pueden concurrir el delito previsto en éste numeral, con la calificativa de robo cometido en lugar cerrado prevista en el numeral 381 bis del mismo ordenamiento, lo que ya señalamos anteriormente, así como con las calificativas que prevé el numeral 381 del citado cuerpo legal.

JURISPRUDENCIA:

Novena Época. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VI, Julio de 1997. Tesis: I.3o.P. J/6. Página: 332

"ROBO, LAS PENAS APLICABLES PREVISTAS EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 371 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, SON INDEPENDIENTES DEL TIPO BÁSICO DEL DELITO DE. Tomando en consideración que el párrafo tercero del artículo 371 del Código Penal fue adicionado con el objeto de sancionar el delito de robo, sin importar su monto, cuando se comete por dos o más sujetos mediante violencia, acechanza o cualquiera otra circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima o la ponga en condiciones de desventaja, es evidente que debe imponerse la nueva sanción que atiende a las circunstancias de ejecución del delito, y no aplicarse también las penas del tipo básico del delito de robo, previstas en el numeral 370 del código sustantivo de la materia, ya que éstas sólo atienden al monto de lo robado, mas no al número de sujetos, su peligrosidad, la violencia empleada o el riesgo para la víctima."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1387/96. Sergio Campos Castro y otro. 31 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Morales Cruz. Secretario: Óscar Martínez Mendoza.

Amparo directo 403/97. José Tolentino Tolentino o José Tolentino Ramos, Galdino Tolentino Tolentino y Daniel Tolentino Hernández. 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretario: Héctor Miranda López.

Amparo directo 623/97. Luis Montiel Sánchez. 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Morales Cruz. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza.

Amparo directo 699/97. Claudia Benítez Martínez. 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretario: Héctor Miranda López.

Amparo directo 791/97. Marcelino Sosa Castro. 16 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Gortari Jiménez. Secretaria: Leticia Ramírez Miranda.

La presente jurisprudencia, nos señala otro caso que con toda claridad pretendió el legislador al adicionar el párrafo en estudio, efectivamente, si se reúnen todos y cada uno de los elementos integrantes del cuerpo del delito del robo que sostenemos debe ser específico, las penas a imponer son las marcadas por el artículo 371 párrafo tercero y no las del 370 del Código Penal para el Distrito Federal que son las del robo simple, porque reconocemos la autonomía del tipo en estudio, respecto al básico, por lo que toca a la pena, pero no así por lo que hace a deslindarlo en su totalidad de la conducta que sanciona el básico, ya que si bien no se le imponen las penas de éste último si es requisito sine quo non, que se lleve a cabo un apoderamiento de cosa ajena mueble sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda darlo con arreglo a la ley, que además será más fuertemente penado si se comete con las circunstancias que exteriores de ejecución del robo del párrafo tercero del 371.

JURISPRUDENCIA:

Novena Época. Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VI, Septiembre de 1997. Tesis: I.40.P. J/3. Página: 614

"ROBO. EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 371 DEL CÓDIGO "PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL PREVÉ UN TIPO ESPECIAL Y NO UNA "CALIFICATIVA. El párrafo tercero del artículo 371 del Código Penal para el "Distrito Federal, aplicable para toda la República en materia federal, prevé un tipo "especial de robo y no una calificativa, ya que ésta requiere necesariamente de la "existencia del tipo básico o fundamental, previsto por el numeral 367 del citado "ordenamiento legal, en tanto que el primero adquiere autonomía y propia "sustantividad, porque contiene todos sus elementos y punibilidad propia; es decir, "el tipo especial excluye la aplicación del básico, mientras que la calificativa no "solamente no lo excluye, sino que presupone su presencia, a la que se agrega "como suplemento."

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 296/97. Ricardo Albarrán Miranda y otros. 29 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Secretario: Juvenal Hernández Rivera.

Amparo en revisión 432/97. Alejandro Alberto Arana Arce. 10 de julio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Reyes. Secretario: Juvenal Hernández Rivera.

Amparo directo 1372/97. Reyes Marcos Galarza Rosas. 10 de julio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Reyes. Secretaria: Beatriz Moguel Ancheyta.

Amparo directo 1388/97. Benjamín Rolón Santaella o Juan Antonio Benjamín Rolón Santaella. 11 de julio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Reyes. Secretario: Juvenal Hernández Rivera.

Amparo directo 1436/97. Alfonso Flores Sánchez. 11 de julio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Reyes. Secretario: Juvenal Hernández Rivera.

Esta jurisprudencia insiste en denominar como especial al robo previsto en el artículo 371 párrafo tercero del Código Penal para el Distrito Federal, y aunque si bien refiere que no se trata de una calificativa, situación con la que estamos de acuerdo como ya quedo asentado, lo cierto es que pretende que sea especial solo porque el mismo contempla su propia punibilidad y conducta específica a "sancionar, pero hay que recordar lo que dice ALFREDO ETCHEBERRY (38*) "El principio de especialidad no es sino un principio de lógica jurídica y tendría "aplicación aunque la ley omitiera toda referencia a él, por ser claro que al "establecer un precepto especial 'la ley ha querido que cuando determinada "situación se produzca ella se sustraiga al tratamiento general, y si negamos "aplicación en tal caso al precepto especial, resulta que éste quedará sin poder "aplicarse jamás"., que a todas luces señala que las leyes son creadas para aplicarse, pero en el presente caso no es la excepción, así como no podemos sustraernos del tipo general o básico, porque si no existe apoderamiento, no existiría la conducta específica que estudiamos, sino que la violencia que utilicen dos o más sujetos iría encaminada a lesionar o incluso a privar de la vida a las víctimas que queden en situación de desventaja ante los agresores; exacto, sería como la relación conducta resultado, y para acreditar el nexo causal es necesario que la primera traiga la segunda, es decir, si no hay apoderamiento, no se puede hablar de que se configure el robo específicamente contenido en el párrafo tercero del 371; aún más, entre las diferentes denominaciones parece perder fuerza la de especial, pues en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal, a pesar de sostener que era un robo especial calificado en últimas fechas y desde finales de julio de 2001, se trata indistintamente también como robo específico.

(38*) ETCHEBERRY ALFREDO. DERECHO PENAL PARTE GENERAL II. GIBBS A. EDITOR. SANTIAGO DE CHILE, CHILE 1965. PP. 121-123.

TESIS AISLADA:

Novena Época. Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VI, Septiembre de 1997. Tesis: I.4o.P.15 P. Página: 728.

"ROBO. EL TIPO ESPECIAL PREVISTO EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL "ARTICULO 371 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO "REQUIERE MAYORÍA DE EDAD EN LOS SUJETOS ACTIVOS. El artículo 371, "párrafo tercero, del Código Penal para el Distrito Federal no establece como "requisito la mayoría de edad de todos los sujetos que intervengan en "la perpetración del delito, porque la circunstancia de que uno de ellos fuere menor "de edad y, por ende, inimputable, sólo a éste favorecería, ya que no se le "sujetaría a la esfera competencial de los tribunales ordinarios; pero ello no impide "que se acredite la existencia de la pluralidad de los sujetos activos en la comisión "de tal ilícito."

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1144/97. Héctor Antonio Soriano Morales. 5 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretaria: Silvia Estrever Escamilla.

Amparo directo 1108/97. Gerardo Pérez Suárez. 5 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretaria: Beatriz Alejandrina Tobón Castillo.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, página 230, tesis por contradicción 1a./J. 7/98.

La anterior tesis aislada, tampoco nos revela un nombre que podamos asignar al delito en estudio, además, cabe recordar que las tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito, no obligan más que a los órganos inferiores a éstos, más sin embargo es importante el criterio por ésta sustentado en el sentido de que aunque fueran dos sujetos los que perpetraron el robo en estudio, y uno de ellos fuese menor de edad, ello no implicaría que se acreditara otro delito, no sino que solamente a cada sujeto se le trataría ante los tribunales que le correspondan según su edad penal.

TESIS AISLADA:

Novena Época. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VI, Septiembre de 1997. Tesis: I.3o.P.27 P. Página: 729.

"ROBO ESPECÍFICO. NO SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS PREVISTA EN "EL ARTÍCULO 371, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL "DISTRITO FEDERAL, SI INTERVIENEN DOS SUJETOS Y UNO ES MENOR DE "EDAD. Viola garantías la sentencia que condena al quejoso con fundamento en "el artículo 371, párrafo tercero, del Código Penal para el Distrito Federal, cuando "en los hechos delictivos intervienen dos sujetos y uno de ellos es inimputable, en "virtud de que para que se actualice la conducta típica descrita en el numeral antes "indicado, el robo debe ser cometido por dos o más sujetos a través de la "violencia, disminuyendo las posibilidades de defensa de la víctima y poniéndola "en condiciones de desventaja, para lo cual es preciso que las personas que "intervengan se encuentren dentro de la esfera del derecho penal, de tal suerte "que si un adulto que comete el robo concurre con un menor de edad, la figura "delictiva antes descrita no se actualiza, porque la imputabilidad es el presupuesto "necesario para tener por comprobada la culpabilidad y, en todo caso, los hechos "típicos de la conducta del menor al infringir las leyes penales, lo hacen acreedor a "un tratamiento especial en los Consejos para los Menores Infractores del Distrito "Federal."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 463/97. Juan Quintero Gallardo. 15 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Gortari Jiménez. Secretaria: Marina Elvira Velázquez Arias.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, página 230, tesis por contradicción 1a./J. 7/98.

Contrario al criterio de la tesis anterior, encontramos éste, que consideramos poco afortunado, pues lo cierto es que se acredita la conducta prohibida con independencia del menor de edad que intervino en ella, además cabe resaltar que en la generalidad de los casos en que participan un menor y un mayor, éste último es quien induce al primero a delinquir, es por ello que por lo menos a dicho sujeto imputable y mayor de edad, no debería beneficiársele imponiéndole una pena menor conforme a otro artículo, pues la conducta que prohíbe el párrafo tercero del artículo 371 del Código Penal para el Distrito Federal, además de proteger a las personas en su patrimonio, trata de intimidar a los delinquentes para que no cometan esta acción, pues incluso podría derivar en un delito contra la integridad corporal y aún peor, contra la vida; sin que se deje de observar que existe la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para tratar

que ese menor muchas veces influenciado, sea sancionado conforme a ésta y no se convierta en un delincuente profesional.

JURISPRUDENCIA:

Novena Época. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VI, Noviembre de 1997. Tesis: I.3o.P. J/7. Página: 432.

"ROBO ESPECÍFICO Y NO CALIFICADO. ARTÍCULO 371, PÁRRAFO "TERCERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. De la adición "al artículo 371, párrafo tercero, del Código Penal para el Distrito Federal en "Materia Común y para toda la República en Materia Federal, publicada en el "Diario Oficial de la Federación el trece de mayo de mil novecientos noventa y "seis, se advierte que el tipo que describe dicho precepto legal de ninguna manera "debe apreciarse como un robo calificado, toda vez que se trata de una figura "autónoma y, en esa virtud, deberá contemplarse como un robo específico."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 303/97. Gerardo Reyes Reyes. 14 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Morales Cruz. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza.

Amparo directo 307/97. Daniel Vera Vázquez. 14 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Morales Cruz. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza.

Amparo directo 799/97. Alexis Raúl Vázquez Hernández. 30 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Morales Cruz. Secretario: José Francisco Zárate Ruiz.

Amparo directo 823/97. José Luis Ortega López. 30 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Morales Cruz. Secretario: José Francisco Zárate Ruiz.

Amparo directo 1159/97. Héctor Robles Valenciano. 30 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Gortari Jiménez. Secretaria: Marina Elvira Velázquez Arias.

Esta es la jurisprudencia con que estamos de acuerdo, pues señala que es un tipo autónomo, entendido este respecto a la pena que prevé, que como dijimos se aplicara bajo las circunstancias exteriores de ejecución que marca el párrafo tercero del artículo 371 del Código Punitivo del Distrito Federal, claro esta previa la presentación de un apoderamiento, es decir, que la violencia ejecutada por dos o

más sujetos que deje a la víctima sin posibilidades de defensa y la coloque en situación clara de desventaja, sea con la finalidad psíquica de cometer un apoderamiento ilícito, sin duda no se trata de una calificativa, como bien lo señala la jurisprudencia, sino de una figura en específico de robo, pues el legislador pretendió con la adición al numeral en comento, individualizar las conductas y por tanto las penas del apoderamiento cuando se da con las referidas circunstancias especificadas en el multireferido párrafo y artículo del Código Penal.

JURISPRUDENCIA:

Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VI, Diciembre de 1997. Tesis: I.2o.P.21 P. Página: 692.

"ROBO, DELITO DE, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 371, PÁRRAFO "TERCERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. LA "COPARTICIPACIÓN DE UN MENOR DE EDAD ACTUALIZA EL ELEMENTO "CONSTITUTIVO DE DOS O MÁS SUJETOS ACTIVOS. El elemento constitutivo "de dos o más sujetos activos contenido en el tipo penal del delito de robo especial "cualificado, previsto en el artículo 371, párrafo tercero, del Código Penal para el "Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia "de Fuero Federal, únicamente requiere para su actualización de la participación "de esa pluralidad de sujetos, pero sin condicionarlo necesariamente a que todos "sean mayores de edad, por lo que la circunstancia de que alguno de ellos sea "inimputable, por su minoría de edad, no trasciende jurídicamente cuando su "coparticipación directa y eficiente, o en cualquier forma, conllevó, con la del otro "sujeto activo mayor de edad, a la realización de ese delito de robo, ya que tanto "dentro del mundo fáctico como del jurídico no se puede ignorar o soslayar la "intervención activa y decisiva de ese menor para la obtención del resultado lesivo, "pues aun cuando la imputabilidad debe considerarse como la aptitud legal de ser "sujeto de aplicación de las disposiciones penales y, consecuentemente, como la "capacidad jurídica de entender y querer en el campo del derecho penal, es "inadmisible aceptar que con la conducta de un menor de edad no se violen o se "puedan violar materialmente las leyes penales locales o federales, con la "salvedad de que cuando ello acontece, la acción u omisión que despliega se "denomina infracción, pero se asimila a la conducta que tipifican como delito las "leyes penales, según lo disponen de manera expresa los artículos 1o. y 6o. de la "Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en "Materia Común y para toda la República en Materia Federal. Luego entonces, "desde el punto de vista legal nada impide que un menor de edad pueda integrar "la pluralidad de sujetos activos ya apuntada, a pesar de que su conducta- "infracción, debido a su coparticipación delictual, esté sujeta a un régimen jurídico "diverso al del derecho penal, para su corrección."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2274/97. Jesús Sánchez Gómez. 31 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Amado Guerrero Alvarado. Secretario: Reynaldo M. Reyes Rosas.

Amparo en revisión 626/97. Israel Valencia Torres. 31 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Amado Guerrero Alvarado. Secretaria: María del Pilar Vargas Codina.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, página 230, tesis por contradicción 1a./J. 7/98.

Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia 1.2o.P. J/6, de la cual se omite su publicación por ser esencialmente igual a la jurisprudencia 1a./J. 7/98 que se menciona en el párrafo anterior (véase el índice alfabético de tesis, correspondiente al Tomo VIII, agosto de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época).

Este criterio, reafirma el anteriormente reseñado, pues es evidente que debe prevalecer esta figura en particular por encima de cualquier otra de robo, primeramente por ser la más penada y también de las que más se presentan en nuestra realidad actual, pero principalmente porque aún cuando sea un menor uno de los activos del delito en estudio, ello no implica que deba eximirse al sujeto que si es imputable para el derecho penal, máxime cuando es precisamente éste quien regularmente influye en la voluntad del menor para que cometa el ilícito; situación que se reitera con la jurisprudencia que se transcribe a continuación.

Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Marzo de 1998. Tesis: 1a./J. 7/98. Página: 230.

"ROBO. EL TIPO ESPECIAL PREVISTO EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL "ARTÍCULO 371 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, PARA SU CONFIGURACIÓN, NO REQUIERE MAYORÍA DE EDAD EN TODOS LOS "SUJETOS ACTIVOS. El artículo 371, párrafo tercero, del Código Penal para el "Distrito Federal no establece como requisito la mayoría de edad de todos los "sujetos activos que intervengan en la perpetración del delito. La circunstancia de "que uno de ellos sea menor, y por ende inimputable, es una situación diversa que "sólo a éste atañe, lo que no impide que se acredite la existencia de la pluralidad "de los sujetos activos exigidas por el precepto, en cuanto a que es inconcuso que "el menor actuó como sujeto activo. De lo contrario, bastaría que un mayor de "edad, a efecto de aprovecharse de la situación legal del menor, cometiera en "conurrencia con éste el ilícito previsto en el párrafo mencionado, eludiendo de

"esta manera la aplicación de la penalidad en él establecida, lo que legalmente es "inadmisibles, en cuanto quedó acreditada la pluralidad de sujetos activos exigida "por el numeral."

Contradicción de tesis 79/97. Entre las sustentadas por el Tercer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito. 21 de enero de 1998. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León.

Tesis de jurisprudencia 7/98. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de cuatro de marzo de mil novecientos noventa y ocho, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros presidente Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Juventino V. Castro y Castro, en virtud de la comisión que se le confirió el día dieciocho de febrero del presente año, por el Tribunal Pleno.

JURISPRUDENCIA:

Novena Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Marzo de 1998. Tesis: I.1o.P. J/8. Página: 736.

"ROBO. EL ARTÍCULO 371, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO PENAL "NO CONTEMPLA UN TIPO PENAL ESPECIAL O AUTÓNOMO, SINO "CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES DEL DELITO (LEGISLACIÓN DEL "DISTRITO FEDERAL). EL citado párrafo, que establece: "Cuando el robo sea "cometido por dos o más sujetos, sin importar el monto de lo robado, a través de la "violencia, la asechanza o cualquier otra circunstancia que disminuya las "posibilidades de defensa de la víctima o la ponga en condiciones de desventaja, "la pena aplicable será de cinco a quince años de prisión y hasta mil días multa. "También podrá aplicarse la prohibición de ir a lugar determinado o vigilancia de la "autoridad, hasta por un término igual al de la sanción privativa de la libertad "impuesta.", agrega al tipo penal de robo genérico, la pluralidad de los sujetos "intervinientes y los específicos medios comisivos que señala, conformando "así un tipo penal complementado al que se asocia (sin importar el valor de lo "robado) una punibilidad agravada e independiente con respecto a la prevista para "el delito de robo genérico. Sin embargo, esta autonomía no autoriza a considerar "a dicho tipo penal como un nuevo tipo especial o autónomo, cuenta habida de "que tal punibilidad no es parte integrante del tipo y sólo de los elementos de éste "se puede o no derivar su autonomía con respecto a otro; por tanto, la relación "excluyente entre la punibilidad del tipo básico de robo y la del tipo "complementado en comento, únicamente demuestra la autonomía de estas "punibilidades, pero no la de este último tipo penal. La anterior distinción es "trascendente, pues si se considera que el referido tercer párrafo del artículo 371

"prevé un tipo especial o autónomo, y por éste acusa el Ministerio Público, la no acreditación en sentencia de alguna de las circunstancias que contempla, llevaría a la conclusión de que se está en presencia de una conducta enteramente atípica y no de un robo genérico."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1537/97. Raúl Díaz Sánchez. 13 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Elvia Díaz de León de López. Secretaria: María de la Luz Romero Hernández.

Amparo directo 1433/97. Leonardo Sánchez Espinoza. 13 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Elvia Díaz de León de López. Secretaria: Adriana Acosta Cossío.

Amparo directo 2013/97. Luisa Rivera González. 13 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Elvia Díaz de León de López. Secretaria: Adriana Acosta Cossío.

Amparo directo 2157/97. José Manuel García Cano. 14 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hugo Luna Ramos. Secretario: Manuel Caravantes Sánchez.

Amparo directo 2065/97. Alfredo Yáñez Martínez. 28 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Elvia Díaz de León de López. Secretaria: Alejandrina Castañeda y Morales.

Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 7/98, pendiente de resolver en la Primera Sala.

Se ha resaltado en esta tesis de jurisprudencia con letras negrillas, que nuevamente se tiene la conducta que prevé el robo que analizamos como específica, y como ya señalamos ampliamente, la autonomía que existe de éste respecto del tipo básico es sólo en razón de la pena, y aunque la nota del final, dice que se encuentra pendiente una contradicción de tesis respecto a la anterior jurisprudencia, como se verá adelante la misma ya fue resuelta, y como la propia Corte señaló, la misma no se refiere a la denominación adecuada de éste delito, sino a que sería lo procedente en caso de la falta de alguno de los elementos del cuerpo del delito de nuestro sostenido ROBO ESPECÍFICO.

TESIS AISLADA:

Novena Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VIII, Septiembre de 1998. Tesis: I.1o.P.44 P. Página: 1208

"ROBO CALIFICADO, PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 371 DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL. PUNIBILIDAD DEL. La punibilidad "contenida en el párrafo tercero del artículo 371 del Código Penal, que sanciona "más severamente los ilícitos de robo que se cometan bajo las circunstancias "calificantes que dicho precepto prevé, con independencia del monto de lo "robado, excluye la del robo de acuerdo al monto, prevista en el artículo 370 del "código punitivo citado, pues de imponer ambas sanciones por los mismos hechos, "se estaría sancionando de manera indebida doblemente una sola conducta."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 357/98. Julio César González Chávez. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elvia Díaz de León de López. Secretaria: Silvia Lara Guadarrama.

Amparo directo 2921/97. Alberto Reyes Hernández. 26 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elvia Díaz de León de López. Secretaria: Adriana Acosta Cossío.

Amparo directo 2549/97. Eduardo Javier Ruiz Ortiz. 26 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elvia Díaz de León de López. Secretaria: Adriana Acosta Cossío.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 332, tesis I.3o.P. J/6, de rubro: "ROBO, LAS PENAS APLICABLES PREVISTAS EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 371 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, SON INDEPENDIENTES DEL TIPO BÁSICO DEL DELITO DE."

La tesis anterior, muestra con más claridad lo que queremos dar a entender con el presente trabajo, en efecto, señala a diferencia del resto de las tesis y jurisprudencias mencionadas, que el robo es calificado, ni siquiera especial como sostienen algunas y mucho menos específico como defendemos debe ser, no asiste la razón al órgano colegiado sustente, primero, porque existe un artículo el 381, así como su correlativo 381 bis, del Código Penal para el Distrito Federal que enumera una serie de calificativas que hacen que el robo sea mayormente penado, ello aunado a las penas que merezca el delincuente por el monto de la cosa mueble de la que se haya apoderado que sanciona el tipo básico a través del diverso 370; más aún se considera una calificativa más la prevista en los numerales 372 y 373 consistente en la violencia sea física o moral, lo que

evidencia que el legislador además de las circunstancias calificativas de dichos artículos, quiso especificar e individualizar con respecto a las demás la conducta prevista en el párrafo tercero del 371, tan es así que prevé y sanciona la conducta en el mismo párrafo, ello llevando implícito el tipo básico de robo y solo se puede imponer la sanción que éste marca, lo que no sucede con las calificativas, pues si bien señalan una pena agravante por diversas circunstancias, estas son adicionadas a las correspondientes por el tipo básico.

Los mismos comentarios nos merece la siguiente jurisprudencia, que viene a darnos más la razón respecto a que la Jurisprudencia de la Corte no es suficiente para unificar un criterio para la denominación del delito que estudiamos, lo que indudablemente acarrea una continúa violación a nuestra Carta Magna en su artículo 14, pues es evidente que no existe una aplicación de la ley, pues no se observa que literalmente como lo ordena el diverso principio de literalidad, una norma penal nos diga como debe denominársele al robo del párrafo tercero del 371, pero peor aún resulta que nuestro máximo Tribunal de Justicia, tampoco nos aclare tal incógnita, pues él mismo la ha llamado de diversas maneras.

JURISPRUDENCIA:

Novena Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VIII, Diciembre de 1998. Tesis: I.1o.P. J/11. Página: 1001

"ROBO CALIFICADO. ARTÍCULO 371, PÁRRAFO TERCERO, DEL "CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. LA VIOLENCIA COMO MEDIO "COMISIVO. La calificativa prevista en el tercer párrafo del artículo 371 del "Código Penal para el Distrito Federal, contempla, además del activo "plurisubjetivo, disyuntivamente tres medios comisivos que son: a) la violencia; b) "la asechianza; o c) cualquier otra circunstancia que disminuya las posibilidades de "defensa de la víctima o la ponga en condiciones de desventaja; lo que se traduce "en que la frase "que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima o la "ponga en condiciones de desventaja", sólo rige para "cualquier otra "circunstancia", mas no para la violencia ni la acechianza, pues si la intención del "legislador hubiera sido que la frase en mención calificara a los tres medios "comisivos en cita, gramaticalmente en la redacción hubiera sido necesario colocar "una coma después de "cualquier otra circunstancia", para que esta frase quedara "separada de las características que se describen enseguida y así, estas últimas "abarcaran los tres medios precisados; y, que los verbos que la conforman, "disminuya" y "ponga" hubieran sido conjugados en plural, por ser tres y no uno "los medios comisivos, es decir, se debió haber redactado el párrafo de referencia "de la siguiente manera: "... a través de la violencia, la acechianza, o cualquier otra "circunstancia, que disminuyan las posibilidades de defensa de la víctima o la "pongan en condiciones de desventaja ..."; luego, para que se actualice así la

"violencia como medio comisivo en esta calificativa, sólo hay que atender a su "concepto legal."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2825/97. José Manuel Escobar Cedillo. 16 de marzo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Patricia Marcela Diez Cerda.

Amparo directo 897/98. Daniel Vázquez Altamirano. 29 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hugo Luna Ramos. Secretario: José Manuel Yee Cupido.

Amparo directo 801/98. Víctor Faustino Apolinar Flores y Jorge Pérez Caballero. 18 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elvia Díaz de León de López. Secretaria: Silvia Lara Guadarrama.

Amparo directo 1533/98. Hilario Manuel Islas Medina. 30 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elvia Díaz de León de López. Secretaria: Silvia Lara Guadarrama.

Amparo directo 1745/98. José Sánchez Vázquez. 15 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elvia Díaz de León de López. Secretaria: Silvia Lara Guadarrama.

JURISPRUDENCIA:

Novena Época. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IX, Marzo de 1999. Tesis: I.3o.P. J/10. Página: 1327.

"ROBO EN GRADO DE TENTATIVA. ARTÍCULO 371 DEL CÓDIGO "PENAL. PENAS APLICABLES EN EL DELITO DE (LEGISLACIÓN DEL "DISTRITO FEDERAL). Para la imposición de la pena, en el caso del delito de "robo, previsto en el artículo 371 último párrafo del Código Penal, cuyo grado de "ejecución quedó en tentativa, primero debe individualizarse el delito como "consumado, y después imponer al acusado hasta las dos terceras partes de esas "penas según el grado de ejecución a que se hubiere llegado en la comisión del "delito en cuestión, pero si la pena a imponer resulta inferior a cinco años, que es "la mínima del precepto de que se trata, se debe aplicar la regla a que se refiere el "artículo 63 párrafo tercero del Código Penal, es decir imponerle precisamente "cinco años de prisión, por tratarse de tentativa punible de delito grave, así "calificado por la ley."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3307/97. Armando Pérez Moscoso. 13 de marzo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretario: Héctor Miranda López.

Amparo directo 3327/97. Eduardo Andrés Elizarrarás Cruz. 13 de marzo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretario: Héctor Miranda López.

Amparo directo 115/98. Enrique Manuel Suárez Vaca o Enrique Suárez Vaca. 29 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Gortari Jiménez. Secretaria: Martha Yolanda García Verduzco.

Amparo directo 711/98. Óscar Guzmán Gutiérrez. 29 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Gortari Jiménez. Secretaria: Leticia Ramírez Miranda.

Amparo directo 2343/98. Nicolás Torres Pineda. 16 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Gortari Jiménez. Secretaria: Marina Elvira Velázquez Arias.

Esta jurisprudencia aunque si bien no señala el nombre del robo que analizamos, si nos resuelve un caso que se puede presentar en la practica, en efecto es sabido que los delitos en grado de tentativa se sancionan hasta con las dos terceras partes de la pena para el delito consumado, pero al tratarse nuestro sostenido robo especifico de un delito grave en términos del artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se debe aplicar lo dispuesto por el artículo 63 del Código Sustantivo, esto es, que por ser delito grave, no se podrá imponer una pena menor a la mínima para el delito consumado, lo que nos revela nuevamente que la intención del legislador de castigar con mano dura esta conducta delictiva que lesiona a las personas en su patrimonio y pone en peligro otros bienes jurídicos tutelados.

TESIS AISLADA LXIII/2001:

"ROBO. EL TIPO ESPECIAL CONTENIDO EN EL PÁRRAFO TERCERO "DEL ARTÍCULO 371 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO "ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. Si se toma en "consideración, por un lado, que el párrafo tercero del artículo 371 del Código "Penal para el Distrito Federal contiene una tipificación especial del delito de robo "y no una calificativa como suplemento, pues además de que excluye de su "aplicación al tipo básico o fundamental, le son agregados otros elementos de

"ejecución que le dan esa especialidad, lo que trae como consecuencia que "adquiera autonomía y particularizada sustantividad por contener sus propios "elementos típicos y punibilidad y, por otro, que lo anterior implica que la penalidad "agravada contenida en ese tipo especial obedece a razones legales distintas de "las del tipo básico, como lo son: a) la pluralidad de sujetos que intervienen en su "comisión; b) el medio comisivo empleado (violencia, asechanza o cualquier otra "circunstancia) y, c) el estado de indefensión producido en la víctima, esto es, que "ese medio disminuya las posibilidades de defensa del pasivo o lo ponga en "condiciones de desventaja, se concluye que esa especial tipicidad y agravada "punibilidad a que da origen su especialidad, no puede ni debe ser calificada como "inconstitucional, pues en tal caso, su severidad no es causa suficiente para ser "considerada como una pena inusitada o trascendental, prohibida por el artículo 22 "de nuestra Carta Magna, ya que por inusitada debe entenderse aquella pena "cuya imposición no obedece a la aplicación de una norma que la contenga, sino "al arbitrio de la autoridad; y por pena trascendental debe entenderse aquella que "se caracteriza por aplicarse o alcanzar en sus efectos a sujetos que no son el "responsable del delito".

Esta tesis aislada sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por cierto una de las últimas respecto a nuestro tema de tesis, pues fue aprobada por sesión de 4 de julio de 2001, no viene sino a reiterar lo que hemos dicho respecto a la multiplicidad de denominación del robo del párrafo tercero del artículo 371 del Código Punitivo para la Ciudad Capital, pues a pesar de que la misma Sala anteriormente ha llamado a este robo además de especial como lo hace ahora, calificado y especial o especial calificado, reincide en cambiarle el nombre; además, esta tesis como muchas de las otras no trata de dar un nombre en concreto al delito, sino que señala que no puede considerarse una pena inusitada en términos del artículo 22 Constitucional, y a pesar de estar de acuerdo con ello pues la penalidad esta contemplada por la propia norma penal, lo cierto es que la insistencia de que se trata de un tipo especial no es compartido por el sustentante, más aún cuando dicho órgano jurisdiccional señalo en diversa tesis que no se trata de un tipo con esas características.

TESIS AISLADA LXVIII/2001.

"ROBO. EL ARTÍCULO 371, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO PENAL "PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE PREVÉ LA PENALIDAD APLICABLE PARA "EL TIPO ESPECIAL EN ÉL CONTENIDO, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 23 "DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Al señalar el mencionado precepto "constitucional que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea "que en el juicio se le absuelva o se le condene, consagra la garantía de seguridad "jurídica de los procesados, en el sentido de que se prohíbe la duplicidad o "repetición de procesos respecto de los mismos hechos considerados delictivos. "En esas condiciones, el artículo 371, párrafo tercero, del Código Penal para el "Distrito Federal que prevé la penalidad aplicable para el supuesto en que el robo

"sea cometido por dos o más sujetos, sin importar el monto de lo robado, a través de la violencia, la asechanza o cualquier otra circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima o la ponga en condiciones de desventaja, no transgrede el referido precepto de la Ley Fundamental. Lo anterior es así, porque el artículo primeramente citado no autoriza la imposición de una doble pena al infractor, esto es, que se le sancione por la comisión del delito contemplado en el mencionado numeral y además por la comisión del delito de robo simple previsto por el artículo 367 del propio código, pues este último artículo sólo describe el tipo básico del delito de robo, sin establecer sanción alguna, mientras que el citado artículo 371, párrafo tercero, señala la penalidad que debe imponerse cuando el robo se realice bajo determinadas circunstancias. Además, en el indicado párrafo se contiene una tipificación especial del delito de robo y no una calificativa como suplemento, cuya penalidad agravada obedece a razones legales diversas de la cuantía o monto de lo robado a que atiende el tipo fundamental o básico del mencionado delito patrimonial, como lo son: a) la pluralidad de sujetos que intervienen en la comisión; b) el medio comisivo empleado (violencia, asechanza o cualquier otra circunstancia) y, c) el estado de indefensión producido en la víctima, esto es, mientras en el tipo legal básico se toma en consideración la cuantía para determinar su sanción, en el delito especial se toman como base las circunstancias de ejecución del delito."

Esta otra tesis aislada, no se puede considerar sino como eso otro criterio aislado de otro de los Ministros integrantes de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y a pesar de que también señala que se trata de un tipo especial, se reitera la propia Sala ha dicho otras cosas al respecto, y por lo que hace a lo sustentado en esta tesis, solamente reafirma lo que hemos dicho reiteradamente, que si existe una autonomía parcial del delito que se investiga en relación al tipo básico, pero esta es solo en lo referente a las penas que prevé cada uno, pues como ya quedo establecido, el tipo específico previsto en el párrafo tercero en análisis, no se puede presentar si no se trata de las conductas que el mismo establece pero encaminadas a lograr lo que marca el tipo general, esto es, un apoderamiento ilícito de cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda darlo con arreglo a la ley.

Contradicciones de tesis.

Ahora bien, como hemos visto, las tesis y jurisprudencias antes transcritas y comentadas, son entre sí, contradictorias casi todas ellas, por eso se ha hecho denuncias de tales discrepancias por los propios órganos colegiados que las sustentan e incluso por notados juristas como es el caso de la segunda que citaremos, pero lamentablemente y como la propia Corte señala al resolver ninguna de ellas nos ordena denominarle de una determinada forma al delito de

robo previsto en el párrafo tercero del artículo 371 del Código Penal para el Distrito Federal; a continuación señalaremos brevemente tales contradicciones de tesis:

Número de contradicción: 7/98.

Área asignada: PRIMERA SALA

Fecha de ingreso: 13 de abril de 1999

Contendientes: Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito México, D.F.; Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito México, D.F.; Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito México, D.F.

Ministro ponente: Olga del Carmen Sánchez Cordero Dávila de García Villegas.

Denunciantes: Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

Las tesis que participan ya fueron transcritas con antelación por lo que solamente mencionaremos sus rubros:

-ROBO. EL ARTÍCULO 371, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO PENAL NO CONTEMPLA UN TIPO PENAL ESPECIAL O AUTÓNOMO, SINO CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES DEL DELITO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

-ROBO. EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 371 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL PREVÉ UN TIPO ESPECIAL Y NO UNA CALIFICATIVA.

-ROBO CALIFICADO. SON APLICABLES LAS PENAS CORRESPONDIENTES CON LAS DEL NUEVO TIPO PENAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 371, PARRAFO TERCERO, DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Ahora bien primeramente debemos mencionar que la Primera Sala de la Corte decidió que la segunda tesis sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal, no era contradictoria respecto a las otras dos, pues esta trataba sobre la denominación del delito (que es lo que nosotros sí tratamos de hacer), pero respecto a las otras dos señaló entre otras cosas lo siguiente:

"La materia de la presente contradicción consiste en determinar si la figura prevista en el párrafo tercero del artículo 371 del Código Penal para el Distrito Federal, se constituye como una calificativa del delito de robo simple ..., o es un delito autónomo...".

"De manera previa al análisis de la presente contradicción, esta Primera Sala considera necesario precisar que hasta el momento no ha hecho

"pronunciamiento alguno en relación al tipo previsto en el párrafo tercero del artículo 371 del Código Penal para el Distrito Federal, esto es, si es especial o es complementado, pues si bien al resolver la contradicción de tesis 5/94 se sostuvo "la tesis identificada con el número 25/96 cuyo rubro dice 'ROBO CON VIOLENCIA, ES UN TIPO ESPECIAL CALIFICADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)", (razón ésta última por lo que no citamos esta jurisprudencia), lo cual pudiera conducir a considerar que se está haciendo un pronunciamiento al respecto por parte de este órgano jurisdiccional, lo cierto es que tal contradicción se analizó bajo supuestos y ordenamientos diversos de los que ahora se trata.

Como podemos ver de los anteriores párrafos, la Primera Sala no quiso al resolver esta contradicción dar un nombre al delito en análisis, no tan es así que en el segundo párrafo transcrito señala que no pretende hacerlo y que si se lo otorgó como especial calificado al mismo delito con identidad de conductas al del 371 párrafo tercero del C.P. para el D.F., pero del Distrito Federal, no nos lleva más que a concluir una vez más, que hasta la Corte de la Nación, no tiene un nombre adecuado o definitivo para el delito de robo en cuestión; ahora bien para dejar bien en claro que la contradicción versó sobre un tópico distinto solo basta leer el rubro de la Tesis jurisprudencial resultante que fue la número 5/2001:

"ROBO, ARTÍCULO 371 PÁRRAFO TERCERO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. LA NO INTEGRACIÓN DE ALGUNO DE SUS ELEMENTOS, SÓLO ORIGINA LA TRASLACIÓN DE TIPO AL BÁSICO Y NO LA ATIPICIDAD.- Al margen de la clasificación doctrinaria que pudiera tener el delito establecido en el artículo 371, párrafo tercero del Código Penal para el Distrito Federal, es de considerarse que éste se constituye por el básico o fundamental de robo establecido en el artículo 367 del señalado ordenamiento, por tanto la no integración de alguno de los elementos del tipo de que se trata, esto es, de la conducta establecida y sancionada en el mencionado párrafo tercero del artículo 371, sólo genera una traslación de tipo al básico, no así la atipicidad, sin que ello pueda considerarse como una reclasificación, pues simplemente se trata de una cuestión de grado."

Por lo que ésta tesis no viene sino a robustecer lo que hemos venido argumentando en este capítulo, en el sentido de que de manera alguna se trata de un tipo especial, pues no excluye al tipo básico de su aplicación, sino que a pesar de que no lo contempla expresamente, el citado párrafo tercero del 371, lo lleva tácitamente contemplado, y si bien existe una autonomía, esta es exclusivamente respecto a las penas, por ende es indudable que se trata de una conducta específica de robo, individualizada del resto de las demás que agravan al tipo básico.

Número de contradicción: 6/2000.

Área asignada: PRIMERA SALA

Fecha de ingreso: 13 de diciembre de 1999

Contendientes: Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito México, D.F.; Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito México, D.F.; Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito México, D.F.

Ministro ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.

Denunciantes: Magistrados integrantes de la Octava Sala Penal (hoy Primera Sala Penal) del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Entre otras cosas los magistrados denunciantes manifestaron lo siguiente:

"...nos permitimos denunciar la posible contradicción que exista entre los "criterios sustentados por el Segundo y el Primer Tribunales Colegiados en "Materia Penal del Primer Circuito, respecto a los matices que debe reunir la "violencia, como elemento del tipo de robo específico (especial cualificado) "previsto en el párrafo tercero del artículo 371 del Código Penal para el Distrito "Federal".

Desprendiéndose del párrafo anterior por principio de cuentas, que la finalidad de la denuncia de contradicción de tesis no tenía la finalidad de que se estableciera una denominación uniforme al delito en cuestión, como lo propongo en esta tesis, además, el propio órgano del fuero común del Distrito Federal, nos evidencia aún más, la confusión que existe entre los juzgados de dicho fuero e incluso del federal como ya lo hemos asentado, pues señala "tipo de robo específico (especial cualificado)" señalando como fundamento de este doblemente denominado delito el párrafo tercero del artículo 371; por el contrario la contradicción fue hecha para que se determinaran las características que debe reunir la violencia para encuadrar en el tipo penal del multicitado ilícito.

Las jurisprudencias sostenidas por los Tribunales Primero, Segundo y Cuarto Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito, que se consideraron contradictorias son respectivamente, las de los siguientes rubros, sin que se transcriba su texto, porque ya fueron íntegramente transcritas y analizadas en este subcapítulo:

-ROBO CALIFICADO. ARTÍCULO 371, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. LA VIOLENCIA COMO MEDIO COMISIVO.

Por su parte el Segundo Tribunal, si bien no estableció una tesis, plasmó su criterio al resolver sus amparos directos 2030/99 y 2438/99, diciendo lo siguiente:

"...A juicio de este Tribunal Colegiado, se advierte que la sentencia "reclamada es violatoria de los derechos subjetivos públicos del quejoso, en la

"parte en la que la considero penalmente responsable en la comisión del delito de "ROBO ESPECÍFICO (especial cualificado), de acuerdo con el artículo 371, "párrafo tercero, del Código Penal para el Distrito Federal, esto es, cometido por "dos o más personas, a través de la violencia, sin importar el monto de lo robado, "porque de conformidad con tales datos, el delito que se actualiza es el de ROBO "CALIFICADO, esto es, cometido por dos o más personas, a través de la violencia "moral, a que se refieren los artículo 367, en relación con el 372 y 373, párrafo "tercero del Código sustantivo en cita".

De igual forma el Cuarto Tribunal al resolver el amparo directo D.P. 2632/99-625, manifestó:

"...el actual impetrante de garantías no efectuó actos ejecutivos que "conforman la figura punible prevista en los artículos 367 y 371 párrafo tercero del "Código Penal para el Distrito Federal, atento a que aunque se demostró que la "conducta del quejoso consistió en que conjuntamente con dos sujetos a través de "la violencia, se apoderó ilegalmente de una cartera la que contenía dinero en "efectivo; sin embargo, no obra en auto dato alguno del que se evidencie que se "colocó en condición de desventaja a la víctima...".

De lo anterior, podemos apreciar de su simple lectura, que la contradicción de tesis en comento, tampoco resuelve nuestra interrogante; así es, en sesión de 28 de marzo de 2001, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió una cuestión práctica más respecto al artículo 371 párrafo tercero del Código Penal para el Distrito Federal, como lo es la integración de la violencia que prevé dicho artículo, que debe ser respecto a lo dicho por el diverso numeral 373 del mismo ordenamiento; sin embargo, y a pesar de referir nuevamente que se trataba de una figura especial, como ya se mencionó, no estamos de acuerdo con tal denominación, más aún cuando la propia Corte ha dicho otras cosas, e incluso debemos recordar lo arriba transcrito, los magistrados de la entonces Octava Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (hoy Primera), entre ellos el ilustre jurista CESAR AUGUSTO OSORIO y NIETO, hablaban de robo específico denominándolo al mismo tiempo robo especial cualificado, por lo que resulta extraño que se resuelva una contradicción, dándole un tercer nombre a los que señalan los denunciantes, cuando es evidente que no era lo que pretendía resolver la contradicción; la tesis resultante es del tenor literal siguiente:

"ROBO. LA VIOLENCIA COMO MEDIO COMISIVO DEL DELITO "PREVISTO EN EL ARTÍCULO 371, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO "PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL SE INTEGRA EN TÉRMINOS DE LO "DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 373, DE DICHO ORDENAMIENTO LEGAL.- En "el tipo especial del delito de robo previsto en el artículo 371, párrafo tercero, del "Código Penal para el Distrito Federal, el medio comisivo de violencia se configura "en términos de lo dispuesto en el diverso numeral 373 del propio ordenamiento

"legal, que dice: 'La violencia las personas se distingue en física y moral. Se "entiende por violencia física en el robo la fuerza material que para cometerlo se "hace a una persona. Hay violencia moral: cuando el ladrón amaga o amenaza a "una persona con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarla.'; ahora "bien, conforme a una interpretación auténtica mediante el método sistemático, "resulta que no se debe exigir para la acreditación de los elementos del delito, "cuando sea ejecutado bajo el medio comisivo de violencia, que además se tenga "que probar la disminución de las posibilidades de defensa de la víctima o que se "le puso en condiciones de desventaja, en virtud de que estas situaciones "personales sólo se requieren demostrar cuando el medio comisivo no sea la "violencia o la asechanza, sino 'cualquier otra circunstancia', pues interpretar lo "contrario llevaría, en principio, a exigir para acreditar el citado medio comisivo, "mayores requisitos que los previstos en la ley, y en segundo término, se "contravendría la intención del legislador, quien, atendiendo a la exposición de "motivos que dio origen al precepto en cita, buscó atenuar la impunidad derivada "de los tecnicismos jurídicos y lagunas legales, y estableció una nueva forma para "sancionar más severamente los robos, sin importar su monto, que sean "realizados por dos o más sujetos activos generalmente a través de la violencia".

Al ser la anterior tesis lo último que existe al respecto en cuanto a jurisprudencia se refiere, estamos en condiciones de concluir que no existe una jurisprudencia, que no haya sido contradicha con otra, que nos establezca a gobernados y juzgadores, cuál es la denominación que debe darse al delito de robo previsto en el artículo 371 párrafo tercero del Código Penal para el Distrito Federal, por tal razón es que en definitiva, y para evitar que se siga violando el artículo 14 Constitucional, ante la falta de una ley expresa exactamente aplicable al caso, y no porque la conducta prohibida del numeral del Código Penal, no encuadre con las conductas que sanciona, sino porque no establece un nombre para el ilícito, por lo que no consideramos legal, en atención al diverso principio de literalidad en materia penal imperante, que cada juzgador elija el nombre que más le guste para el delito en cuestión, por lo que la única solución al problema es reformar el citado párrafo, para así obligar a Jueces y Magistrados a dictar sentencias apegadas a lo que señala el también párrafo tercero del numeral constitucional.

III.4.- NECESIDAD DE REFORMA QUE ESTABLEZCA EL TIPO DE ROBO DE QUE SE TRATA.

De todo lo anteriormente planteado y ante la evidente violación a las garantías individuales de los sentenciados en términos del artículo 371, párrafo tercero del Código Penal para el Distrito Federal, indudable es que se necesita dar solución al problema jurídico planteado, pero no una solución para un caso en particular, como podría ser el que analizamos antes, pues el problema en cuestión se presenta y sin temor a equivocarme en la mayor parte de juicios criminales, que se siguen por ese delito.

Ahora bien, y en razón de orden, debemos primeramente dejar establecido en que consiste un tipo penal, y cuando existe tipicidad; por tal razón citaremos lo dicho por FRANCISCO MUÑOZ CONDE, (39*) "Tipo es, por tanto, la descripción "de la conducta prohibida que lleva a cabo el legislador en el supuesto de hecho "de una norma penal. Tipicidad es la cualidad que se atribuye a un "comportamiento cuando es subsumible en el supuesto de hecho de una norma "penal." Continúa diciendo respecto a la tipicidad: "La tipicidad es la adecuación de "un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal. "Por imperativo del principio de legalidad en su vertiente del *nullum crimen sine "lege* solo los hechos tipificados en la ley penal como delitos pueden ser "considerados como tales".

Así pues entonces, es innegable que existe un tipo de robo en el artículo 371 párrafo tercero del Código Penal para el Distrito Federal, es decir, que el legislador plasmó una conducta prohibida por ser dañosa para las personas en su patrimonio, dentro del Ordenamiento señalado y además, dentro de la norma penal en que lo hizo, señaló también la pena que debía imponer a quien realizara esa conducta prohibida, como no menos cierto es que tal conducta es realizada en muchas ocasiones por diversos activos, mínimo dos como lo exige el tipo en comento; hasta aquí no hay duda alguna, pero que pasa cuando el legislador en su sentencia pretende dar una denominación al tipo contenido en dicha norma penal, como ya señalamos anteriormente, no pasará nada si únicamente se refiriera al tipo de robo previsto en el párrafo tercero del artículo 371, pero lamentablemente dicen los elementos del tipo (anteriormente) o el cuerpo del delito (actualmente) de ROBO CALIFICADO, ESPECIFICO O ESPECIAL CUALIFICADO, y ello incluso dentro de un mismo proceso criminal en primera instancia ante el Juez, en segunda en apelación ante la Sala y en tercera en amparo ante el Tribunal Colegiado, sin que importe realmente quién lo denomina de qué manera, pues lo cierto es que hablamos de un solo tipo penal con varios nombres; con lo que como ya dijimos se viola las garantías individuales que en razón de la Declaración Universal de los Derechos del Humanos de 1948, se otorga a todo individuo a través de la Constitución de su Estado de origen, pero esa protección va aún más haya como lo señala SILVERIO TAPIA HERNÁNDEZ (40*) "Con la Constitución "de la ONU, nace el principio de la internacionalización de los derechos humanos, "esto es, que su protección ya no sería, exclusivamente, de la jurisdicción interna "de los Estados, sino que ahora la comunidad internacional, al tomar mayor de que "las violaciones a los derechos fundamentales trascendían las fronteras nacionales "consideró que se requería de una colaboración interestatal para enfrentar "eficazmente su protección."; en esa virtud, es que reiteramos nuestra intención de

(39*) MUÑOZ CONDE FRANCISCO. TEORÍA GENERAL DEL DELITO, ED. TEMIS. SEGUNDA EDICIÓN. SANTA FE DE BOGOTÁ, COLOMBIA. 1999. P. 31-32.

(40*) TAPIA HERNÁNDEZ SILVERIO. REFLEXIONES EN TORNO A LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS. ED. COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. MÉXICO, 1998. P. 7.

corregir esa violación que se hace a la constitución por nuestros juzgadores, a través de una reforma que unifique a los mismos en cuanto a la denominación del delito en estudio.

Ahora bien, debemos dejar claro que con la solución que damos para este problema, como lo es la reforma al Código Penal para el Distrito Federal, no es nuestra intención que quede impune delito alguno y por ende que se libere a delincuentes que definitivamente obraron con dolo pues así lo requiere esta conducta delictiva que tratamos, entendido el dolo tan simple pero completamente como lo preceptúa el maestro ENRIQUE DÍAZ ARANDA al decir (41*) "Desde mi punto de vista, se entiende por dolo: el obrar con el propósito de violar la norma "del tipo penal"., más aún cuando con ello, se dejaría de cumplir con los fines de la justicia en cuanto a la prevención especial y general de las conductas antijurídicas, más aún en tratándose del bien jurídico tutelado que como dice JUAN BUSTOS RAMIREZ (42*) "Es el bien jurídico el fundamento desde el cual se puede "determinar que acciones pueden atribuirse a un tipo legal determinado y cuales "quedan sin consideración para el derecho penal", que en el caso lo es uno de trascendental importancia al encontrarse el ser humano habitando y viviendo un mundo primordialmente material, es por tal razón que no, al contrario, pretendemos que los delincuentes no tengan un recurso para solicitar por la vía del amparo se les devuelva el goce de sus garantías violadas con la múltiple denominación del ilícito en análisis, pues se reitera si se cumple estrictamente con la constitución y con el principio de exacta aplicación de la ley penal y su correlativo de literalidad de dicha ley, al quejoso que reclame tales circunstancias de una sentencia que en apelación lo sentencia por un delito diverso al que lo sentencio el Juez de Origen, indudablemente deberá concedérsele el amparo y protección de la Justicia de la Unión en contra de dicha sentencia.

En efecto, es imperativo fijar un nombre para el delito de robo en estudio, y así de esa forma obligar a los juzgadores a que sean uniformes al respecto; como se ha venido proponiendo, existen dos caminos para hacerlo, el primero la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, la cual como también ya quedo asentado en líneas anteriores, debería exigir que los impartidores de justicia denominen al robo simplemente tal, es decir, robo cometido en términos del párrafo tercero del artículo 371 del Código Penal para el Distrito Federal, y si no cumplieren con ello concedieran el amparo y protección de la Justicia de la Unión a los quejosos que reclamaran una sentencia en la que se le sancionara por un delito de robo, en términos del numeral referido denominándolo como específico, calificado o especial cualificado, pero entendemos que esto sería más complicado, porque ¿cómo pedir al máximo órgano encargado de la justicia (constante y perpetua voluntad de dar a cada quien lo que es suyo), que libere a quien fue en

(41*) DIAZ ARANDA ENRIQUE. DOLO. ED. PORRÚA. PRIMERA EDICIÓN. MÉXICO 2000, P. 15.

(42*) BUSTOS RAMIREZ JUAN. MANUAL DE DERECHO PENAL, PARTE GENERAL. ED. ARIEL DERECHO. BARCELONA. ESPAÑA. 1998. P.166.

contra de la misma al violar una norma de derecho positivo del estado, que es manifestación de la equidad que se pretende exista entre la población que habita el territorio de aquél?.

Indudable resulta que no podemos exigir justicia para quien la ha violado si primero no paga por lo que hizo, pero menos indudable es que no podemos ir en contra de nuestra Ley Fundamental, pues si hacemos eso, ¿qué sentido tendría todo el sistema jurídico emanado de ella?, es por eso que para respetar el numeral 14 párrafo tercero de la Constitución en tratándose del robo materia de nuestra investigación, definitivamente se hace imprescindible perfeccionar nuestra ley penal que es la que surge y reglamenta de entre otros, al señalado precepto constitucional.

En ese orden de ideas, proponemos por creerlo conveniente que el poder legislativo, en este caso la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, eche mano de su poder reformador que como dice ENRIQUE QUIROZ ACOSTA (43*) "...es una institución jurídico-política, que se traduce en un mecanismo en virtud del "cual se reforma y se adiciona la Constitución", y así perfeccione el contenido del "artículo 371 párrafo tercero del Código Penal para el Distrito Federal."

Ahora bien, sin duda se debe anexar a dicha reforma expresamente el nombre del delito para no caer nuevamente en el problema de violación a la constitución antes señalado; no estimamos conveniente que el robo sea calificado, pues ello se prestaría a confusiones, pues el artículo 381 del mismo Código Penal para el Distrito Federal, como lo señala MARCO ANTONIO DÍAZ DE LEÓN, (44*) "...establece diversas circunstancias calificativas del delito de robo. Tales "calificativas, en los casos concretos, constituyen partes integrantes del delito "como elementos del tipo que le pertenecen y que asimismo agravan la pena.", aunado a que existen otras circunstancias calificativas del delito de robo, como podría ser la prevista en el diverso 164 bis del propio ordenamiento conocida como la calificativa de pandilla, ya que con tal denominación afirmaríamos que la conducta prevista en el tipo básico se vería calificada cuando el robo se cometa por dos o más sujetos sin importar el monto de lo robado, a través de la violencia..., pero lo cierto es que el artículo 371 párrafo tercero establece una conducta específica de apoderamiento bajo las circunstancias exteriores que marca el propio artículo, que lleva implícita la conducta marcada por el tipo básico y que por tanto absorbe el alcance del tipo básico, tan es así que tiene una penalidad independiente a la éste último marcada en la propia norma prohibitiva de la conducta en cuestión.

Por lo que toca a robo especial cualificado como lo denomina el Segundo

(43*) QUIROZ ACOSTA ENRIQUE. LECCIONES DE DERECHO CONSTITUCIONAL. ED. PORRÚA. MÉXICO 1999. P. 125
(44*) DÍAZ DE LEÓN MARCO ANTONIO. CÓDIGO PENAL FEDERAL CON COMENTARIOS. ED. PORRÚA. MÉXICO 1999. P. 730.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, aunque si bien es cierto y como lo refiere el principio de especialidad citado anteriormente en esta tesis, la norma especial excluye a la general, y en la especie el tipo básico es la norma general y el robo de el párrafo tercero del artículo 371 del Código Punitivo la especial, en este caso en particular no podemos hablar de que la excluya totalmente, sino solamente por lo que se refiere a la pena aplicable, pues el tipo básico tiene que darse y va implícito tácitamente en el tipo de nuestro sostenido ROBO ESPECÍFICO, con la salvedad de que para que se de éste último tienen que concurrir las circunstancias exteriores de ejecución que señala el propio numeral, por tal razón no podemos decir que sea íntegramente un tipo especial, y cualificado tampoco es un término que deba generalizarse, pues por principio de cuentas no existe otro tipo en todo nuestro Código Penal de la Ciudad Capital, que se denomine de esa manera, y aún más de todos los órganos jurisdiccionales que existen en el Distrito Federal, el único que lo realiza es el citado Tribunal.

ROBO ESPECÍFICO, sin duda nos referimos a una figura en particular de robo pues se reitera nos encontramos con una figura delictiva prevista en el Título Vigésimo Segundo: Delitos en Contra de las Personas en su Patrimonio, Capítulo I, ROBO, por lo que indudablemente se trata de ésta figura; ahora bien ¿por qué específico?, simplemente y ante la falta de una normalidad que definitivamente nos haga establecer un nombre al robo en estudio, además apoyados en la lógica y en la significación en castellano que tiene el verbo especificar que según la enciclopedia BRUGUERA (de muy buen reconocimiento en casi todos los países hispanoamericanos, ESPAÑA, VENEZUELA, ARGENTINA, COLOMBIA Y MÉXICO), (45*) "1.- Explicar, declarar con individualidad una cosa. 2.- Fijar o "determinar de modo preciso.", y de la misma fuente también hay que asentar el significado de la palabra específico (46*) "Que caracteriza y distingue una especie "de otra."; en esa tesitura, es obvio que el legislador al agregar el párrafo tercero al artículo 371 del Código Penal para el Distrito Federal en 1996, tenía la intención de declarar esa figura delictiva que contempla individual con respecto al tipo básico por lo que a su pena se refiere, así como caracterizar a este robo cometido por dos o más sujetos, sin importar el monto de lo robado, a través de la violencia, la asechanza o cualquier otra circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima o la ponga en condiciones de desventaja, ello porque como ya se mencionó anteriormente éste delito se comete con tal frecuencia en la actualidad que era necesario que existiera una norma que lo previera y además lo penara con rigor, pues la prisión que se impone al perpetrador del mismo es mayor incluso que la impuesta a quien comete el robo bajo alguna circunstancia calificativa, en tal virtud es innegable que el robo que estudiamos en el sentido literal de la palabra, que por cierto es la forma en que debe interpretarse la ley penal, debe ser ESPECÍFICO; por ende la reforma que proponemos al párrafo

(45*) y (46*) DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO BRUGUERA. ED. BRUGUERA MEXICANA DE EDICIONES S.A. MÉXICO 1979. P. 786.

tercero del artículo 371 del Código Penal para el Distrito Federal, es del tenor literal siguiente:

ARTÍCULO 371.- ... El robo será "ESPECÍFICO" cuando sea cometido por dos o más sujetos sin importar el monto de lo robado, a través de la violencia, la acechanza o cualquier otra circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima o la ponga en condiciones de desventaja, la pena aplicable será de cinco a quince años de prisión y hasta mil días multa. También podrá aplicarse la prohibición de ir a lugar determinado o vigilancia de la autoridad, hasta por un término igual al de la sanción privativa de la libertad impuesta.

CAPITULO IV.

“JUSTICIA Y PENALIDAD DE LA FIGURA EN ESTUDIO”.

CAPITULO IV. JUSTICIA Y PENALIDAD DE LA FIGURA EN ESTUDIO.

IV.1.- CUERPO DEL DELITO Y RESPONSABILIDAD PENAL.

El delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales, ello según lo conceptúa el artículo 7 del Código Punitivo que se estudia, ahora bien, cada delito tiene una serie de elementos que lo componen, estos anteriormente se denominaban elementos del tipo penal, pero actualmente y en razón a que se reformó entre otros el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se les denomina al conjunto de ellos cuerpo del delito, y tales elementos son objetivos, subjetivos y normativos.

En efecto, el numeral del Código Adjetivo citado, establece:

"Artículo 122.- El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que "se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la "acción penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos "están acreditados en autos.

"El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite el "conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del "hecho que la ley señale como delito.

"En los casos en que la ley incorpore en la descripción de la conducta "prevista como delito un elemento subjetivo o normativo, como elemento "constitutivo esencial, será necesaria la acreditación del mismo para la "comprobación del cuerpo del delito.

"La probable responsabilidad del indiciado, se tendrá por acreditada cuando "de los medios probatorios existentes se deduzca su obrar doloso o culposo en el "delito que se le imputa, y no exista acreditada en su favor alguna causa de "exclusión del delito."

Al respecto es ilustrativo señalar lo dicho al respecto por el ilustre maestro CELESTINO PORTE PETIT CANDAUDAP, (47*) "La exigencia constitucional de "comprobación del cuerpo del delito tiene como fundamento la necesidad de que si "alguien va a ser enjuiciado, se demuestre desde un principio que en el mundo de "relación se dio el hecho, independientemente de que le sea imputable en sentido "causal, material y psicológico, pues dicho problema corresponde a la llamada "responsabilidad; es decir, la noción que se comenta es impersonal, ello es, no "guarda relación alguna con el agente al referirse al hecho y si la ley autoriza para "la comprobación del cuerpo del delito de robo la evidencia de sus "elementos materiales por reglas especiales, y aún acepta cualquier medio de "conocimiento no reprobado. Dicha comprobación tiene alcance total, sin que sea "permitido afirmar que se comprueba en relación únicamente del sorprendido en

"detentación ilícita de cosas ajenas muebles, sino es concepto que rige para todos los que participen y lógicamente comprende a los que en alguna forma contribuyeron a la producción del resultado lesivo patrimonial descrito en el tipo "delictivo examinado".

En efecto cada delito tiene en abstracto, una serie de elementos aplicables a cada sujeto que lo comete, sin los cuales no se daría la conducta ilícita, pues como bien lo señala JOSÉ ARTURO GONZÁLEZ QUINTANILLA, (48*) "Recordemos que por motivos de orden didáctico, seguimos parcialmente la "directriz de lo que se ha dado por llamar aspectos positivos y negativos de los "elementos del tipo. En relación con la tipicidad, como positivo, se alude a la "atipicidad como negativo. Como ya mencionamos la atipicidad puede ser relativa "al faltar alguno de los elementos que el legislador fija para cada una de las figuras "que aparecen en el catálogo delictivo, por ésta razón, es necesario determinar "cuáles son los elementos típicos en cada delito particular y verificar si en la "conducta realizada, se reúnen todos ellos".

Atendiendo a lo anterior, debemos decir que el delito de robo contenido en el párrafo tercero del artículo 371 del Código Penal para el Distrito Federal, tiene los siguientes elementos:

1.- Elementos Objetivos:

1.1.- Conducta atípica: Apoderamiento.

1.2.- Sujetos Activos: Dos o más sujetos.

1.3.- Que se disminuyan las posibilidades de defensa de la víctima o se le ponga en condiciones de desventaja.

2.- Elementos Normativos:

2.1.- Objeto material: Cosa ajena mueble.

2.2.- Objeto jurídico: Que sea parte de patrimonio del ofendido.

2.3.- Sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de la cosa.

2.4.- Sin importar el monto de lo robado.

2.5.- A través de la violencia (como lo dispone la última tesis de la Corte antes citada, en términos del artículo 373 del Código Penal para el Distrito Federal), la asechanza o cualquier otra circunstancia.

3.- Elemento Subjetivo:

3.1.- Animo de dueño o de apropiación.

(47*) PORTE PETIT CANDAUDAP CELESTINO. EL DELITO DE ROBO, SIMPLE COMPLEMENTADO, CALIFICADO, EQUIPARADO Y DE USO, JURISPRUDENCIA SISTEMATIZADA. ED. TRILLAS. PRIMERA EDICIÓN. MÉXICO 1991. PP. 14-15.

(48*) GONZÁLEZ QUINTANILLA JOSÉ ARTURO. DERECHO PENAL MEXICANO. ED. PORRÚA. TERCERA EDICIÓN. MÉXICO 1996. P. 285.

Por otro lado en lo referente a la responsabilidad penal, éste otro requisito que tiene de que acreditarse por lo menos en grado de probable, para que se pueda ejercitar la acción penal por parte del Ministerio Público, para a partir de ello el Juez decida sobre la plena responsabilidad penal del indiciado y lo sentencia si las pruebas resultan aptas para ello implica como dice el Magistrado CESAR AUGUSTO OSORIO Y NIETO lo siguiente: (49*) "Por probable responsabilidad se "entiende la posibilidad razonable de que una persona determinada haya cometido "un delito y existirá cuando del cuadro procedimental se deriven elementos "fundados para considerar que un individuo es probable sujeto activo de alguna "forma de autoría; concepción, preparación o ejecución o inducir o compeler a otro "a ejecutarlos". Ahora bien esa responsabilidad en grado de probable, desaparece para volverse plena, cuando el juzgador después de relacionar y valorar las constancias que obren en autos de la causa penal que resuelva, concluya que las mismas fueron suficientes para acreditar que los sujetos procesados fueron quienes realizaron la totalidad de los elementos integrantes del cuerpo del delito que se señalaron anteriormente.

IV.2.- PENALIDAD Y CUANTÍA.

La penalidad, es el castigo que se da a las personas que cometen un ilícito, es decir, es el tiempo con que sanciona a una persona con penas como la prisión y multa en el caso de la pena pecuniaria, esas penas serán mayores en atención al delito de que se trate, esto es, si trata de un delito grave y además esta puede ser mayor en razón del bien jurídico que tutela; la penalidad también se conoce como punibilidad, y al respecto manifiesta OSORIO Y NIETO (50*) "El hecho "típico, antijurídico y culpable debe tener como complemento la amenaza de una "pena, o sea, debe ser punible y sancionado con una pena el comportamiento "delictuoso. La punibilidad, como elemento del delito, ha sido sumamente "discutida. Hay quienes afirman que efectivamente es un elemento del delito y "otros que manifiestan que es sólo una consecuencia del mismo". En efecto para que una conducta prohibitiva sea respetada, debe imponer una sanción para quien la viole, en este caso considero que la pena es una consecuencia de la conducta antijurídica.

Ahora bien, nuestro delito de robo en análisis por principio de cuentas es un ilícito grave así considerado por el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, por ende es lógico que su pena sea considerable, para evitar que esta conducta que el legislador consideró de tal trascendencia, se repita con tanta frecuencia, aunque ello en realidad no sea así, pues como ya se

(49*) OSORIO Y NIETO CESAR AUGUSTO. LA AVERIGUACIÓN PREVIA. ED. PORRÚA. OCTAVA EDICIÓN. MÉXICO 1997. P. 26.

(50*) OSORIO Y NIETO CESAR AUGUSTO. DERECHO PENAL. ED. TRILLAS. TERCERA EDICIÓN MÉXICO 1990. P. 71.

dijo la conducta prevista en el artículo 371 párrafo tercero del Código Penal para el Distrito Federal, es uno de los delitos que se presenta reiteradamente, incluso es correcto su determinación como grave, pues éste puede traer aparejado otros injustos penales como lo son las lesiones y hasta el homicidio; aún más, este delito tiene como bien jurídico tutelado el patrimonio, que es de difícil acumulación y conservación en la actualidad para el hombre, pero lamentablemente, también es el que lo hace más poderoso y lo diferencia de entre sus semejantes que tienen menor patrimonio, pero lo cierto que sin importar cuánto sea el cúmulo de bienes con que cuenta una persona, ninguna otra puede agredirlo en su patrimonio.

Por otro lado, lo cierto es que los sujetos que cometen este delito evidencian un cierto grado de peligrosidad que no debe pasar inadvertido, porque regularmente se trata de sujetos que no roban por primera vez, sino que por el contrario hacen del robo su forma de vida, bastaría recordar a los ya citados chineros, que amagando físicamente a sus víctimas con la denominada llave china, incluso a veces apoyados de armas blancas, cometen el ilícito en análisis, por tal razón es que el legislador al imponer como pena mínima la de 5 años de prisión, buscó que quienes cometieran este ilícito, no pueda evitar la prisión por algún beneficio de los contemplados en los artículos 70 y 90 del Código Penal para el Distrito Federal; a todo lo anterior hay que señalar que la pena privativa de libertad mínima es de 5 años pero puede llegar incluso hasta 15 años, en atención a las circunstancias exteriores de ejecución del delito y las particulares del procesado, que podrían llevar al juzgador a imponer a los perpetradores un grado de culpabilidad incluso máximo; así es las penas señaladas para este artículo son las siguientes:

"Artículo 371.-... la pena aplicable será de cinco a quince años de prisión y "hasta mil días multa. También podrá aplicarse la prohibición de ir a un lugar "determinado o vigilancia de la autoridad, hasta por un término igual al de la "sanción privativa de la libertad impuesta".

Como vemos la pena no solo es la privativa de la libertad, pues incluso se puede imponer una multa, la que será en razón del salario que haya dicho percibir el sentenciado o en su defecto según el salario mínimo, esto es cada día multa será según uno de los dos salarios que al día gane, y para el caso de que sus ingresos sean inferiores o no tuviere se tomará como base para su cuantificación el salario mínimo.

Pero incluso al ser el patrimonio lo que se defiende con este artículo, los responsables pueden ser condenados a pagar la reparación del daño derivada del robo específico que cometieron, por lo que la pena puede ser aún más perjudicial.

Asimismo, establece que se puede prohibir a los sentenciados ir a un lugar determinado, lo que resultaría lógico por ejemplo, en el caso en que el robo se

cometa en determinada tienda o comercio, pero la realidad es que esta pena generalmente no se aplica.

Además, para quien pretenda cometer este delito, debemos decirle que sí se comete bajo alguna de las circunstancias calificantes del robo previstas en los artículos 381 y 381 bis, la pena será aumentada en términos de estos últimos.

Todo lo anterior, sin que se deje de observar que el numeral 63 párrafo tercero del Código Penal para el Distrito Federal, reafirma la intención del legislador de imponer una pena severa a quien cometa el delito de robo específico, pues tal artículo señala que la tentativa punible podrá ser sancionada hasta con las dos terceras partes de la pena aplicable al delito consumado, claro atendiendo al grado de culpabilidad estimado a sus perpetradores, pero nunca deberá ser menor a el mínimo de la pena para el consumado, esto es, no de menos de 5 años de prisión, con lo que los activos a pesar de haberse evitado la ejecución del delito por causas ajenas a su voluntad, necesariamente tendrían que ingresar a prisión por no alcanzar beneficio alguno.

En fin, que la pena prevista para el ROBO ESPECÍFICO, cumple con los fines que de toda pena se espera, esto es según como lo dice OSORIO Y NIETO (51*) "Consideramos que los fines de la pena son los de preservar el orden social "y rehabilitar al sujeto activo".

Cuántia. Por lo que hace a este rubro, y a pesar de que el artículo 369 bis del Código Penal para el Distrito Federal, dice que para establecer la cuantía de los delitos en contra de las personas en su patrimonio se tomará en cuenta el salario mínimo, el legislador al adicionar el párrafo tercero que estudiamos, tan quiso individualizar o especificar la conducta que prevé, que para independizarlo de los tipos con excepción del básico, dijo "sin importar el monto de lo robado", entendido el término monto como sinónimo de cuantía, por lo que resulta innecesario fijarla, pues con ello estaríamos beneficiando al delincuente, porque el artículo 370 establece una serie de penas, por cierto menores al delito que estudiamos, según el valor de lo robado, por tal razón es que fue necesario señalar esta situación junto con la penalidad, para reafirmar nuestra postura respecto a que se trata de un robo en específico el creado por el legislador.

IV.3.- JUSTICIA Y PROPORCIONALIDAD DE LA PENA QUE PREVEÉ RESPECTO A OTROS DELITOS.

(52*) "Iustitia.- Es la realización de lo que intuimos como justo, y se "manifiesta en la *constans et perpetua voluntas ius suum cuique tribuendi* (la "constante, perpetua voluntad de atribuir a cada uno su derecho)."

(51*) OSORIO Y NIETO CESAR AUGUSTO. DERECHO PENAL. ED. TRILLAS. TERCERA EDICIÓN. MÉXICO 1990. P. 96.
 (52*) MARGADANT S. GUILLERMO FLORIS. DERECHO ROMANO. ED. ESFINGE. DÉCIMA QUINTA EDICIÓN. MÉXICO 1988. P. 99.

Efectivamente, muy cierto es que quien comete un delito tiene que pagar por haber infringido una norma de derecho positivo, que precisamente castiga la conducta que realizó con determinada pena, digamos que es lo que se ganó y es lo justo conforme a derecho, pero por otro lado si la constitución, máxima ley en nuestro país, otorga un derecho a todo gobernado, incluso a quienes cometen un delito, como lo es el señalado en el párrafo tercero del artículo 14 constitucional, respecto a que queda prohibido imponer penas por analogía y por mayoría de razón, si no están decretadas en una ley exactamente aplicable al delito de que se trata, por tal razón lo justo según la antigua concepción de justicia del derecho romano es reconocerle su derecho a quien se le viola tal garantía individual, como ocurre en nuestro tema de estudio, pues a pesar de que la conducta está prevista en el párrafo tercero del 371 del Código Punitivo, esta no tiene denominación, así es que queremos saber qué norma establece exacta o literalmente el delito de robo calificado, especial, especial cualificado, etc. como lo llaman los órganos jurisdiccionales.

Ahora bien, las penas de 5 a 15 años de prisión, multa de hasta 1000 días de salario y la prohibición posible de ir a lugar determinado que establece el artículo y párrafo que analizamos, es según el bien jurídico que tutela, lo repetitivo de esta conducta en el Distrito Federal, las circunstancias exteriores de ejecución tales como la violencia, la asechanza o cualquier otra circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima o la ponga en situación de desventaja, pero lo más importante que con ella se trata de evitar el daño a bienes jurídicos tutelados por otros numerales del Código Sustantivo de la materia, como lo son la integridad corporal protegida por el delito de lesiones e incluso la propia vida defendida por el ilícito de homicidio; por tales razones estimo que tales penas cumplen con la función de evitar que los perpetradores del robo específico vuelvan a delinquir, y aún más que surjan tales activos como delincuentes permanentes en el seno de la sociedad.

Respecto a la punibilidad del robo en análisis, de 5 a 15 años de prisión, creemos que comparada con la que establecen el resto de la figuras de robo, esta es adecuada, pues aunque se establecen otras circunstancias verdaderamente peligrosas para los pasivos como el caso de las calificativas de robo en casa habitación o en automotores del transporte público e incluso la propia violencia física y moral, ninguno tan peligroso como el ESPECÍFICO, pues no sólo es que utilice como medio de comisivo la violencia, sino que además y aún más perjudicial, que ésta deje sin posibilidades de defensa y en desventaja a la víctima y que sea ejecutada por dos o más sujetos.

Por otro lado, al tratarse de un delito grave en términos del artículo 268 del Código Adjetivo de la materia para el Distrito Federal, estimamos correcto analizar la proporcionalidad de su pena respecto a otros delitos también graves; es necesario también, tomar como base el bien jurídico tutelado que contempla cada ilícito grave, por ejemplo el delito de homicidio doloso previsto en el artículo 302

que tutela la vida de las personas, marca como penas para el simple intencional de 8 a 20 años de prisión, lo que sin duda no evidencia sino que la pena para el homicidio es muy baja, pues indudable es que no se compara lo material con la propia vida, sin embargo la pena por el homicidio calificado de 20 a 50 años de prisión resulta más coherente, aunque he de confesar que para mí en delitos como estos sí debería aplicarse la pena de muerte.

Respecto a otro delito que demuestra una inhumanidad total, como lo es la violación marcada en el diverso 265 del Código Penal, también y sin ánimo de ser rigurosos sino justos, consideramos adecuada la pena del robo específico, no así la de la violación de 8 a 14 años de prisión, pues aunque se agrava la pena hasta en una mitad según las circunstancias de ejecución, lo cierto es que el daño psicológico que se hace a las personas mujeres, hombres, ancianos o niños, es irreparable.

Por lo que toca al secuestro, previsto en el numeral 366 del Código Penal del D.F., las penas que prevén tanto nuestro robo como aquél, consideramos que son justas y proporcionales una con otra, pues el secuestro se sanciona de 10 a 40 años de prisión, quizás lo que haría para hacer más perfecta esta pena es elevar la mínima, además, es justa siempre que no se derive otro delito a raíz del secuestro.

Para señalar otro delito de los más comunes como lo es el robo específico, no podemos dejar de mencionar el lenocinio previsto en el diverso numeral 206 y su correlativo de trata de menores de edad, que señalan respectivamente de 2 a 9 años y de 6 a 10 años de prisión, las que al comparar con los de 5 a 15 años del robo del 371 párrafo tercero, resulta risorio que en nuestras épocas se impongan penas tan bajas a los perpetradores de los dos delitos que excitan la prostitución, más aún cuando muchas de las personas, principalmente los menores de edad, son obligados hasta violentamente a proporcionar satisfacción carnal a otros sujetos cambio de dinero que se quedan regularmente en su totalidad los activos del delito.

Otro ilícito considerado grave es el previsto en el artículo 395 último párrafo, del Código Penal para el Distrito Federal, un delito al igual que el robo específico que atenta en contra del patrimonio de las personas, pero estimamos que las penas de 2 a 9 años de prisión, son demasiado bajas, en relación a nuestro robo, pues a pesar de las circunstancias comisivas de éste, lo cierto es que se trata de cosas ajenas muebles, y el despojo se da sobre inmuebles, bienes de mayor valor y por lo tanto que implica un mayor esfuerzo y trabajo para las personas el conseguirlos, por lo que estos llamados popularmente despojadores profesionales deberían sino llevarse una pena igual a la del robo específico, por lo menos mayor a la actual; pero no pasa desapercibido para el que escribe que en relación a la éste y a todos los delitos graves que mencionamos antes, el robo específico, fue adicionado en una fecha más próxima a la que vivimos, por lo que se considera

más actual su pena, en relación a la frecuencia de su comisión y a las exigencias de la sociedad, que clama por una verdadera justicia en la sanción de los delitos, es decir, una justicia más severa, para tratar de esa forma intimidar a los delincuentes.

En efecto, las penas previstas en el párrafo tercero del artículo 371 del Código Penal para el Distrito Federal, para el delito de robo específico en el plasmado, son justas y equitativas en sí mismas, y si como ya vimos no son debidamente proporcionales respecto a otras penas para delitos que tutelan bienes jurídicos de mayor trascendencia que el patrimonio de las personas, ello no se debe sino a que la conducta delictiva que estudiamos en esta tesis, fue adicionada a nuestro Código Penal en 1996, y la mayoría del resto de los delitos marcan las mismas penas desde hace algunas décadas, por tal razón es que el legislador estuvo en lo correcto al señalar una pena de 5 a 15 años de prisión, más la multa de hasta 1000 días de salario, y la poco usada prohibición de ir a lugar determinado, pero lo que no estimamos correcto son la mayoría de las penas que se establecen para delitos como el homicidio, la violación, el secuestro, el lenocinio entre otros, y por tanto estimó como un miembro más de esta conflictiva sociedad, pero también como un futuro Licenciado en Derecho y abogado, que deberían aumentarse y adecuarse a nuestra época las sanciones que marca nuestra legislación penal, pero como el análisis de esta cuestión, sería muy extenso y llevaría incluso más que una humilde tesis, solo puedo decir para concluir que la pena para el delito de robo específico, es proporcional a la realidad que vivimos en el Distrito Federal.

IV.4.- CONCLUSIÓN DEL SUSTENTANTE.

1.- El delito de robo previsto en el artículo 371 párrafo tercero del Código Penal para el Distrito Federal, no tiene una denominación doctrinaria, ni legal y mucho menos jurisprudencial adecuada y uniforme.

2.- Ante lo anterior, en la aplicación de ese numeral por jueces y magistrados para sancionar la conducta delictiva en él prohibida, y a pesar de que se fundamenta adecuadamente la sentencia condenatoria en términos del artículo 371 párrafo tercero del Código Sustantivo de la Materia para el Distrito Federal, se viola el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo tercero, en cuanto al principio de exacta aplicación de la ley penal y su correlativo principio de literalidad en dicha materia; en efecto, las denominaciones que se le da al mismo no son exactas ni mucho menos literales conforme a lo dispuesto por la norma penal.

3.- Es necesaria una reforma al artículo 371, párrafo tercero del Código Penal para el Distrito Federal, en el que se establezca el delito con un solo

nombre, para que de esa forma se cumpla con lo dispuesto por el artículo 14 párrafo tercero de nuestra Carta Magna, y así no violar la garantía de legalidad por el prevista.

4.- Ahora bien concluyo, que el tipo de robo que el legislador trato de establecer al adicionar el párrafo tercero al artículo 371 del Código Penal para el Distrito Federal, lo es **ESPECÍFICO**, esto es así, porque trato de individualizar de los demás tipos de robo, la conducta en el previsto; tan es cierto esto, que especificó en el propio párrafo la pena que debe aplicarse a quien cometa esta conducta, separando tajantemente las penas de los otros tipos.

Por tal razón el artículo 371, párrafo tercero del Código Penal para el Distrito Federal, contiene una figura delictiva a la que solo puede denominársele como:

ROBO ESPECÍFICO.

BIBLIOGRAFIA.

1.- SAGRADA BIBLIA. NUEVA EDICIÓN GUADALUPANA. ED. SOPENA. ARGENTINA, 1959.

2.- POPOL VUH. ED. FONDO DE CULTURA ECONÓMICA. MÉXICO, 1976.

3.- RODRÍGUEZ MANZANERA, LUIS. CRIMINOLOGÍA. ED. PORRÚA. MÉXICO 1996.

4.- CASTELLANOS TENA, FERNANDO. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. ED. PORRÚA. MÉXICO 1971.

5.- PLATÓN. LA REPÚBLICA. UNAM. MÉXICO 1971.

6.- MARGADANT S., GUILLERMO FLORIS. EL DERECHO PRIVADO ROMANO. ED. ESFINGE. NAUCALPÁN, EDO. DE MEX. 1988.

7.- DÍAZ DE LEÓN, MARCO ANTONIO. CÓDIGO PENAL FEDERAL CON COMENTARIOS. ED. PORRÚA, MÉXICO 1999.

8.- JIMÉNEZ DE ASÚA, LUIS. TRATADO DE DERECHO PENAL. ED. LOSADA. BUENOS AIRES, ARGENTINA 1964.

9.- ARISTÓTELES. POLÍTICA. UNAM. MÉXICO 1963.

10.- ARISTÓTELES. ÉTICA NICOMAQUEA. ED. PURRÚA. MÉXICO 1976.

11.- ORELLANA WIARCO, OCTAVIO A. MANUAL DE CRIMINOLOGÍA. ED. PORRÚA. MÉXICO 1985.

12.- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. ED. ESPASA-CALPE. MADRID, ESPAÑA 1970.

13.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. CÓDIGO PENAL PARA EL D.F. EN MATERIA DE FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL Y SU INTERPRETACIÓN POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. VOLUMEN IV MÉXICO 1998.

14.- AMUCHATEGUI REQUENA, I. GRISELDA. DERECHO PENAL. SEGUNDA EDICIÓN. COLECCIÓN TEXTOS JURÍDICOS UNIVERSITARIOS. ED. OXFORD. MÉXICO D.F. 1999.

15.- OSORIO Y NIETO, CESAR AUGUSTO. SÍNTESIS DE DERECHO PENAL PARTE GENERAL. ED. TRILLAS. MÉXICO FEBRERO 1990. TERCERA EDICIÓN.

16.- PAVÓN VASCONCELOS, FRANCISCO. CONCURSO APARENTE DE NORMAS. ED. PORRÚA. QUINTA EDICIÓN. MÉXICO 1998.

17.- QUIROZ ACOSTA, ENRIQUE. LECCIONES DE DERECHO CONSTITUCIONAL. ED. PORRÚA. MÉXICO 1999. PRIMERA EDICIÓN.

18.- GARCÍA MÁYNEZ, EDUARDO. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO. ED. PORRÚA MÉXICO 1995.

19.- BURGOA ORIHUELA, IGNACIO; DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, ED. PORRÚA, MÉXICO, 1988.

20.- ETCHEBERRY, ALFREDO. DERECHO PENAL PARTE GENERAL II. GIBBS A. EDITOR. SANTIAGO DE CHILE, CHILE 1965.

21.- MUÑOZ CONDE, FRANCISCO. TEORÍA GENERAL DEL DELITO. ED. TEMIS. SEGUNDA EDICIÓN. SANTA FE DE BOGOTÁ, COLOMBIA. 1999.

22.- TAPIA HERNÁNDEZ, SILVERIO. REFLEXIONES EN TORNO A LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS. ED. COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. MÉXICO, 1998.

23.- DÍAZ ARANDA, ENRIQUE. DOLO. ED. PORRÚA. PRIMERA EDICIÓN. MÉXICO 2000.

24.- BUSTOS RAMÍREZ, JUAN. MANUAL DE DERECHO PENAL, PARTE GENERAL. ED. ARIEL DERECHO. BARCELONA. ESPAÑA. 1998.

25.- DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO BRUGUERA. ED. BRUGUERA MEXICANA DE EDICIONES S.A. MÉXICO 1979.

26.- PORTE PETIT, CANDAUDAP CELESTINO. EL DELITO DE ROBO, SIMPLE COMPLEMENTADO, CALIFICADO, EQUIPARADO Y DE USO, JURISPRUDENCIA SISTEMATIZADA. ED. TRILLAS. PRIMERA EDICIÓN. MÉXICO 1991.

27.- GONZÁLEZ QUINTANILLA, JOSÉ ARTURO. DERECHO PENAL MEXICANO. ED. PORRÚA. TERCERA EDICIÓN. MÉXICO 1996.

28.- OSORIO Y NIETO, CESAR AUGUSTO. LA AVERIGUACIÓN PREVIA. ED. PORRÚA. OCTAVA EDICIÓN. MÉXICO 1997.

29.- CARRANCA Y RIVAS, RAÚL. CÓDIGO PENAL ANOTADO. ED. PORRÚA. MÉXICO 1997.

30.- GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO. DERECHO PENAL. UNAM. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. MCGRAW-HIL MÉXICO 1989.

31.- GONZÁLEZ QUINTANILLA, JOSE ARTURO. DERECHO PENAL MEXICANO: PARTE GENERAL Y PARTE ESPECIAL; METODOLOGÍA JURÍDICA Y DESGLOSE DE LAS CONSTANTES, ELEMENTOS Y CONFIGURACIÓN DE LOS TIPOS PENALES. ED. PORRÚA. MÉXICO 1993.

32.- PAVÓN VASCONCELOS, FRANCISCO. DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO. ED. PORRÚA. MÉXICO 1993.

33.- HERNÁNDEZ LÓPEZ, AARÓN. EL PROCESO PENAL FEDERAL
COMENTADO. ED. PORRÚA. MÉXICO 1996.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN